20721 76

## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"INEFICACIA DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LO CONCEDE
PARA EFECTOS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HÉCTOR JESÚS ESTRADA RAMÍREZ /

ASESOR, LIC. RAUL CHÁVEZ CASTILLO

NAUCALPAN, MEX.

ABRIL DE 2003





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



I

#### ÍNDICE

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

\_\_\_\_\_

## LA ACCIÓN DE AMPARO

1.1	CONCEPTO	
1.2	ELEMENTOS	
1.3	CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO	
1.4	EL AMPARO ES ¿UN JUICIO O UN RECURSO?	1,4
	CAPÍTULO II	
	EL JUICIO DE AMPARO UNIINSTANCIAL Y BIINSTANCIAL	
2.1	TIPOS DE AMPARO	18
2.2	PROCEDENCIA LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO UNIINSTANCIAL	19
2.3	PROCEDENCIA LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO BIINSTANCIAL	25
2.4	CONTRASTE ENTRE AMBOS TIPOS DE JUICIO	43
2.5	DEMANDA DE AMPARO UNIINSTANCIAL	4 4
2.6	DEMANDA DE AMPARO BIINSTANCIAL	97
	SIMILITUDES Y DISCREPANCIAS ENTRE LAS DEMANDAS DE AMPARO RELATIVAS A LOS DOS TIPOS DE JUICIO DE AMPARO	101



## CAPÍTULO III

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

### LA SENTENCIA DE AMPARO

3.1	CONCEPTO DE SENTENCIA	105
3.2	EXPOSICIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO UNIINSTANCIAL	107
3.3	EXPOSICIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO	115
3.4	SIMILITUDES Y DISCREPANCIAS ENTRE UNA SENTENCIA DE AMPARO UNIINSTANCAL Y UNA BIINSTANCIAL	119

## CAPÍTULO IV

## EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO

4.1	TEXTO	122
4.2	INTERPRETACIÓN	122
4.3	APLICACIÓN	123
4.4	PROBLEMÁTICA	128
4.5	PROPUESTA	134
	CONCLUSIONES	141
	RIBITOGRAFÍA	1/5



## A DIOS

HAY TANTAS COSAS QUE QUISIERA AGRADECERTE;

PERO COMO SER SUPREMO Y UNICO JUZGADOR DE NUESTROS ACTOS

TE DOY LAS GRACIAS POR NO HABERTE APARTADO DE MI,EN AQUELLOS MOMENTOS DIFICILES EN QUE ESTUVE A PUNTO DE DESISTIR,NUNCA ME DEJASTE SOLO.

GRACIAS POR LA SALUD Y VIDA QUE ME DISTE, SIN LA CUAL NO HABRIA PODIDO LLEGAR A ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE PARA MI, NO ENCUENTRO MAS PALABRAS PARA AGRADECERTE TODO LO QUE ME HAS DADO Y SOLO TE PIDO NO TE SEPARES DE MI.

GRACIAS

I

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## A MI SEÑORA MADRE.-GUADALUPE RAMIREZ ZARCO.-

GRACIAS POR SER LA RAIZ DE NUESTRA HERMOSA FAMILIA, POR BRINDARME EL PRINCIPAL TESORO QUE DIOS TE OFRECIO; DARME VIDA, AGRADEZCO, HABERME EDUCADO, CUMPLISTE CON LA MISION MAS DIFICIL, QUE UNA MADRE PUEDE OFRECER A SUS HIJOS: VELAR POR SU BIENESTAR.

LO MAS BELLO Y HERMOS QUE ME HAYA PASADO EN MI VIDA, ES CONTAR CON UNA MADRE, COMO TU; HAZ CONTRIBUIDO ENORMEMENETE, POR FORMARME. TE QUIERO, ADMIRO Y RESPETO.

GRACIAS POR TUS INVALUABLES ESFUERZOS, DESVELOS Y LAGRIMAS, POR EL TESTIMONIO QUE POR SIEMPRE LLEVARE HASTA LOS ULTIMOS DIAS DE MI VIDA, PROPORCIONARME UNA CARRERA PROFESIONAL.

MI VIDA ERES TU, SIN TI NO SERIA NADIE.

QUE DIOS TE BENDIGA Y CONSERVE MUCHOS AÑOS MÁS.



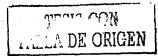
# TECHO! | WALLA DE ORIGEN

# A MI ESPOSA: MARIA DOLORES LEDEZMA HERRERA,-

COMPAÑERA DE TODA LA VIDA ,PERSONA QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y DE ALGUN MODO HA CONTRIBUIDO A MI PROGRESO PERSONAL Y QUIEN POR SU FORMA DE SER, CONFIANZA Y COMPRENSIÓN HAGO PARTICIPE DE ESTE LOGRO.

A MI HIJA AIKO HOSHI ESTRADA LEDEZMA Y EL PROXIMO POR VENIR-:

A QUIENES ESPERO LA PRESENTE SIRVA DE ESTIMULO Y HAGO LA INVITACION A SEGUIR EN SUS ESTUDIOS HASTA LLEGAR A SER UNA PROFESIONAL EN EL RAMO QUE ELIJAN YA QUE ES SU ARMA PARA PELEAR EN LA VIDA.



## A MIS HERMANOS:

FRANCISCO, AHYDEE, EDUARDO

DE QUIENES ESPERO LOGREN LAS METAS QUE SE AN PROPUESTO Y SE REALICEN EN LA ACTIVIDAD QUE ELLOS ELIJAN.

## A MIS AMIGOS:

FERNANDO ROMERO, JOSE DE JESUS FLORES, OSCAR LUGO, JOSE MARIA ATILA, JORGE AYALA, CARLOS TORRES, JESUS VAZQUEZ, SANDRA, BLANCA SALVADOR ANGELES, JOSE LUIS, CUAUCHTEMOC Y ARELI Y A QUIENES DE MOMENTO NO NOMBRO PERO SIEMPRE ESTUVIERON CON MIGO GRACIAS LES DOY POR DARME SU APOYO Y SU AMISTAD.



### A MIS PROFESORES

A TODOS Y CADA UNO DE USTEDES MI INFINITA GRATITUD Y MIS MAS SINCEROS RECONOCIMIENTO.

ESPECIALMENTE AL LICENCIADO:
RAUL CHAVEZ CASTILLO .,
POR DIRIGIRME EN EL PRESENTE TRABAJO.
Y A LOS PROFESORES:
LIC.-AARON HERNANDEZ LOPEZ
LIC.-JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA
LIC.- JUAN DEL REY LENERO
LIC.- RUBEN ROSALES FLORES
QUIENES TUVIERON EL CARGO DE SINODALES
CONOCIENDOLOS Y APRENDIENDO DE ELLOS.

GRACIAS.

GRACIAS A LA INSTITUCION Y PROFESORES DEL AREA DE DERECHO.

I

## INTRODUCCIÓN

TESIS CON
LALI A DE ORIGEN

En la actualidad el juicio de ambaro ha dejado de tener la importancia que un día tuvo, ello debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el caso de la concesión del amparo solicitado por el gobernado por viciaciones de forma en el acto reclamado debe concederse para efectos, lo que propicia que los tribunales de la Federación no concedan amparos de fondo sino sólo de forma, por lo que una vez que se subsana el vicio de forma la mayor parte de las ocasiones la autoridad responsable vuelve a dictar otro acto, supuestamente reparando las violaciones cometidas en perjuicio del quejoso en el mismo sentido que lo había realizado en el amparo promovido con anterioridad y respecto del cual da cumplimiento a la ejecutoria respectiva, ello da como consecuencia, también la mayor parte de las veces, un nuevo amparo, es por ello que frecuentemente advertimos que existen casos en que un solo amparo da lugar a una serie interminable de amparos que se presentan con motivo de esta jurisprudencia, pero que la Ley de Amparo espesificamente no establece ninguna prohibición sentido de que no pueda concederse un amparo para efectos, sin embargo, esta practica resulta pergudicial para aquél que ha promovido un amparo, ello en razón de que muchas ocasiones

de nada le sirve obtener una sentencia favorable en un amparo en que se le concede por violaciones de forma, ya que de cualquier manera tendrá que promover otro amparo que pudiere ser desfavorable a sus intereses. Por tanto, estimamos que no debe concederse el amparo para efectos, sino que la autoridad responsable por razones que ven al fondo del asunto, si advierte que no le asiste la razón al quejoso en cuanto a ese fondo, deberá negarle el amparo en lugar de concederle para efectos en aras de la economía procesal, porque resulta innecesario que se conceda, para que posteriormente se le nieque. Asimismo, cuando en cuanto al fondo tuviere la razón deberá concedérsele lisa y llanamente, o sea, no para efectos, con lo que ya la autoridad responsable ya no podría emitir de nueva cuenta un acto de molestia en contra del gobernado. Atento a lo anterior, se propondrá que se adicione y reforme el artículo 77, de la Ley de Amparo, que impida a la autoridad de amparo el conceder el amparo para efectos, salvo casos excepcionales en que no se pueda entrar al fondo del asunto, los aquellos de reposición de come son procedimiento como sucede con relación con pruebas de las partes que no se tomaron en cuenta en su momento que debieron admitirse y desahogarse.

i LA DE ORIGEN

#### CAPITULO I

#### LA ACCIÓN DE AMPARO

En el presente capítulo me avocaré al estudio de la acción de amparo, en qué consiste y cuáles son sus elementos, qué se entiende por juicio de amparo y su naturaleza jurídica que se encuentra controvertida en la teoría no así en la práctica como se verá en su oportunidad.

#### 1.1 CONCEPTO

La acción de amparo es "...un derecho subjetivo público que tiene el gobernado para solicitar ante los Tribunales Federales, o de los estados, la prestación del servicio público jurisdiccional, a efecto de que se obligue a la autoridad responsable a dejar insubsistente la actuación inconstitucional que se le reclama y a restituir al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual por ella infringida". 1

En efecto es un derecho público subjetivo porque consiste en una garantía constitucional que tiene el gobernado para acudir ante los tribunales de la Federación a efecto de que se declare la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, no poropiamente como dice el autor en cita la prestación del servicio jurisdiccional pues ese sería precisamente el objeto de la acción de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo.- <u>Juicio de Amparo.</u>- Oxford University Press México, S. A. de C. V.-México, 2000.- Página 50.

Por su parte el conocido jurisconsulto Ignacio Burgoa dice con relación al mismo tópico: "La acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica) que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (strictu sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita contra cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto):2

Así es, el jurista citado se pronuncia más o menos en los mismos términos que el otro autor, puesto que la acción de amparo constituye una garantía que tenemos todos los gobernados para acudir ante los tribunales de la Federación a impugnar la constitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad en sentido estricto, ello en razón de que la Constitución Federal en el dispositivo 103 nos etorga esa atribución, pero no necesariamente ser victima por una ley o acto de autoridad, en un sentido objetivo, toda vez que esto realmente es una cuestión de orden subjetivo, esto es, si bien es cierto que procede el juicio de amparo por violación

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- <u>El Juicio de Amparo.-</u> 35º edición.- Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1999.- Página 325.

a garantias individuales, no lo es menos que se requiere que esa violación tenga un carácter objetivo, es decir, sólo la de amparo tribunal de la Federación podrá 0 determinar si en efecto existe la violación constitucional alegada por el gobernado. Por tanto, la garantía contenida en el artículo 103, de la Ley Fundamental es para todos los gobernados, con independencia de que pueda tener razón o no, porque la idea que nos da el Doctor Burgoa es que forzosa y necesariamente debe ser víctima de la ley autoridad, lo que de alguna u otra manera impediría que promoviera un amparo, porque se tendría que asegurar que en efecto el gobernado tiene esa calidad y como lo veremos este mismo capítulo no es así. Por tanto, lo que se requiere es que el gobernado piense que existe una violación a sus garantías individuales, por lo que solicitará la intervención del órgano jurisdiccional federal que tiene como finalidad, la hipótesis que quien la acción ejercita estuviese en lo cierto, se le restablezca en el disfrute de sus garantías individuales que estima han sido violadas. sea restituyendo las cosas al ya estado guardaban antes de la violación en caso de que los actos que reclame sean de carácter positivo, o bien, obligando a autoridad a respetar lo que la propia garantia exija, en el supuesto de que sean de orden negativo, o sea, que impliquen un no hacer o una abstención de la autoridad contra quien se eierce la acción, de conformidad con 10 que artículo 80 de la Ley de Amparo que enseguida se reproduce:

ARTÍCULO 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de



carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

#### 1.2 ELEMENTOS

Del concepto que vierte el Dr. Burgoa se advierten una serie de elementos que integran la acción de amparo y que son los siguientes:

De acuerdo con el concepto anterior, tenemos que los elementos de la acción de amparo, son:

- · sujeto activo;
- · sujeto pasivo;
- objeto;
- · causas, y
- · naturaleza.
- 4.6.1 Sujeto activo

Es el agraviado o quejoso, títular de la acción de amparo.

4.6.2 Sujeto pasivo

Está constituído por la autoridad del Estado que ha violado presuntamente las garantías individuales del gobernado, en cualquier de las hipótesis que señala el art. 103 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos. La autoridad del Estado puede ser de carácter federal o local (estatal o municipal); pero siempre, en el caso de invasión de esferas, necesariamente deberá ser estatal o federal.



## 4.6.3 Objeto

Es aquel que mediante la prestación del servicio jurisdiccional imparte la protección al sujeto activo contra una ley o un acto de autoridad que infringe sus garantías individuales en los casos que señala el aludido art. 103 constitucional.

4.6.4 CAUSA

Se divide en dos:

- · causa remota, y
- · causa próxima

#### 4.6.4.1 CAUSA REMOTA

Se manifiesta por la existencia de la relación concreta del quejoso con el derecho objetivo, de donde resulta que el agraviado puede acudir ante los tribunales de la Federación en defensa de dicho derecho, consistente en la protección de las garantías individuales en las hipótesis marcadas en el art. 103 constitucional.

## 4.6.4.2 CAUSA PRÓXIMA

Está constituída por la transgresión a los derechos fundamentales del quejoso, ya por violación a sus garantía individuales, ya por violación a la órbita competencial de la Federación a los estados y viceversa.

#### 4.6.5 Naturaleza

Se determina en función de que es autónoma, independiente y abstracta de la existencia de la transgresión a las garantías individuales o del sistema competencial de la Federación y de los estados. Cuando es ejercitada, aunque la pretensión sea fundada o no, los tribunales de la

# DE ORIGEN

Federación despliegan la función que les es propia admitiendo o desechando la demanda, y en el primer caso, la citación para el tercero perjudicado, si lo hay, la petición de informe a la autoridad responsable, la celebración de la audiencia constitucional y aún más en la emisión de la sentencia definitiva (esto sólo en amparo indirecto), ya sea que se niegue, conceda o se sobresea en el amparo solicitado.

De los elementos que contiene la acción de amparo, es evidente que el sujeto activo sea quien tiene el ejercicio de la misma, sea el sujeto activo, o sea, el gobernado, titular de la garantía constitucional establecida en el artículo 103 de la Constitución federal pues es quien, tiene la facultad para acudir ante los tribunales de la federación a ejercitar la acción, pues el precepto en cuestión no le señala limitación alguna, siendo como lo es que ese sujeto activo antes de que ejercite la acción de amparo se denomina gobernado, sin embargo, cuando ya la ha llevado a cabo su nombre es el de quejoso y aún más, en caso de que se le conceda la protección federal se le llamará agraviado, aun cuando debe decirse, que tanto la Constitución como la Ley de Amparo a la figura del quejoso o agraviado le otorgan la misma significación, por lo que se considera sinónimos.

Si para el ejercicio de la acción de amparo es menester que haya una persona que acuda ante los tribunales de la Federación para reclamar la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad es lógico que esa acción la intente en

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl.- *Juicio de Amparo.*- 2\* edición.- Oxford University Press México, S. A. de C. V.-México, 1999.- Página 28.

contra de alguien, o sea, de otra persona, y concretamente en oposición a los actos que ésta realice, haya realizado o esté por realizar en contra de quine promueve la acción respectiva, por lo que, es forzoso y necesario que exista un sujeto pasivo en contra de quien se ejercita la acción, como señala acertadamente el Dr. Burgoa que resulta ser el demandado dentro de la acción de amparo, y ese demandado es el sujeto pasivo, o sea, la autoridad del Estado a quien se le imputan las leyes o actos de autoridad presuntamente violatorios de las garantías individuales del gobernado promovente de la acción de amparo.

El objeto de la acción de amparo, consiste, justamente, en que el tribunal de la Federación ante quien acude el accionante para que le preste el servicio público jurisdiccional a efecto de que en la sentencia que pronuncie en el juicio promovido mediante la acción de que se trata, le otorgue la protección federal solicitada, pues esa es la finalidad, ya que cuando se promueve la acción de amparo, la pretensión del promovente, no es otra que el que se le conceda el amparo que pide, ya que considera que hay una viclación a sus garantías individuales que debe de ser reparada y solamente podrá ser a través del ejercicio de la acción de que se trata.

Las causas que contienen la acción de amparo son dos, a saber: la remota y la próxima, la primera constituye la hipótesis de cuyo cumplimiento nace la facultad del gobernado para acudir ante los tribunales de la Federación cuando haya violación a sus garantías individuales en función de lo establecido en el artículo 103 constitucional. Mientras que, por otro lado, la causa próxima lo constituye el ejercicio de

la acción por considerar algún gobernado que se encuentra dentro de las hipótesis que enmarca el artículo que se ha citado y se dirige a los tribunales citados a demandar el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que se le repare en el goce y disfrute de la garantía individual violada mediante esa ley o acto de autoridad, es decir, el supuesto contenido en la norma constitucional, lo que es la causa remota, se materializa, se cumplimenta y, por ende, se ejercita la acción.

En lo referente a la naturaleza de la acción de amparo, en efecto, no prejuzga sobre la acción intentada, por lo cual, si la demanda no está afectada por una causal de improcedencia, debe admitirse, sin que la autoridad pueda válidamente hacer un señalamiento sobre si al promovente del amparo está en lo justo o no, o sea, si el acto reclamado es inconstitucional o no, pues es obligación de la autoridad de amparo el dar trámite a su petición, aun cuando se advirtiese de la lectura de la demanda que no le asiste la razón, porque únicamente en sentencia, se podrá resolver sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado.

#### 1.3 CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

El catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciado Juan Antonio Diez Quintana en su significativa obra que se titula: "181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo", dice que el juicio de amparo es: "Un medío de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal

y de acuerdo a un procedimiento que resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que víole las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El citado autor indica que el amparo es un medio de control de constitucionalidad, lo que en efecto así resulta ser ya que los tribunales de la Federación tienen la misión de tutelar la Constitución y por tanto, conocer y resolver sobre las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades con motivo de una ley o un acto que expidan, apliquen, pretendan aplicar o hayan aplicado en perjuicio del gobernado en cualquiera de las hipótesis que indica el artículo 103 constitucional.

El fallecido Doctor Octavio A. Hernández aseveró: "El amparo es una de las garantías componentes del contenído de la jurísdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de este vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de estas, y en

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio.-181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo.- Editorial Pac, S. A. De C. V.- México, 1999.- Página 1.

beneficio de quien pida el amparo, direb<del>tamente el respeto a la con</del>stitución y su Ley Reglamentaria prevén<sup>\*,5</sup>

Considera al amparo dentro de la jurisdicción constitucional mexicana, lo que resulta acertado porque en efecto, el amparo, es parte importante de la Ley Suprema por constituir un medio de control de la constitucional que está previsto directamente en la misma y que su ejercicio deriva forma directa de que está contemplado como constitucional, siendo como lo es que resulta ser un proceso judicial extraordinario, toda vez que al margen de instancias que puedan agotarse en cualquier procedimiento judicial o de orden administrativo, para la procedencia del amparo se tienen que agotar los recursos ordinarios, lo que determina el que sólo podrá promoverse después de haber concluido con la etapas respectivas; aunque también cabe hacer notar que no siempre sucede tal circunstancia, porque previamente no hubo ni juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que no se reclaman violaciones al principio de legalidad, de ahi lo que se impugna es inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad.

El ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juventino V. Castro dice: "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución;

<sup>&#</sup>x27; HERNANDEZ, Octavio A.- <u>Curso de Amparo.-</u> 2º edición.-Editorial Portúa, S. A.-México, 1983. - Página 6.

contra los actos conculcatorios de dichas garantias; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones reciprocas de soberanías ya federal ya estaduales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.

realidad, de conformidad con lo que señala jurisconsulto citado, si constituye el amparo un concentrado de anulación absoluta, habida cuenta que que promueva es se que se inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado, quedando consecuentemente insubsistente tal ley o acto en relación con el agraviado, o sea, se anula en definitiva produciendo las consecuencias jurídicas que se señalan en la definición que se comenta y que proviene de lo establecido en el artículo 80, de la Ley de Amparo.

For su parte, el Doctor en Derecho Carlos Arellano Garcia, puntualiza: "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera sus

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CASTRO, Juventino V.- <u>Garantías y Amparo</u>.- 8º edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1994.-Página 299.

garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios?

Relativamente es adecuado el concepto que expresa el autor citado toda vez que no estamos de acuerdo en que señale que se puede ejercer ante los tribunales locales, pues si bien esto es cierto, no lo es menos que no resulta del todo acertado en razón de que cuando se promueve ante los órganos locales, ello es en forma excepcional, esto es asi, porque sólo en dos casos en amparo indirecto puede promoverse el amparo ante un órgano jurisdiccional local, que es cuando se promueve vía jurisdicción concurrente, o bien, por medio de la via de la competencia auxiliar; en que para decirlo la jurisdicción concurrente es una figura prácticamente está en desuso; porque no hay quien promueva ante el superior del tribunal responsable y competencia auxiliar carece verdaderamente competencia, ya que realmente quien resuelve el amparo interpuesto en caso de que se interponga por esta via lo es la autoridad de amparo indírecto, entonces, no existe razón para afirmar que ante los "órganos jurisdiccionales locales.

Finalmente, el también Doctor en Derecho Ignacio Burgoa afirma: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera juridica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por

ARELLANO GARCÍA, Carlos.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrua, S.A.-México, 1982.- Página 309.

objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que se origine.

Como se aprecia, el autor en cita expresa con precisión y claridad los elementos con que se conforma el juicio de amparo, pues en primer lugar en principio constituye un juicio o proceso, si entendemos por este un conjunto de actos procesales inician por demanda. admisión. que se emplazamiento al demandado, contestación de la demandas, vista a las partes con esa contestación, pruebas, audiencia y que concluyen con sentencia (amparo indirecto) mientras que en amparo directo también comienza por demanda con una serie de actos procesales como lo son la admisión de la demanda, la vista al Ministerio Público Federal y el turno para proyecto relatados en forma de sentencia por parte del Magistrado respectivo, en que en ambos juicios de amparo se analizará si la autoridad en contra de cuyos actos se promueve el amparo actuó conforme a la Constitución o no, esto es si los actos respectivos son inconstitucionales o no y sólo eso, de donde resulta que cualquier gobernado puede ejercitar la acción respectiva ante el Poder Judicial de la Federación contra acto de autoridad en sentido amplio (que incluye tanto a la ley o como al acto de autoridad en sentido estricto) por apreciar que le causa un agravio invadiendo su esfera juridica y que es contrario a la Estatuto Federal y que el tribunal de la Federación debe invalidar en relación con el propio acto que se reclame y con relación a quien promueve el amparo v sólo con él.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> BURGOA, Ignacio.- Obra chada.-32º edición.-Editorial Porrúa, S. A. -México, 1995.- Página 117.

### 1.4 EL AMPARO ES ¿UN JUICIO O UN RECURSO?

Don Emilio O. Rabasa sostuvo: "...el famoso artículo origen de muchas anomalías y por ende de dificultades que han ido conduciendo de confusión en confusión, ha sido causa de una cuestión singular, que no debiera de haber preocupado nunca a los que de leyes entienden: la de su el amparo es un juicio o un recurso. La ley reglamentaria de 1861, que se atuvo simplemente a la Constitución, llamó al amparo juicio, como ésta le llama en su artículo 102; y la Constitución lo designó así porque sus autores no sospecharon las revelaciones que había de haber en la práctica, y buenamente supusieron que el amparo iba ser siempre el ejercicio de una acción nueva no juzgada todavía y que había de dar materia a un juício nuevo también. La ley de 1869, basada en alguna experiencia, pero de todas suertes hecha sobre un conocimiento mucho mejor de los de los artículos 101 y 102 de la Ley Suprema, comienza a considerar al amparo como un recurso, y prefiere en lo general esta designación, que se ve aún en el rubro de uno de sus capítulos. Con sobra de experiencia y plena conciencia de lo que hacía, la Ley de 1882 estima al amparo como un recurso y así lo llama casi siempre que lo nombra; pero en seguida, lo que parecía resultado no intencional del concepto que de esta clase de procesos había yodo formando, se sometió a especial consideración, y fu deliberada resolución la de llamar siempre juicio al amparo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y ha quedado legalmente resuelto, que es siempre y en todo caso un juicio.

Pero la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosus, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la

reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte; el juício no se inicia, sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte de juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia, que no es precisamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva es la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutoria del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes, la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo siguen sobre la misma materia que intervino la justicia federal. Hay simple recurso cuando se hace la revisión cuando se

hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la mísma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el juez común dice: "la ley X se aplica de tal modo en el presente caso": la justicia federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquél caso; y resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación."

En realidad lo que se quiso referir el tratadista en cita es sobre la naturaleza jurídica del amparo, es decir, qué es, o como debe considerársele si un juicio o un recurso, una discusión, a nuestro modo de ver, que no va más allá del campo teórico, pues en lo práctico a nada conduce, ya que en la actualidad nadie duda acerca de la naturaleza jurídica que tiene el juicio constitucional que nos ocupa, pues se ha reconocido y determinado que resulta ser un verdadero juicio, como lo estima la Ley Fundamental y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Así tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, fracción I, dice a la letra:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

1.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Mientras que la Ley de Amparo en su articulo 1º dispone:

<sup>&</sup>quot; RABASA, Emilio.-El articulo 14y el Juicio Constitucional.-6º edición.-Editorial Porrúa, S. A.- México, 1993 -Paginas 159 y ss

Art. 1º El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantias individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Como se advierte de la lectura de ambos numerales se desprende que le otorgan la categoria de juicio, por lo que ella es su verdadera naturaleza, aunque no podemos olvidar que en el siglo antepasado y principios del pasado se le consideró como un recurso en que se reglamentó en leyes de civil procedimientos, una y otra simplemente procedimientos en general, esto acaeció allá por los años de 1897 y 1908; sin embargo, ahora ha dejado de tener relevancia tal discusión v se le ha reconocido al amparo sui verdadera que es la de un juicio en razón de que esa categoría le concede la Constitución Política de los Estados Mexicanos y la Ley de Amparo.

#### CAPÍTULO II

#### EL JUICIO DE AMPARO UNIINSTANCIAL Y BIINSTANCIAL

En el presente capítulo ros constreñiremos al estudio del tema relativo a los dos tipos de amparo que existen, o sea, el directo y el indirecto, así como las diferencias que existen entre ambos.

#### 2.1. TIPOS DE AMPARO

El juicio de amparo se conforma de dos tipos, a saber:

- a) El directo o uniinstancial; y,
- b) El indirecto o biinstancial.

El amparo directo se le llama así, toda vez que para que el tribunal máximo de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito) lo conozca únicamente se requiere que lo se tramite en una sola instancia, o sea, en forma directa y en atención a que se sustancia en una sola instancia se le llama también uniinstancial.

Mientras que el amparo indirecto, su denominación obedece a las mismas razones por las que se designa al amparo directo, es decir, se llama amparo indirecto porque para que el tribunal máximo de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito) lo

conozca se requiere que se tramiten dos instancias, o sea, en forma indirecta, por ello, también su calificación es la de biinstancial.

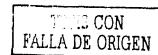
#### 2.2. PROCEDENCIA LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO UNIINSTANCIAL

La procedencia legal del juicio de amparo directo está prevista en el artículo 158 de la Ley de Amparo que por su importancia se transcribe:

ARTICULO 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación juridica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.



El ex magistrado Guillermo Velasco Feli

Felix apunta: 'El

artículo 158 de la Ley de Amparo establece un requisito esencial, para que proceda el juicio de amparo directo, consistente en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, como lo define el artículo 46 de la Ley en consulta, que tiene dos párrafos más, pero que no se relacionan con el juício de amparo en matería penal porque en el segundo de ellos, aparte de que alude a asuntos del orden cívil, considera sentencias definitivas a las dictadas en primera instancia y acerca de las cuales los interesados renuncian expresamente a la interposición de los recursos ordinarios. Esta renuncia no es posible en materia penal porque las leyes relativas no la permiten, ya que no dejan al arbitrio del ofendido tal opción. Sólo existen delitos que no admiten recurso de apelación o sentencias que pronuncian los jueces de paz respecto de las que, por la mínima penalidad que imponen, no procede el recurso de apelación, siendo estos casos reclamables en amparo directo por ser definitivas tales sentencias. Tampoco el tercer párrafo en nuestra materia tiene aplicación, pues dispone que también se consideran sentencias definitivas aquellas que, sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluído, sin que exista recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, porque en materia penal se pone fin al juicio cuando se hace la declaratoria de culpabilidad o de inocencia, o sea, condenando o absolviendo de la acusación, incluyendo las resoluciones de sobreseimiento, pues respecto de éstas el Código Adjetivo establece que tienen los efectos de una sentencia absolutoria.

Procede en el juicio de amparo invocar violaciones a las leyes del procedimiento. En este aspecto debe hacerse notar que no todas las violaciones procesales que existan en un procedimiento penal pueden hacerse valer en la demanda de amparo directo, pues, como el artículo 15% de la Ley de Amparo establece, sólo pueden ser materia de estudio cuando afectan las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, ya que de no ser así se generarían inútiles reposiciones de procedimiento, haciéndose la aclaración de que cuando procede conceder el amparo para esos efectos se repone el procedimiento exactamente a partir de la actuación que causó la violación de garantías, que por ello, queda invalidada.

Cuando en la demanda de amparo se plantean violaciones al procedimiento, por lógica jurídica son de estudio preferente, pues de resultar fundadas, el amparo se concede para el efecto de que se reponga el procedimiento y, por ende, sobraría, por inútil, el estudio del fondo del asunto, o sea, que las violaciones que se indica fueron cometidas en la sentencia:10

Resulta evidente que lo que el ex magistrado refiere es al juicio de amparo directo, pero no en todas las materias, sino sólo solamente a la penal, que se crigina por violaciones de fondo cometidas en las propias sentencias, así remo por violaciones cometidas durante el transcurso del procedimiento, pero que sólo podrán impugnarse al promoverse el juicio constitucional directo que resuelvan condenar al procesado, ya que de otra manera no procederá el amparo, de

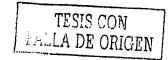
<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> VELASCO FELIX, Guillermo en <u>Manual del Juicio de Amparo</u>, 2º. Edición.- Editorial Themis.-México, 1999 - Pagina 208.

ahi que el jurista citado mencione que no es aplicable en esa materia que se incluyan las resoluciones que ponen fin al juicio porque éstas surten el efecto de una sentencia absolutoria como lo es un auto definitivo de sobreseimiento, que en materia penal no es factible que aparezca dicha procedencia, así como los laudos, sin embargo, se sobreentiende que en otras materias si procede el amparo directo contra de resoluciones definitivas que ponen fin al juicio.

No debe pasar desapercibido que, contrariamente a lo que afirma el ex magistrado en el sentido de que en materia penal se permite la renuncia a los recursos y en penal no, cabe decir, que tampoco en la materia civil se permite la renuncia a los recursos, aunque la ley de Amparo lo contemple, pues ningún ordenamiento procesal civil de República Mexicana permite tal renuncia, o sea, que necesariamente se debe agotar el recurso ordinario que en su caso, la ley que rige el acto reclamado establezca.

Así, el amparo directo resultado de lo que prevé el artículo 158 de la Ley de Amparo procede:

a) Contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, que conforme a las leyes comunes no admitan recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, ya sea por violaciones cometidas durante el procedimiento o por violaciones cometidas en las mismas resoluciones.



- b) Las violaciones de fondo son aquellas que supuestamente ha cometido la autoridad responsable en la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que no admiten recurso alguno por virtud puedan ser modificadas o reformadas. (violaciones in judicando)
- c) Las violaciones de procedimiento son aquéllas que eventualmente se pudieron haber cometido en el transcurso del procedimiento, ya sea en única, primera, o segunda instancia, pero siempre dentro del procedimiento del juicio origen del amparo. (violaciones in procedendo)

Cuando durante un juicio en las materias civil, penal, administrativo o del trabajo, se apliquen leyes, tratados o reglamentos que se estimen inconstitucionales que no tengan una ejecución de imposible reparación porque en forma directa violen derechos sustantivos de las partes que intervienen en el juicio, o sea, que al posible afectado no le cause ese para el caso que la resolución definitiva le resulte desfavorable, al promover su caso, e1en violación, conceptos de podrá violaciones constitucionales que estime pertinentes tal como la previene el artículo 166, fracción IV de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Art. 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I a III...

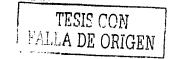
IV...

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como

acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

En efecto, se pueden impugnar normas generales en el amparo directo que se le hayan aplicado al quejoso dentro del trámite del juicio origen del proceso constitucional, sólo que sin señalarlas como acto reclamado y de conformidad con lo que indica la siguiente tesis de jurisprudencia.

VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO. DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del julcio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se



califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo."

Amparo directo en revisión 1853/96. Iván Carlos Ruiz Sánchez. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Amparo directo en revisión 75/97. Celía Peralta Casarrubias. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo en revisión 1720/97. Luis Arturo García Loredo y otros. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 711/98. Felipe Ita Morales. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

Amparo en revisión 2461/98. Elia Sotomayor Bustos y otros. 23 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Diaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 18/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

#### 2.3 PROCEDENCIA LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO BIINSTANCIAL

La procedencia del juicio de amparo indirecto, está contemplada en el artículo 114 de la Ley de Amparo que acto continuo se reproduce:

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Marzo de 1999. Tesis: 2a./J. 18/99. Página 300.

ARTÍCULO 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia:

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

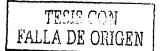
V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; y

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones 11 y 111 del artículo 10. de esta ley.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional. En cuanto a la fracción I, del artículo 114, de la Ley de Amparo el jurista Moisés Vergara Tejada nos dice: "Ya hemos dicho que el amparo contra leyes, puede pedirse (opcionalmente) sin agotar los medios ordinarios de impugnación, pero es menester insistir en que, de acuerdo a la fracción transcrita, el amparo procede no solo contra leyes propiamente dichas (la que proviene del órgano legislativo), sino también contra Tratados Internacionales, reglamentos o reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados y otros reglamentos o decretos". Todos estos ordenamientos legales, al igual que la ley formalmente legislativa, son susceptibles de reclamarse mediante el juicio de amparo, que aunque no son leyes propiamente dichas, esto es, expedidas por el Poder Legislativo, su fuerza legal es idéntica, pues someten la conducta del gobernado al imperio del Estado "2"

Como señala el autor en cita es cierto que el amparo de conformidad con lo previsto en la fracción citada procede en contra de cualquier acto legislativo, no que inexcusablemente le dicte el Poder Legislativo, sino que asuma el carácter de acto legislativo y ello será suficiente para que proceda el amparo. Más el autor de referencia no hace diferencia alguna entre el amparo contra leyes indirecto y cuándo procederá su impugnación vía amparo directo, sin embargo, como se ha visto si bien es cierto, el amparo contra leyes es indirecto, también lo es, que, como ya se apuntó en el apartado que

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> VERGARA TEJADA, José Moisés.- <u>Práctica Forense en Materia de Amparo</u>.- 5º reimpresión.- Ángel Editor.- México, 2002.- página 198



antecede, si el acto legislativo se aplica dentro de un juicio, cuya ejecución no resulta de imposible reparación o tal acto se aplica en la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que no admitan recurso alguno, conforme a las leyes comunes, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, entonces deberá impugnarse en el amparo directo que se promueva en contra de ese tipo de resolución y alegarse vía conceptos de violación.

De la lectura de la fracción II del numeral 114 de la Ley de Amparo se desprende que:

- a) Procede en contra de actos de autoridades administrativas.
- b) Los actos de autoridad administrativa pueden ser aislados.
- c) Los actos de autoridad administrativa pueden ser procesales que son aquellos que tienen su origen dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
- d) Los actos administrativos que surjan durante un procedimiento seguido en forma de juicio, si no causan al presunto afectado un perjuicio de imposible reparación, deberán en su caso, impugnarse las violaciones constitucionales que se estimen pertinentes cuando se promueva el amparo contra la última resolución dictada en ese procedimiento administrativo.

Cuando los actos administrativos que surjan dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, que tengan el carácter de violaciones procedimentales ejecución de imposible reparación, una procederá el amparo indirecto, sin esperar a que se pronuncie la última resolución que deba dictarse en ese procedimiento seguido en forma de juicio, tal COMO 10 previene la tesis ejecutoria continuación se reproduce:

"PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACION DE LA FRACCION II. EN RELACION CON LA IV. DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que determina que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, debe interpretarse en relación con la fracción IV del mismo precepto, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Aunque la fracción IV aluda a actos en el juicio, por igualdad de razón debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio pues lo que se pretende al través de ese precepto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos en forma de juicio."13

Amparo en revisión 5699/79. Víctor Rodríquez Zetina. 24 de abril de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 6116/79. Comisariado ejidal del poblado San Isidro Monjas, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca. 7 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volúmenes 91-96, página 93. Amparo en revisión 2605/76. Comisariado ejidal de Aután, Municipio San Blas, Nayarit. 29

<sup>13</sup> Séptima Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 133-138 Tercera Parte, Página 81.

de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: José Méndez Calderón. Volumen 36, página 38. Amparo en revisión 4252/70. Ejido Palma Sola de Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz. 5 de marzo de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Carlos de Silva.

f) trate de actos procesales gue autoridad administrativa por procedimiento seguido en forma de juicio que afecten personas terceras extrañas a él, tampoco será necesario el esperar a que se dicte resolución en ese procedimiento por así disponerlo expresamente dicha fracción y, por tanto, promoverse el amparo indirecto en cualquier momento auien se considere afectado por resoluciones.

No pasa por alto con relación a esta fracción II, del artículo 114, de la Ley de Amparo, un aspecto de vital importancia que está relacionado con lo que dispone en lo que respecto a la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos de autoridades administrativas, ya que existe un caso en el que no procede el amparo indirecto en su contra sino el amparo directo. Acerca de ello nos dice el Licenciado Faul Chávez Castillo: "cabe aclarar que en una grave equivocación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha considerado que una resolución definitiva dictada en contra de un menor infractor por la Sala Superior del Consejo de Menores es materia de amparo directo violando lo dispuesto por el numeral antes transcrito, por el 158 y todas las reglas existentes sobre el amparo directo. Para mayor claridad

estimamos conveniente transcribirla: Octava Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. 81, septiembre de 1994, tesis 1 a./j. 17/94, p. 11.

MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal Vigente, de acuerdo con sus artículos 10. y 60., tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal como delitos; a quienes sus órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancia, en las que ordenan la aplicación de medidas que afectan la libertad personal de dichos menores, equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en ambos se deben respetar las garantías individuales correspondientes a todo juício penal. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 40. de la citada ley, se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como autoridad que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, o sea, que el Consejo de Menores del Distrito Federal, aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir, dírime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley preindicada y, además, la resolución definitiva de segunda

instancia, como la que ahora se reclama, se pronunció después de un procedimiento seguido en forma de juicio; y respecto de la cual no procede recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, en cuyas circunstancias se estima que el único medio de impugnación procedente contra ella es el amparo directo o uniinstancial, y que son competentes para conocer del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de lo dispuesto por la fracción V, inciso a), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dado que ya no sería necesario ni conveniente la posibilidad de aportar mayores pruebas de las desahogadas durante el procedimiento de instancia.

Contradicción de tesís 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Ministra Victoria Adato Green. Secretario: Licenciado Jorge Luís Silva Banda.

Tesis de Jurisprudencia 17/94. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros, licenciados: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba

Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Luís Fernández Doblado, ausente la Ministra Clementina Gil de Lester. <sup>94</sup>

Estamos de acuerdo con la afirmación del referido autor en el sentido de que la tesis en cita, viola los principios existentes sobre el amparo directo, a lo que agregaríamos que también los del indirecto, habida cuenta textualmente el numeral que se analiza señala que contra actos de autoridades administrativas procede el amparo indirecto, por siendo como lo es que los Consejos de Menores son autoridades Ejecutivo, dependientes del Poder son autoridades administrativas y se siquen ante ellas en caso de una conducta que se estime que pudiere ser infractora de la ley menor infractor, un presunto se sique procedimiento en forma de juicio en su contra, por lo que procedería contra la resolución definitiva en caso de que le afectara un amparo indirecto y no directo. Sin embargo, mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no criterio erróneo seguirá prevaleciendo procedencia tal y como es hasta ahora, como caso de excepción en que procede el amparo directo en contra de actos de una autoridad de tipo administrativo.

En lo referente a la fracción III, del numeral 114, de la ley de la materia, cabe decir que para establecer la procedencia del juicio de amparo en términos de esta fracción tenemos lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> CHAVEZ CASTILLO, Raúl.- <u>Obra chada</u>.- 3º edición.- Oxford University Press México, S. A de C. V. México, 2002.- Página 263.

- a) Los actos que se reclamen, necesariamente han de ser de tribunales, fuera de juicio o después de concluido.
- b) El concepto de actos fuera de juicio más que buscar en la doctrina qué es lo que significa estimamos correcto que sea de una tesis que pertenece a la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación en la que con toda precisión nos dice en qué consisten., para tal efecto, a continuación se transcribirá tal tesis:

ACTOS EJECUTADOS FUERA DE JUICIO. Según el espíritu de la fracción IX, del artículo 107 constitucional, por actos ejecutados fuera de juicio se entiende aquellos que la autoridad judicial ejecuta fuera de todo procedimiento propiamente dicho, en el cual la parte pudiera hacer uso de las defensas legales.<sup>15</sup>

TOMO XVI, Pág. 1370.- Amparo en Revisión.- Segura Serapio.-16 de Junio de 1925.

Para aclarar qué es el procedimiento propiamente dicho es conveniente el citar la tesis de jurisprudencia que refiere en qué momento se entiende que inicia un procedimiento en cualquier forma. Al efecto se reproduce a continuación:

"MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION III DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS. Siendo los medios preparatorios a juicio, determinadas diligencias que preparan la acción para promover un juicio, generalmente preconstitutivas de pruebas, y que las mismas no forman parte del juicio, ya que como su nombre lo indica preparan, pero no son el mismo, aunque sirvan de apoyo a la acción o excepción que se intente, la falta de emplazamiento a tales medios preparatorios, debe estimarse como un acto ejecutado fuera de juicio, ya que éste debe entenderse como el procedimiento

<sup>15</sup> Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XVI, Página: 1370.

contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que se dicta sentencia definitiva, y contra esa irregularidad es procedente el amparo indirecto en los términos del artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo, habida cuenta que la falta de emplazamiento resulta ser una violación que de resultar fundada deja sin defensa al quejoso ante tales diligencias previas. Sin que sea obstáculo para su procedencia el que la falta de emplazamiento no sea un acto de imposible reparación, pues no se trata de actos realizados dentro del juicio como lo establece la fracción IV del artículo 114 de la ley de la materia, interpretada a contrario sensu."<sup>16</sup>

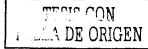
Contradicción de tesis 39/95. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Tesis de jurisprudencia 23/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro vetos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

c) En lo que corresponde a los actos después de concluido el juicio, también los tribunales de la Federación al través de la tesis ejecutoria que acto seguido se muestra nos expone en qué consiste un acto después de concluido el juicio:

ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO. CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO). Los juicios constan de tres etapas y, en esa consideración, hay actos: 1. Fuera o antes del juicio conocidos también como prejudiciales, relacionados y previstos en el artículo 114, fracción III

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Septiembre de 1996, Tesis: 1a./J. 23/96, Pagina: 21



de la Ley de Amparo; 2. En juicio, que incluye los correspondientes a las etapas de instrucción y sentencia (fase in procedendo e in judicando), previstos en el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo; 3. Después de concluido el juicio, esto es, a partir de dictada la sentencia y son todos aquellos que se generan dentro del periodo de ejecución, previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo. Estos últimos se subdividen: a) En ejecución de sentencia, y son los que preparan la ejecución aunque no la ejecutan de manera directa; b) Para la ejecución sentencia, que son los encaminados directa, inmediata y específicamente a cumplir el fallo. De lo anterior se establece, que las resoluciones intermedias dictadas después de concluido el juicio dentro del periodo de ejecución de sentencia, no son combatibles a través del juicio de amparo, para evitar así abusos del mismo, hipótesis o maniobras que, de tolerarse, resultarían conducentes a la obstaculización en el cumplimiento de sentencias ejecutorias, las cuales, por razones de interés social, no pueden entorpecer o dilatarse por mandato expreso y categórico del artículo 17 constitucional. Consecuentemente, el reclamo en amparo de actos "en" o "para" ejecución de sentencia debe hacerse hasta que culmine el periodo de ejecución, lo que se deduce de la interpretación conjunta de la fracción III del artículo 114 y 113 de la Ley de Amparo. Esto acontece hasta en tanto haya una resolución que declare cumplida la sentencia, o bien, se reconozca la imposibilidad jurídica o material para darle cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la parte interesada para instar a los Jueces, tribunales administrativos o del trabajo, para que pronuncien el acuerdo conclusivo de la ejecución, cuando omitan hacerlo, pues esa actuación resulta básica y determinante para la promoción del amparo."17

FRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Amparo en revisión 886/98. María Cristina Ibarra Aquilar. 16
de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco
Javier Rocca Valdez, secretario de tribunal autorizado por el
Fleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar
las funciones de Magistrado. Secretaria: María Guadalupe
Carranza Galindo.

La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo la enseña el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Serrano Robles, con la debida claridad y

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Septiembre de 1999. Tesis: VIII. 10.26 K. Página 780.

precisión al decir: Para ser congruentes con las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, hay que puntualizar que los actos impugnables en amparo ante juez de distrito conforme a la fracción IV, son los que el juzgador emite en el período que queda comprendido entre el emplazamiento, ya realizado, y la sentencia ejecutoria.

Pero no todos los acuerdos que el juzgador dícte en el período indicado son reclamables en amparo, sino solamente los que sean de imposible reparación.

Los demás, los que aunque afectan las defensas del quejosos y trascienden al resultado del fallo no son irreparables, únicamente pueden ser objetados en amparo directo, ante los tribunales colegiados de circuito, cuando se reclama la sentencia definitiva correspondiente, en la forma que se señala en este Manual en la parte que se estudia el amparo directo.

Como una orientación acerca de cuáles son los actos que deben estimarse irreparables y, por lo mismo, reclamables en amparo ante juez de distrito, es pertinente acudir a la enumeración que los artículos 159 y 160 hacen de las violaciones que deben entenderse como objetables a través del amparo que se promueva contra la sentencia definitiva, pues por exclusión, serán irreparables las no previstas en dichos preceptos, por regla general. To

Realmente, esta afirmación que formula el ex ministro de la Corte, es anterior a una serie de criterios que ha sostenido el máximo tribunal de la Federación, que deben tenerse en consideración que estiman que no necesariamente son irreparables aquellos actos que se reclamen en amparo indirecto que no estén comprendidos en los artículos 159 y

D'Cfr SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. <u>Manual del Juicio de Amparo</u>. Editorial Themis - 3º. Edicion. México, 1999 - Pagina 68.

THE CON DE ORIGEN

160, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que el criterio actual es que violen derechos sustantivos y no meramente intraprocesales, pues de ser así no procederá el amparo de conformidad con la fracción que se examina. La tesis de que se trata se reproduce enseguida:

"EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio." 19

Contradicción de tesis 47/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión números 1303/90 y 939/89, respectivamente. 9 de enero de 1992. Mayoria de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: Lanz Cárdenas, Cal y Mayor Gutiérrez y Gil de Lester. Ausente: Adato Green. Secretario: Míguel Ángel Castañeda Niebla.

El Tribunal en Pleno en su sesión privada delebrada el miercoles diecinueve de agosto en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Fresidente Ulises Schmill Ordoner, Ignacio Magaña Cardenas, José Trinidad Lanz Barbenas, Miguel Montes Garcia, Samuel Alta Leyva, Noe Castañon Leon, Felipe López Contreras, Luis Fernánden Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodriguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martinez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Várquez, Mariano Azuela Gütrén, Juan Diaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 24/1992, la tesis de

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Octava Epoca Instancia: Pleno Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 56, Agosto de 1992 Tests: P. J. 24/92 Pagina: 11



jurisprudencia que antecede. Ausentes: Carlos de Silva Nava y José Antonio Llanos Duarte. México, D. F., a 20 de agosto de 1992.

Corrobora lo antes expresado la diversa tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

"LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INCULPADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Cualquier acto, en relación con la restricción o privación de la libertad personal se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata, a ese derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República. En tal virtud, la resolución que fije el monto y la forma de la caución para obtener la libertad provisional (artículo 20, fracción I), produce una afectación que no puede ser modificada, revocada o nulificada, ni siquiera a través del dictado de una sentencia favorable. Por tanto, en contra de dicha resolución, por ser un acto dictado dentro del juicio que afecta directamente la libertad, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, por ser un acto cuya ejecución es de imposible reparación, de acuerdo a los artículos 107, fracción III. inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo."20

Contradicción de tesis 62/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Becimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Septimo Circuito, 20 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

Tesis de jurisprudencia £5/99. Aprobada por la Frimera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nacion, en sesion de veinte de octubre de mil novecientes neventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros; presidente Humberto Román Falacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Diciembre de 1999. Tesis: 1a./J. 85/99. Página 79.

En consecuencia, si el acto dictado dentro de un juicio ataca los derechos procesales de una de las partes, no es suficiente para que se estime que en su contra procede el amparo indirecto en términos de esta fracción, sino que requiere que agreda los derechos sustantivos consagrados en Ley Fundamental a favor del gobernado lo que hace procedente el amparo indirecto de conformidad con la fracción de que se trata.

En cuanto a la fracción V, del numeral que se analiza, tenemos que "La fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo suscita las siguientes reflexiones interpretativas:

- a) Los actos ejecutados dentro o fuera de juício constituyen actos reclamados en el amparo indirecto. Esto quiere decir que se reclamarán actos de ejecución de una autoridad ejecutora pero, para evitar que sean actos derivados de actos consentidos se reclamarán los actos decisorios en los que se funden los actos de ejecución: Así si se reclama la desposesión a un tercero de un bien mueble, no sólo se reclamarán los actos de ejecución sino también el acto decisorio en el que se fundó.
- b) El quejoso en el amparo previsto en la fracción v del artículo 114 de la Ley de Amparo siempre será una persona tercera extraña al juicio, es decir, un tercero que no es parte en ese juicio.
- c) El quejoso ha de tener en cuenta el principio de definitividad: que la ley no establezca a favor del afectado un recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado.



d)Los causahabientes de las partes en el juicio no pueden ser considerados terceros extraños pues, están jurídicamente vinculados con las partes 21

En efecto, para la procedencia del juicio de amparo en términos de esta fracción es indispensable que quien lo promueva sea una persona tercera extraña al juicio origen del amparo y considere que le afecta un acto producido por los tribunales, exceptuando el juicio de tercería porque en éste, ese tercero ya no tiene tal calidad, ya que al convertirse en tercerista, constituye la parte actora en el incidente respectivo, que nuestro más alto tribunal de la Federación ha dicho que es un verdadero juicio, razón por la cual, en la hipótesis de que la parte perdidosa en definitiva en ese proceso de tercería quien la haya promovido podrá promover el juicio de amparo directo y no el indirecto de acuerdo con lo previsto en esta fracción.

La hipótesis que contiene la fracción VI del artículo 114, de la Ley de Amparo, es la que se conoce con la denominación de amparo indirecto por invasión de esferas, cuando se estime que las leyes o actos de una autoridad local invaden la esfera de una autoridad federal o viceversa perocientie con violación a sus garantias individuales, pues de otro modo no procederá, tal como se puede apreciar de la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

"INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR. El juicio de amparo fue

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos.-*Obra citada.*- 3\* edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1997.- Página 694

establecido por el artículo 103 constitucional, no para resquardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado. deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales. "...

#### Quinta Epoca:

Tomo LXVI, pág. 2547. Amparo en revisión. Secretaria de Hacienda y Crédito Público. 10. de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo LMVI, pág. 2620. Amparo en revisión. Departamento de Impuestos del Timbre y sobre Capitales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2024/40. Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaria de Hacienda y Credito Fúblico. 7 de octubre de 1940. Mayoria de cuetro votos.

Amparo en revision. Secretaria de Hacienda y Crédito Público. O de octubre de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo LXVI, pág. 218. Amparo en revisión. Secretaria de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Mayoria d∈ cuatro votos.

En lo concerniente a la fracción VII del artículo 114, procede el juicio de amparo en dos hipótesis, una en caso de que el Ministerio Público confirme la resolución de no-

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Quinta Epoca Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo I, Parte HO Tesis: 389 Página: 362

ejercicio de la acción penal y otra, en caso de desistimiento de la misma. Supuestos que no debieron incluirse en una fracción en razón de que el Ministerio Público es autoridad administrativa en su fase investigatoria, entonces, actos de autoridad aislados que eventualmente pudiesen causar un agravio a una persona por lo que procede el juicio de amparo en su contra. Y por otra parte, resulta erróneo que el legislador haya permitido que se promoviera un amparo contra el Ministerio Público por desistimiento de la penal, toda vez que en el proceso deja de ser autoridad para convertirse en parte en el procedimiento penal, por lo que está sujeto a lo que diga la autoridad que conozca de ese procedimiento y no es factible que se promueva ese tipo de amparo, empero, sucede y no debe de ser puesto que el amparo procede sólo contra actos de autoridad y no de una de las partes en un juicio.

#### 2.4 CONTRASTE ENTRE AMBOS TIPOS DE JUICIO

Las principales oposiciones entre los juicios de amparo directo e indirecto se pueden sintetizar en los subsiquientes apartados:

a) En el amparo directo, se estudian esencialmente juntos de legalidad, donde la cuestión principal a debatir es si la autoridad responsable se ajusto o no a la ley de procedimiento que rige el acto, tanto por lo que se refiere al proceso como por cuanto al fondo del asunto. En el amparo indirecto se estudian tanto cuestiones de inconstitucionalidad como de legalidad.

- b) En el amparo directo la demanda de amparo se presenta ante la autoridad responsable. En el amparo indirecto se presenta ante la autoridad que conoce del mismo.
- c) En el amparo directo no hay pruebas. En el indirecto si existen pruebas.
- d) En el amparo directo no hay audiencia constitucional. En el amparo indirecto si existe y es imprescindible.
- e) El amparo directo se tramita ante un tribunal colegiado de Circuito o la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso de que ésta haya ejercitado la facultad de atracción prevista en el artículo 182 de la Ley de Amparo. En el amparo indirecto se tramita ante un juez de Distrito o ante un tribunal unitario de Circuito.

#### 2.5 DEMANDA DE AMPARO UNIINSTANCIAL

Enseguida nos permitiremos mostrar una demanda de amparo directo, para ulteriormente extraer sus unidades que la tiltegran.

QUEJOSO: VS.

SALA PENAL LE TLALMEFANTUA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

AMPARO DIRECTO PENAL.

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN TURNO.

, por mi propio derecho, señalando como domicilio para cir y recibir notificaciones el ubicado en el interior del Centro Fieventivo y de Readapteción Social de Tialnepantia, Estado de México.

113. JUAN FERNANTES ALBARRAN y autoricani, en términos del articulo 27 de

la Ley de Amparo a los CC. LICS: MIGUEL ANTONIO FLORES HERRERA Y JAVIER VÍCTOR CUEVAS ANTÚNEZ, ante usted con respeto comparezos y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Federal, 1°, fracción I, 4°, 5°, fracción I, 158, 163, 166, 167, 169 y demás relativos de la Ley de Amparo vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de actos de autoridades que se precisarán en el capitulo correspondiente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 166 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- Quejoso , con domicilio en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, Estado de México. LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRÁN.

II. - NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO. - No existe.

#### III. - AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRIMERA SALA PENAL DE TLALNEPANTLA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MEXICO. (HOY PRIMERA SALA PENAL REGIONAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO, DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO).

IV.- ACTO RECLAMADO.- Se reclama de la autoridad señalada como responsable la sentencia definitiva dictada con fecha 19 de mayo de 1998 en los autos del toda numero 8070/95, formajo con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el hoy quejoso en la causa penal numero 1820/95-2, instruida en el Jurgado Frimero Fenal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tialnepantla, Mexico en contra de

, por el delito de SECUESTRI, cuyus puntos resolutivos son los siguientes: PRIMERO.- Se confirma la SENTENJIA CONDENATORIA, dictada en la Ciusa Penal numero 1974 94-7 por el JUED PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUTICIAL DE TLALNEFANTLA, MEXIO, que la sido objeto y materia de la segunar instancia.- SERTIVO.- Nutiliquese; y con testimonio de esta Ejecutoria, devuelvase el proceso al Cuspado de su procedencia, para los efectos legales correspondientes, prevaniendose al Inferior, para que en un placo perentorio, informe a esta Alcada, la forma en que se cumplimento la mismi, y en su oportunidad archivese el presente Toda como totalmente conclusaro.

Vi- Fesha de notificación de la sentencia definitiva: El dia 70 de mayo de 1995. Manifestando que con anterioridad à enta demanda no he sollicitado contra el acto que se sefala como reclamad, el amparo y printección de la Justicia de la Union.

VI.: SARANTIAS INDIVIDUALES VICLADAS. Articulos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. LEY LUE EN CONCEPTO DEL QUECOSO SE APPLICO INFRACTAMENTE O SE DECO LE AFILICAS.

a) Articulo fê del Codrac Penal para el Estado de Mexico abroquado, por insimulta aplicación.

tr Artinus, ille del Codido Fenal para el Fetad, de Mosico artigad , pur Tinexasta aplicazion.

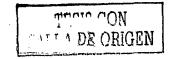
a) Artiquia 205 del Codigo de Procedimientos Fenales país el Estad de Mexico abrogado, por talta de aplicación

d) Articulo 230 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico abrogado, por falta de aplicación.

 e) Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico abrogado, por inexacta aplicación.

f) Articulo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, por inexacta aplicación.

g) Artículo 269 del Codigo de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, por inexacta aplicación.



- h) Artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, por falta de aplicación.
- i) Articulo 192 de la Ley de Amparo, por falta de aplicación.
- j) Articulo 193 de la Ley de Amparo, por falta de aplicación.
- k) Artículo 193 de la Ley de Amparo, por inexacta aplicación.

CONCEPTOS DE VIOLACION:

PRIMERO. - Violación al artículo 14, tercer párafe constitucional porque la Sala responsable en su sentencia que se reclama, en forma inexacta confirma la sentencia del inferior, existiendo elementos para revocarla, toda vez que tal sentencia no se ajusta a lo dispuesto en el tipo penal contenido en el artículo 268 del Código Penal abrogado para el Estado Libre y Soberano de México, vigente en la época en la cual ocurrieron los hechos, que señala textualmente: Art. 268.- Se impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa, al que por cualquier medio prive a otro de la libertad con el fin de obtener rescale o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste." Así, en la especie, al hoy quejoso se le considero penalmente responsable del celito de secuestro, supuestamente por haber sido autor intelectual del mismo, lo que resulta erroneo e inexacto, toda vez que la acusación y la responsabilidad penal que se me finco, se baso esencialmente en el dicho de dos de los coacusados de nombres.

, a quienes se les ocurric formularme imputaciones falsas que no corresponden a la realidad de los hechos, ello en razón de que si bien es cierto no renuyeron su responsabilidad, esto fue porque de autos consta que fueros sorprendidos en delito flagrante, tan es asi que se declararon culpables del delito atribuido en su contra, pero ello no significa que en forma indebida e inexacta me hayan involucrado en el delita per ellas cometida, toda ver que las manifestaciones que realizaron en mi contra dichos coacusados, resultan insuficientes para dictarme sentencia condenatoria, en funcion de que no estan correberades sus dichos por ningún otro medio de prueta, tratabilse de un dato aislado, insuficiente para acreditar la plena responsabilidad penal del quejoso, esto es así, en razón de que a pesar de lo que indica la Sala responsable, no existen en autos otras constancias, medios de prueba o indicios que acrediten, adminiculados con lo que dijeron los coacusados que demuestren que soy penalmente responsable del delite de secuestre, ya que la Sala responsable dice que los elementos del tipo penal de servestir se enruentram plenamente arreditados, lo que en efecto es fue privada de su lihertad en cierto pues es claro que \_\_\_\_\_ material por : Tha parte Oie . 212 departicipación (1,77)

, con el fin de obtener un respare por la misma, de tal suerte que en érecte existen los elementos de l'tipo pena, de semmestro, pero nótese que en ningún momento aparece el hoy quejoso involucrado en esos hechos y por tanto, no es responsable penalmente del delito por el cual lo acusó el Ministerio Público, prest, que ni participo material ni intelectualmente o en alguna otra forma como autor o coautor del delito, ya que de asuerdo a las constancias que informan el proceso penal, los que lo ejecutaron y realizaron materialmente fueron y porque existe la imputación de la porque existe la imputación de la

victima en contra de los dos primeros, mientras que el tercero, o sea,
, éste proporcionó la información a los autores
del delito para el secuestro de ..., a traves de un
señor de nombre ..., pero jamas en la forma como inexacta,
errónea y dolosamente lo manifiesta ..., para el efecto
de que efectuaran el secuestro en la persona de la victima, ya que esta
plenamente acreditado que ..., no concola al

quejoso, por lo cual, no pudo ponerse de acuerdo con él para
proporcionarle informes acerca de la victima para llevar a cabo el
secuestro; menciona la Sala responsable para fincarme responsabilidad
penal: "que el Subcomandante del Grupo Secuestro Toluca de nombre
, a través de su informe señala que él y su grupo, aseguraron a
y, y quien refiere que al cuestionarlo, se logro
establecer que uno de los presuntos responsables que ahora responde al nombre de
, alias "el mugroso", durante la huida perdió un aparato celular en el
lugar de los hechos, medios de convicción que se corroboran con las confesiones que en forma
libre y espontánea vertieran los ya citados sentenciados en la indagatoria, en las que no sólo hacen
un reconocimiento expreso de su culpabilidad, sino que señalan a otras personas en la preparación
y ejecución del delito ejecutado en agravio de, entre ellos el ahora
encausado, quien es señalado como el autor intelectual del mismo,
señalando que el día trece de junio del año en curso (mil novecientos
noventa y cinco), como a las diecisiete horas se encontró con alias "el
mugroso", en el poblado de venta de carpio del municipio de Ecatepec de Morelos, y que le dijo
que la banda tenla secuestrada a una persona del sexo femenino, y que como
es el Jefe de la banda le dijo que tenía que participar con ellos, su trabajo iba la consistir en
recoger el dinero, pero que no le dijo cuánto estaba pidiendo de rescate, que aceptó participar y el
día miércoles catorce a las dieciséis horas se vieron nuevamente previo acuerdo y cita, se vieron
en la Via López Portillo frente a Plaza Coacalco, y le dijo que lo iba a llevar a donde tenían
secuestrada a la persona, llevándolo en su vehículo marca chevrolet, tipo blazer siendo en la calle
Gruta de la Colonia Prados de Ecatepec o Villa de las Flores, dándose cuenta que se trataba de
una mujer joven de ascendencia italiana, que en ese lugar se encontraban y, y
después de hacer la cita para verse el viernes dieciséis de los corrientes a las diecinueve horas en
el domicilio donde tenían secuestrada a la mujer, acudió a la cita y le dijo que al
otro dia iba a recibir el dinero y que tenía que estar a las diecinueve horas con veinte minutos, por
to que fue a las ocho de la noche y ahl estuvieron hasta las veintitres horas con y
ya que se encontraba en donde se iba a recibir el dinero, comunicándose con
ellos a través de celulares ya que él trala uno y otro. que a las veintitrés horas
les dio la orden de que salieran rumbo al poblado de San Pedro, Municipio de
Tecamac que se iban a ver por la calle principal y se fueran a bordo de un vehículo de la marca
volkswagen tipo sedán que fueron todos menos quien se quedó a cuidar a la mujer
secuestrada cuando salieron rumbo al lugar llevaban armas de fuego, encontrándose enfrente de
la iglesia del poblado, dándole órdenes de que se fueran el volkswagen para el puente
que se encuentra en el kilómetro cuarenta y cuatro y medio de la carretera México-Pachuca y que
llegaron al lado poniente de la carretera por el poblado de Santa Maria Ajoloapan, por el camino
que cruza la carretera México- Pachuca, dejando estacionado el vehículo como a trescientos
metros al poniente de la autopista, que en el vehículo se quedó, por lo
que y el emitente se fueron caminando hacia el puente por donde la
persona que iba a llevar el dinero lo dejaría, que como a las cero horas con treinta y cinco minutos
llegaron al puente, lo cruzaron y unas personas les marcaron el alto diciéndoles que eran
iudiciales iniciándose una balacera, que todos corrieron menos él quien fue detenido en ese
momento que les preguntaron al emitente y a en donde se encontraba la mujer
secuestrada, que cuando llegaron ya se había dado a la fuga y que sabe por voz de
que el rescate iba a ser de QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS, que
conoció a desde hace un año y medio en el reclusorio Norte, ya que fue a visitar a un
compadre y que se hicieron amigos, que desde el mes de septiembre de mil novecientos noventa y
cuatro, lo invitó a participar en los secuestros y que le dijo que había era o había sido polícía judicial federal militar y que ya tenía un tiro, ya que lo tenía estudiado y que la persona que
ba a secuestrar se llamaba*N' *N' de los reyes acosac, mismo que era granjero. Por su
parte al verter su primigenia declaración dijo que ha participado en tres
secuestros, que el primero lo llevó a cabo hace aproximadamente un año con tres meses, que
pagaron como rescate la cantidad de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NUEVOS PESOS.
secuestro en que participaron y
que el segundo secuestro se llevó a cabo en el Distrito Federal a finales de

enero del año en curso (mil novecientos noventa y siete), y que por dicho rescate les pagaron la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, recibiendo la cantidad de VEINTE MIL, que para el tercer secuestro se enteraron de los movimientos que hacían los propietarios de una fábrica de muebles, en la que trabaja la señonta a la que secuestraron, que se los informó uno de los policías que vigilan las instalaciones de la fábrica, del cual ignora su nombre, pero que dicho policía se puso de acuerdo con \_\_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_, quienes se encargaron de planear los secuestros y que a él sólo le declan lo que tenla que hacer, que su intervención en los hechos fue acudir a esperar en las afueras de la fábrica en que trabaja la señorita que se paró en la esquina de la fábrica en compañía de \_\_\_\_\_\_ y que el que conoce como "el torombolo\*, de nombre \_\_\_\_\_, fue el encargado de romper el cristal del coche, sacar a la muchacha y empujarla hacia adentro y que lo recogieron cerca de la esquina subiéndose al coche de la marca volkswagen tipo golf, cuatro puestas que la muchacha en los momentos en que le rompieron el cristal gritaba pidiendo auxilio, pero no salió nadie de la fábrica para ayudarle, la fueron a dejar a su coche, llevándola en una casa que se encuentra en Coacaíco, lugar al que acudió en una ocasión en el tiempo en que estuvo secuestrada la muchacha, que sus cinco compañeros cargaban cinco pistolas tipo escuadra calibre treinta y ocho super, encontrándose enterado de que para el rescate de la señorita se pagaria la cantidad de UN MILLÓN DE NUEVOS PESOS, que el día quince de los corrientes (quince de junio de mil novecientos noventa y cinco), se reunieron en un lugar cercano a la casa donde se encontraba la muchacha, lugar en donde le indicaron donde se verían el sábado aproximadamente a las seis de la tarde en Venta de Carpio para ver si ya se hacia el negocio de cobrar el dinero, que \_\_\_\_\_\_ no estaba seguro de que les iban a dar el dinero, pero les iba hacer otra llamada más y se verían a las diez y media de la noche en Tecamac para confirmar si se cobraría el dinero ese mismo día, por lo que el día sábado a las diez y media de la noche se encontraron en la entrada de Tecamac. Jugar donde se tenía que ir por el dinero, por lo que en compañía de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ se fueron por el dinero, quedándose en el volkswagen y aproximadamente a las doce y media de la noche flegaron al puente donde se tenía que entregar el dinero, adelantándose \_\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ los que llegaron al lado de donde tenía que estar el dinero y el emitente y liban atrás que se estaba comunicando con un teléfono celular con los familiares de la secuestrada sabe entregarían TRESCIENTOS MIL NUEVOS PESOS en una bolsa blanca de plástico. Advirtiéndose de dichos atestados que ubican al encausado como autor intelectual del hecho que se analiza, pues señaló que , vigilante de la empresa, se puso de acuerdo con que eran las personas que se encargaban de planear los secuestros desprendiendose así que el ahora encausado desplegó una conducta antijurídica que culminó con privar de la libertad a la pasivo sin estar amparado en alguna norma de caracter permisivo, porque a juicio de esta Alzada gozan de validez preponderante las confesiones de los coacusados en las que hacen una imputación firme y concreta al encausado, estableciéndose el lazo que vincula a dichos coacusados, toda vez que de la confesión de fue apta para la emisión de un fallo \_У\_ condenatorio. Al no encontrarse contradicha con el resto del material probatorio, aunado a que resultó verosimil, electual doma. In les que aparentemente elemental el informahel policial idicial in a transfer of a garding to the 100 Bros. Sec limita a Citario, pero p. 1. Tap to in a termina el prigue anguirung, pues le basta le que le direttr les alequitais - al policia judicial, ya que asi se inflere cuando asevera que las "sonfesiones de los coacusados goran de valides prepor estable" quando jamas realiza un analisis total y completo de ese informe fendico por diono policia como lo haré valei mas adelante, que otro se vera me y denota que hasta a diche policia le mintierin asegurados. - Continúa la Sala con su sentencia al dec.r: "Por cuanto hace a los agravios que expresa el encausado, se declaran inoperantes, porque el Juez natural aplicó correctamente los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidos en los artículos 267, 268 y 269 del Código de Procedimientos penales, toda vez que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad penal de dispuesto por los artículos 7 fracción I y 11 fracción I del Código Penal en vigor, porque si bien es



cierto que el día veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete deciaro su preparatoria
que no acepta la imputación en su contra por ser falsa, no se acoge al beneficio que se le ha hecho
saber porque no ha cometido el delito que se le imputa, que es mentira todo lo que le dicen porque
se encontraba detenido en San Juan del Río Querétaro, en la fecha en que dicen ocurrieron los
hechos en que se le relaciona, y no conoce a ni a
que siempre ha tenido su taller y siempre lo ha trabajado diario, lo detuvieron cuando estaba
trabajando y el cambió de domicilio fue porque ya no le conventa tener el taller donde lo tenta
antes, que no conoce para nada a los señores y si es el jefe de la banda porque no lo detuvieron
con ellos. En ampliación de declaración del encausado, visible a fojas mil ciento veinticinco, dijo
que estuvo detenido el ocho, nueve, diez, once y doce, no recuerda el mes pero creé que es de
junio de mil novecientos noventa y cinco, que se encontraba detenido en la Procuraduría General
de la República, las características del arma de fuego por la que refiere fue detenido era un
revolver blanco cromado, que no lo portaba, lo traía encima del carro y de hecho estaba
descargada y puede presentar un documento oficial que acredite las fechas en que estuvo
detenido en San Juan del Río El testigo y hoy sentenciado a
preguntas del Ministerio Público dijo que no recuerda si en el momento y fecha en que refiere fue
detenido o asegurado tuvo a la vista alguna de las personas que también fueron procesadas por el
delito que se le imputa, no recuerda haber tenido a la vista a la persona que actualmente se le
procesa y que responde al nombre de, que el primer momento en que
tuvo a la vista a las personas que responden a los nombres de y
fue en el reclusorio en el momento en que se les llamó para la
preparatoria, que el momento en que tuvo por primera vez a la vista a la persona que se encuentra
tras las rejas de presos y que responde al nombre de fue en la
audiencia anterior en que los bajaron, cuando no querían declarar y que ahora es la segunda vez
que lo ve que con anterioridad a los hechos que se le imputan no conocia a la ofendida
a preguntas de la defensa dijo que el señor alias
"el mugroso" con quien conversó el día trece de junio no es la misma persona que se encuentra
tras las rejas de nombre que no declaró eso, y si se declaró confeso
fue porque no tenía otra alternativa En ampliación de declaración el testigo
a preguntas del Agente del Ministerio Público dijo que no recuerda el
lugar en el que con sus complices se reunia para planear el secuestro o plagio de porque no tuvo ninguna reunión con ellos ni con nadie, no conoció a
porque no tuvo ninguna reunion con enos in con mane, no conocio a
nadie con el nombre de alias "el mugroso", y al cuestionarle el porqué
se declaró confeso de los delitos que se le imputan, ante el Ministerio Público Investigador manifesto que conocia a alias "el mugroso" y ante la presencia judicial
manifestó que conocia a alias "el mugroso" y ante la presencia judicial refiere no conocerlo, contestó que en primer lugar nunca hizo ninguna declaración ante el
Ministerio Público, que ellos hicieron esa declaración con unos escritos que ya traían, por eso no
firmo como está firmando en este momento, porque esa declaración no la hizo, que a
lo conoció cuando llegaron a los separos de la Policia Judicial a
preguntas del defensor dijo que no recuerda haber tenido a la vista al procesado que se encuentra
tras las rejas de presos de nombre: que la primera ocasión que lo tuvo a la vista al procesado fue en la audiencia en que los bajaron para declarar si lo conocian, que
nunca declaró ante el Ministerio Público, que firmó documentos que le dio la policia judicial, pero
que nunca declaró. Al ampliársele la declaración a a prequntas del
Ministerio Público dijo al cuestionársele si recuerda a las personas que le indicaron que ya tenian
detenidos al momento de su detención precisamente en los separos de la policia judicial, contestó
que no, que nunca lo presentaron o le dijeron si conocía a "equis" persona. La defensa oficial
exhibió cinco placas fotográficas en virtud de las cuales asienta que son diversas las
características personales de su defenso. Se presentaron los atestados de
quienes se concretan a abonar la buena conducta del hoy acusado. Contrano a lo
que sostiene el encausado en su pliego de expresión de agravios, esta Alzada estima que resulta
irrelevante que la pasivo no hubiera comparecido ante el A Quo.
considerando que lo hizo dentro del proceso que se siguió a los ya sentenciados
. 1
ampliarse su declaración y en la diligencia de careo a fojas ciento sesenta y cuatro del tomo I del



sumario, sostuvo su imputación a los autores materiales, por lo que no es prueba apta para estimar que el encausado no fuere el autor intelectual de los hechos por los que se le privó de la vida (sic) con la intención de obtener un beneficio económico. Es infundado el agravio que se expresa en torno a que del cúmulo de material probatorio no se acreditó su presencia en el lugar de los hechos, y contrario a lo que se afirma, no se demostró en forma plena que se encontrara en un lugar diferente, primeramente porque es señalado por los testigos y sentenciados como una de las personas que planeara la ٧ ejecución del delito, realizara llamadas telefónicas a la casa de los padres de la pasivo con la finalidad de pedir la cantidad de dinero, y el día del aseguramiento los acompañara hasta el lugar donde se iba a recoger el numerario fedatado en autos, quedándose a bordo de un vehículo, y en su calidad de autor intelectual resulta hasta cierto punto irrelevante en que no se encontrare físicamente en el lugar de los hechos, es decir, donde fueron aseguros (sic) además no le asiste la razón porque de las documentales exhibidas en copia certificada y que obran a foias mil doscientos noventa y seis a mil cuatrocientos catorce del tomo IV, procedentes del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de San Juan del río Querétaro, no gozan del valor probatorio que se pretende, porque si bien es cierto que el encausado en preparatoria hizo referencia a que el día que ocurrieron los hechos se encontraba internado en esa Ciudad, y en su ampliación de declaración agregó que fueron los días ocho, nueve, diez, once y doce al parecer del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, de la documental que obra a fojas mil doscientos noventa y siete, que como correctamente lo determinó el A quo, es perceptible la alteración en el número doce, pues el número "dos" se encuentra sobrepuesto al que, en escritura estilizada, al parecer es un "uno", se desprende que se encuentra asentado el nombre calidad de visitante persona y el motivo fue una entrevista, por lo que no tiene apoyo su aseveración en el sentido de que el día doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que se privó de la libertad en forma material a la ofendida, se encontrara en lugar diverso, y no obstante que dicha documental fue certificada por el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de San Juan del Río Querétaro, se aprecia que la persona que firmó la misma asentó las letras p. a. (lo que coloquialmente se conoce como firma de autorización) y como lo afirma el A quo no existe prueba apta que demuestre que la persona que aparece en la citada documental se encuentre debidamente autorizada para firmar una certificación de esa naturaleza Aunado a lo anterior, el ingreso en calidad de visitante de dicha persona se asienta ocurrió a las diez treinta y cinco horas a las diez cuarenta y cinco horas, cuando a las diecisiete treinta y cinco horas de ese día se privó de la libertad a la pasivo, por otro lado, no debe olvidarse el argumento del encausado en el sentido de que el día doce de junio de mil novecientos noventa y cinco se encontraba detenido en San Juan del Río Querétaro y por ello incurre en contradicción además queda sin valor probatorio su argumento, tomando en consideración que de la documental consistente en la sentencia procedente del Juez Segundo de Distrito del Estado de Querétaro y que obra a fojas mil cuatrocientos sesenta y dos del Tomo IV del sumano, y concretamente en la foja mil cuatrocientos cuarenta y seis, se desprende que por acuerdo de once de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Agente del Ministerio Público Federal concedió a el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por lo que es válido concluir que al momento en que sucedieron los hechos que se analizan y que fue en un periodo de seis días el encausado no se encontraba privado de su libertad en ningun centro de reclusión. Por cuanto hace a la documental relativa a las copias certificadas de la causa penal instruida contra , en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de San Juan del Río Querétaro y de lo que se puede desprender que junto con éste se encontraba detenido , no goza de validez, porque el hecho que lo motiva ocurrió el once de junio de mil novecientos noventa y cinco, apreciándose que las constancias fueron exhibidas en incompleta. pues solo obran las actuaciones relativas a la persona de y no asl las del encausado, y si bien puede infenrse que fue asecurado por el delito de Portación de Arma de Fuego sin licencia, también lo es que de la documental antes citada se establece que solo se consignó a una persona, por lo que de ninguna forma fue privado de su libertad, de tal manera que le fuera imposible encontrarse el dia doce de junio de mil novecientos noventa y cinco en el lugar en que se privó de la libertad a la pasivo, o cuando menos coordinando a relativa distancia los actos que en esos momentos desarrollaban sus coparticipes



Por otra parte, cierto es que en el proceso los ya sentenciados y
(sic) al declarar ante el A quo se retractaron del señalamiento en
contra de la persona de nombre, como el sujeto que en calidad de jefe
planeaba los secuestros a ejecutar, entre ellos el de la pasivo, y argumentaron que no conocen al encausado, señalando que la
primera vez que tuvo a la vista al encausado fue ante al presencia judicial, que no es la persona a
que se refiere en su declaración indagatoria y que se declaró confeso porque no tenía otra
alternativa, y el sentenciado señaló que no conoció a nadie con el
nombre de, alias *el mugroso*, que no emitió declaración alguna ante
el Ministerio Público, que hicieron la declaración para que la firmara, y el Juez natural
correctamente determinó que la retractación de los testigos y sentenciados carece de valor
probatorio, atendiendo a que emitieron una confesión ante el órgano persecutor y ante la presencia judicial de los hechos que les atribuyen, aceptando con ello no solo su propia culpabilidad sino la
vinculación y el señalamiento del ahora encausado como una de las personas que preparara la
ejecución del delito y quien realizara las llamadas telefónicas a la familia de la pasivo a través de
un teléfono celular, siendo importante apuntar que de las constancias de la indagatoria se advierte
que el encausado durante la hulda perdió un aparato celular, y de manera circunstancial cabe
mencionar que de las documentales que exhibió el encausado y por las cuales se establece que
fue detenido en San Juan del Río Querétaro, se advierte que llevaba consigo un teléfono celular
(foja mil trescientos ocho del Tomo IV). En esta tesitura, el Juez natural nego valor probatono a las
retractaciones emitidas por los coacusados, y por ello, resulta infundado que se exprese como agravio el que no exista un reconocimiento pleno de la persona del encausado, y por consiguiente
una imputación firme y directa, cuando dentro de las constancias procesales obran los medios de
convicción aptos e idóneos para determinar que el encausado es el autor intelectual del delito de
SECUESTRO ejecutado en agravio de, siendo inexacto que se esté en
presencia de una denuncia aislada y no corroborada, cuando los indicios incriminatorios dan origen
a la prueba circunstancial que permite llegar a la certeza de que el encausado si ejecutó la
conducta que le fue atribuida por sus coparticipes, al grado de que la confesión de los mismos ha
servido de base para la emisión de un fallo condenatorio en su contra, y a mayor abundamiento
debe apuntarse que la retractación dey
declaración, toda vez que mientras el primero de ello al contestar la pregunta tres del representante
social en la que se le cuestionó si recordaba el momento, en que tuvo a la vista a las personas que
responden a los nombres de
fue en el reclusorio cuando se les llamó para la preparatoria (foja mil ciento treinta y nueve), y
a la pregunta cuarta del Ministerio Público y en la que se interroga en el
sentido del momento en que conoció a dijo que fue cuando llegaron a
los separos de la judicial y sin cuestionársele de cuando conoció al encausado, dijo que a él lo conocio en la audiencia a la que lo llamaron, y al efecto esta Alzada estima aplicable la siguiente
tesis de jurisprudencia "TESTIGOS ALECCIONADOS - Son aquellos que se anticipan a sus
respuestas a preguntas que no les fueron formuladas por lo que sus declaraciones carecen de
valor probatorio. Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito
Jurisprudencia 1 1 T J/26 Gaceta 37 Enero 1991 Página 94 Criterio que resulta aplicable a la
declaración del encausado cuando en preparatoria dijo que negaba los hechos y que si se cambió
de domicilio fue porque ya no le convenia el lugar en el que se encontraba, sin que existiera motivo
para que precisara que realizó un cambio en su domicilio, por lo que se estima que pretende fundar
su defensa y justificar su conducta en aspectos que no habían sido considerados. De igual forma se sostiene el criterio de que las retractaciones de los testigos y acusados sólo se admiten en el
enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los
fundamentos invocados para justificarias. Consecuentemente, no es atendible el argumento en el
sentido de que los ya sentenciados hubiesen confesado porque esa declaración la hicieron los
Agentes de la Policia Judicial. En esta tesitura y por las consideraciones apuntadas, se reitera que
es infundado el agravio que se expresa relativo al alcance probatorio de las documentales
exhibidas a fojas de la mil doscientos noventa y seis a la mil cuatrocientos catorce y a través de
as cuales el encausado afirma que en el momento en que ocumeron los hechos en el proceso se encontraba en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de San Juan del Río.
CHO ARIAL CAR SE INTERIOR OF CENTRO FICTORIOTO Y DE MEMBRIADIACION COLOR DE CAR JUAN CENTRO

Querétaro, por lo que aduce que resultaba imposible encontrarse en dos lugares diferentes el mismo día y hora, argumento que carece de validez por las razones antes apuntadas. Por cuanto hace al argumento en el sentido de que el A quo debió solicitar se realizara una inspección en el citado Centro de readaptación social para el efecto de que cotejara la autenticidad de los documentos, es inatendible considerando que la citada alteración es visible, y como ha sido analizado dicha documental no es apta ni idonea para determinar que el encausado se encontrare en un lugar diverso el día y a la hora de los hechos, porque, además, hay un lapso no cubierto que es cuando se privó de la libertad a la pasivo . Por otra parte, si bien es cierto que la media filiación que los citados encausados proporcionaron del encausado no es exacta a su fisonomía física, debe establecerse que esas divergencias no son sustanciales, atendiendo principalmente a la subjetividad que revela el proporcionar esos datos, y sin embargo, la discrepancia principal consiste en la estatura y el tipo de nariz, y esa circunstancia no es determinante para considerar que el encausado no sea la persona que en carácter de autor intefectual preparó la ejecución del delito, y por ello resulta también irrelevante el hecho de que la pasivo proporcionara la media filiación exclusivamente de las personas que materialmente la privaron de su libertad y la trasladaron a una vivienda, tomando en consideración que le pusieron un saco en la cara y le vendaron los ojos. Por otra parte, en cuanto a los testigos todos ellos emitteron su atestado exclusivamente en torno a la conducta del encausado, pero de los mismos es de resaltarse que la primera cita que refirió que el encausado ha trabajado en el ejercito (foja mil ciento noventa y nueve vuelta) y el coacusado y ya sentenciado le dijo que habla sido policía judicial refirió que militar federal, por lo que cabría preguntarse el porqué esa vinculación entre el encausado y dos personas diversas y sin relación alguna en este sentido resulta infundado el agravio que expresa el encausado porque la serie de indicios que concatenados unos con otros hacen prueba plena y conducen a la verdad que se busca, permiten llegar a la certeza de que se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad del encausado en la comisión del delito de SECUESTRO por el que ha sido formalmente acusado por el Agente del Ministerio Público adscrito, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca \*PRUEBA CIRCUNSTANCIAL VALORACION DE LA La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquindo, esto es ya un dato para complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar. lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado " Sexta Epoca Primera Sala, Apéndice de 1995. Tomo II. Parte Suprema Corte la de Nación (sic). Tesis 268. Página 150. Es inatendible el agravio de la defensa, en torno a la insuficiencia de pruebas y las tesis de jurisprudencia que invoca, toda vez que el Juez Natural valoró en forma correcta los medios de prueba que obran en el sumario, determinando el alcance y valor probatorio que cada uno de ellas merecia, y de ninguna manera se está en presencia de juicios contradictorios para efecto de determinar la identidad del autor de los hechos acontecidos, y las declaraciones de los testigos de descargo emitidas en el sentido de que el encausado es una persona honesta y trabajadora no son aptas para estimar que no se encuentre demostrada su responsabilidad y por consiguiente el juicio de reproche que socialmente merece atendiendo a que la negativa del justiciable de ninguna manera fue corroborada con las documentales exhibidas en el sumario, menos aun con las declaraciones de los testidos de descargo, que solo emitieron su testimonio en cuanto a la conducta del encausado más no en cuanto a que el dia de los hechos se encontrare en lugar diverso al en que se privó de la libertad a la pasivo, y por ello el A-quo al haber aplicado en forma correcta los principios reguladores de la prueba dio cabal cumplimiento a los dispuesto por los Artículos 267, 268 y 269 del Código de Procedimientos Penales, y no se colocó en un estado de hesitación en torno a la responsabilidad del encausado, y resultan inaplicables las tesis de jurisprudencia que invoca con los rubros "DUDA ABSOLUTORIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO", "DUDA ABSOLUTORIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO (RINA), la primer de ellas porque en el caso existen los medios de convicción que circunstancialmente hacen prueba plena en torno a las imputaciones hechas en contra del encausado, y la segunda porque contempla un caso que es diverso a la mecanica de los hechos que se analizan y por cuanto hace a la que se invoca con el



rubor: "PRUEBAS. DEBEN ESTUDIARSE Y VALORARSE TODAS, EN EL PROCESO PENAL", a juicio de esta Alzada el Juez natural analizó todas y cada una de las que pudieron influir en el fallo condenatorio, y de ninguna manera dejó de considerar aquellas que podían favorecerle, porque en realidad no existen. Por todo lo anteriormente expuesto, al no advertir que la resolución impugnada irrogue los agravios expresados, ni tampoco alguno que suplir de oficio a favor del encausado, este Tribunal de Apelación resuelve confirmar en sus términos la sentencia que ha sido objeto y materia de esta segunda instancia".

Hasta el parrafo anterior se ha reproducido lo que la Sala responsable ha estimado para confirmar la resolución del inferior, sin embargo, como ya apuntó en forma violatoria de garantias individuales del quejoso determina en forma tajante y transgrediendo lo dispuesto en el principio de legalidad consagrado en el artículo 14, párrato tercero y 16, primer parrafo de la Constitución Federal, toda vez que indica la responsable en forma por demás descarada y absurda para fincarme responsabilidad "porque a julco de esta Alzada gozan de validez preponderante las confesiones de los coacusados en las que hacen una imputación firme y concreta al encausado, estableciéndose el lazo que vincula a dichos coacusados, toda vez que de la confesión de

fue apta para la emisión de un fallo condenatorio. Al no encontrarse contradicha con el resto del material probatorio, aunado a que resultó verosimil." (fogas 9 de la sentencia reclamada, 1495 del expediente relativo), transgrediendo con ello el principio de legalidad antés invocado, toda vez que le otorda valor prependerante a las declaraciones de los coaccoados, sin tener en abscluto, etre medio de prueba que las corrobere, este es asi, parque si tenemos en consideración las declaraciones de los costusados que efectuaron ante el Ministerio Público investigador y que tales declaraciones al decir de la Sala responsable, nº es cierti, due ni se encuentren centradichas con otras pruebas, ya que la realizad es que la dala en forma incongruento pretendo que las declaraciones de los ccacusados y no se encuentren contradichas con otras probannas que obran en el sumarit, cuando la verdad es que si se enquentran contradichas con otras probanzas que obran en el guidio (como más adelante lo haré valer), y que además de no estar contradichas, en consecuencia, se corroberen con el material probatorio existente en autos, lo que significa que estac declaraciones debieron corroborarse o adminicularse con otras pruehas existentes et el sumario para que adquirieran el valor probatorio que en primera instancia el juez les otorgo y que el tribunal de Alzadi en forma indelida y viclatoria de garantias confirmo, pero no sucedió ani, sino que la Sala señala que no existieron pruebas que las contradijeran y para ella resulta suficiente para tungar un fallo condenatorio quando es de explorado merecho que para que ello sudeda, o sea, que exista una sentencia convenatoria era fundamental que se nutreser corroborado esas declaraciones con otras pictantai, 1º que no acontecio en la especie, por lo que se tequeria en el caso concreto, para el efecto de que la responsable cumpliera con el principio de legalidad que se invior com violado es que las 155 de ccadusador

se vieran corroboradas poi otros medics de prueba, lo que, repito, no ocurrió, sobretodo que el quejos: jamas acepto su responsabilidad en los hechos que se le atribuyeron, dejando la responsable de observar los principios requiadores de la prueba al considerarlos al reves, o sea, que las declaraciones de los coacusador no estuvieran contradichas con otras pruebas, cuando lo primero que detid de examinar y analizar es si se corroboraban esos dichos de los coacusados y desde luego, como absurdamente reconoce que sólo hay esos testimonios de los coacusados y que son suficientes para findar un fallo condenatorio en perquicio del quejosi, pasando pir alto tambien los criterios que el Fode: Cidlicial de la Federación ha sussientado al respecto, tal y cono se

puede advertir de las siguientes tesis ejecutorías que a continuación se reproducen:

COACUSADO, VALOR DE SU DICHO. La responsabilidad del reo no se acreditó en forma plena como lo exige la ley, si en su contra únicamente existe la imputación directa del coacusado, sin estar corroborada con algún otro elemento inicial.

Amparo penal directo 5566/51. For acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1955, no se menciona el nombre del promovente. 27 de octubre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leina

Instancia Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CXXII. Tesis Página 628

COACUSADO, VALOR DE LA DECLARACION DEL. Es verdad que la Corte ha establecido junsprudencia en el sentido de que no debe desestimarse la imputación que un acusado hace en contra de otro, cuando no trata de eludir su propia responsabilidad; pero es evidente que a esa sola imputación no puede asignársele valor de prueba plena, pues se dejanan de observar los principios reguladores de dicha prueba establecidos en todos los códigos de procedimientos penales que ingen el la República [El cargo proveniente del coacusado, produce indicio, pero es menester asociado a otros para que, en conjunto, constituyan prueba completa, y si la condena se basa solo en la imputación del coacusado, es violatura de garantias.

TOMOLXXXI Fag. 5506 Bejarano Mendivil Jesús - Lo de agosto de 1944 - Cinco votos Instancia Frimera Sala Fuente Bemanario Judicial de la Federación Quinta Epoca Tomo LXXXI. Lesis Fagina 5506

Octava [ poca

Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Luente Semanario Judicial de la Pederación

Tomo XII Agosto de 1993

Pagina 576

COACUSADO: LA SOLA IMPUTACION DEL AUTOR MATERIAL DE UN DELITO: ES INEFICAZ PARA CONDENAR A SU. Si en autos obra esclusivamente la declaración del autor material del delito de homicidio quien además de aceptar su responsabilidad hizo imputaciones al quejoso como autor intelectual de ese ilicito, resulta insuficiente para dictar sentencia condenatoria en contra de aquel, porque al no estar corroborado su dicho por ningun otro, es un dato acelado insuficiente para acreditar la plena responsabilidad penal de dicho quejoso.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLLGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 55/95. Alejandra Carcia Peralta. 11 de marzo de 1995. (Inanimidad de votos Ponente Gustavo Calvillo Rangel Secretano Humberto Schettino Reuna.

SEGUNDO. Violación a lo dispuesto en los articulos 14 y lí constitucionales, toda ver que la Sala responsable en su sentencia señala en forma inexacta el valor preponderante a las declaraciones de los testigos y cuando contrariamente a lo que afirma la responsable sus declaraciones si se encuentran contradichas con otros medios de prueba existentes en el proceso penal instaurado en mi contra, fundamentalmente con lo que por una parte, declaro la victima del filcito (a pesar de no haber dimparecido nunha al proceso del hoy quejoso, por que con su declaracion.



ministerial y su ampliación en el proceso seguido a sus secuestradores, es más que suficiente para rebatir lo afirmado por los falsarios ; y por otro lado, con lo У que señaló en primer lugar, el policia judicial testigo 3. coacusado segundo, e1diverso \_, pero que la Sala responsable omitió análisis de estas probanzas que me podian favorecer transgrediendo mis garantías individuales, ya que si se consulta la sentencia que hoy se reclama puede advertirse que pasa por alto estas probanzas porque no las analiza ni examina, y para ella es preponderante lo dicho por dos delincuentes, en lugar de analizar todos los indicios existentes en autos que en lugar de incriminarme me eximen del delito por el cual injustamente se me acusó, transgrediendo mis derechos fundamentales plasmados en la Constitución federal en los artículos 14 y constitucionales; así se tiene: en primer término, la declaración de la demuestra que pasivo ante Ministerio Público, como tambien e1\_\_\_\_\_señala textualmente \_, ya que en su declaración ministerial: "que el día trece de junio del año en curso (mil novecientos noventa y cinco), como a las diecisiete horas se encontró con \_"N", alias "el mugroso", en el poblado de venta de carpio del municipio de Ecatepec de Morelos, y que le dijo que la banda tenía secuestrada a una persona del sexo femenino, y que como \_\_\_\_\_\_es el Jefe de la banda le dijo que tenía que participar con ellos, su trabajo iba a consistir en recoger el dinero, pero que no le dijo cuánto estaba pidiendo de rescate, que aceptó participar y el día miércoles catorce a las dieciséis horas se vieron nuevamente previo acuerdo y cita, se vieron en la Vía López Portillo frente a Plaza Coacaico, y le dijo que lo iba a llevar a donde tenían secuestrada a la persona, llevándolo en su vehículo marca chevrolet, tipo blazer siendo en la calle Gruta de la Colonia Prados de Ecatepec o Villa de las Flores, dándose cuenta que se trataba de una mujer joven de ascendencia italiana, que en ese lugar se encontraban \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_, y después de hacer la cita para verse el viernes dieciséis de los corrientes a las diecinueve horas en el domicilio donde tenían secuestrada a la mujer, acudió a la cita y \_\_\_\_\_\_ le dijo que al otro día iba a recibir el dinero y que tenía que estar a las diecinueve horas con veinte minutos, por lo que fue a las ocho de la noche y ahí estuvieron hasta las veintitrés horas con y \_, ya que \_\_\_\_\_ se encontraba en donde se iba a recibir el dinero, comunicándose con ellos a través de celulares ya que él traía uno y \_\_\_\_\_ otro, que a las veintitrés horas \_\_\_\_\_\_ les dio la orden de que salieran rumbo al poblado de San Pedro, Municipio de Tecámac que se iban a ver por la calle principal y se fueran a bordo de un vehículo de la marca volkswagen tipo sedán, que fueron todos menos \_\_\_\_\_ quien se quedó a cuidar a la mujer secuestrada, cuando salieron rumbo al lugar llevaban armas de fuego, encontrándose enfrente de la iglesia del poblado, dándole órdenes \_\_\_\_\_ de que se fueran el volkswagen para el puente que se encuentra en el kilómetro cuarenta y cuatro y medio de la carretera México-Pachuca y que llegaron al lado poniente de la carretera por el poblado de Santa María Ajoloapan, por el camino que cruza la carretera México- Pachuca, dejando estacionado el vehículo como a trescientos metros al poniente de la autopista, que en el vehículo se quedó \_\_\_\_\_, por lo que \_\_\_\_, \_\_\_ y el emitente se fueron caminando hacia el puente, por donde la persona que iba a llevar el dinero lo dejaría, que como a las cero horas con treinta y cinco minutos llegaron al puente, lo cruzaron y unas personas les marcaron el alto diciéndoles que eran judiciales, iniciándose una balacera, que todos corrieron menos él, quien fue detenido en ese momento, que les preguntaron al emitente

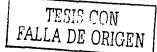


y a en donde se encontraba la mujer secuestrada, que cuando llegaron ya se
había dado a la fuga y que sabe por voz de que el rescate iba a ser de
había dado a la fuga y que sabe por voz de que el rescate iba a ser de QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS, que conoció a desde hace un año y medio en el
reclusorio Norte, ya que fue a visitar a un compadre y que se hicieron amigos, que desde el mes
de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo invitó a participar en los
secuestros y que le dijo que había sido policía judicial federal militar y que ya tenía un tiro, ya
que lo tenía estudiado y que la persona que iba a secuestrar se llamaba "N" "N" de los
reyes acosac, mismo que era granjero. Por su parte al verter su
primigenia declaración dijo que ha participado en tres secuestros, que el primero lo llevó a
cabo hace aproximadamente un año con tres meses, que pagaron como rescate la cantidad de
TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NUEVOS PESOS, secuestro en que participaron
segundo secuestro se llevó a cabo en el Distrito Federal a finales de enero del año en curso
segundo secuestro se llevó a cabo en el Distrito Federal a finales de enero del año en curso
(mil novecientos noventa y siete), y que por dicho rescate les pagaron la cantidad de
DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, recibiendo la cantidad de VEINTE MIL,
que para el tercer secuestro se enteraron de los movimientos que hacían los propietarios de
una fábrica de muebles, en la que trabaja la señorita a la que secuestraron, que se los informó
uno de los policías que vigilan las instalaciones de la fábrica, del cual ignora su nombre, pera
que dicho policía se puso de acuerdo con, el y, quienes se
encargaron de planear los secuestros y que a él sólo le decían lo que tenía que hacer, que su
intervención en los hechos fue acudir a esperar en las afueras de la fábrica en que trabaja la
señorita, que se paró en la esquina de la fábrica en compañía de y
que el que conoce como "el torombolo", de nombre, fue el encargado de romper el
cristal del coche, sacar a la muchacha y empujarla hacia adentro y que lo recogieron cerca de
la esquina subiéndose al coche de la marca volkswagen tipo golf, cuatro puestas que la
muchacha en los momentos en que le rompieron el cristal gritaba pidiendo auxilio, pero no salió
nadie de la fábrica para ayudarle, la fueron a dejar a su coche, llevándola en una casa que se
encuentra en Coacalco, lugar al que acudió en una ocasión en el tiempo en que estuvo
secuestrada la muchacha, que sus cinco compañeros cargaban cinco pistolas tipo escuadra
calibre treinta y ocho super, encontrándose enterado de que para el rescate de la señorita
se pagaria la cantidad de UN MILLÓN DE NUEVOS PESOS, que el día quince de los
corrientes (quince de junio de mil novecientos noventa y cinco), se reunieron en un lugar
cercano a la casa donde se encontraba la muchacha, lugar en donde le indicaron donde se verían
el sábado aproximadamente a las seis de la tarde en Venta de Carpio para ver si ya se hacía el
negocio de cobrar el dinero, que no estaba seguro de que les iban a dar el dinero,
pero les iba hace otra llamada más y se verían a las diez y media de la noche en Tecámac para
confirmar si se cobraría el dinero ese mismo día, por lo que el día sábado a las diez y media de
la noche se encontraron en la entrada de Tecámac, lugar donde se tenía que ir por el dinero,
por lo que en compañío de, y se fueron por el dinero, quedándose en el
volkswagen y aproximadamente a las doce y media de la noche llegaron al puente donde se tenía
que entregar el dinero, adelantándose y, los que llegaron al lado de donde
tenía que estar el dinero y el emitente y iban atrás, que se estaba
comunicando con un teléfono celular con los familiares de la secuestrada, sabe entregarían
TRESCIENTOS MIL NUEVOS PESOS en una bolsa blanca de plástico". Mientias que, a
incourration mad Notivos resos el una poisa bianca de plastico, mientias que, a Contration senso, tales declaraciones de astos individuos en el mentran
contradionas con lo declarado por la victima
contratic sensu, tales declaraciones de estos individuos se encuentran contradionas con lo declarado por la victima <u>quien</u> , quien ante el Ministerio Fúblico, dijo textualmente; <b>"y después la citaron a estas</b>



oficinas. Asimismo, la de la voz manifiesta que las medias filiaciones de dichos sujetos; asimismo manifiesta que al tener a la vista a los que responden a los nombres de mismos que los reconoce У plenamente y sin temor a equivocarse, al tenerlos en el interior de estas oficinas, como los mismos sujetos que al salir de la empresa la detuvieran y la metieran al vehículo, asimismo la de la voz desea manifestar que cuando la secuestraron se llevaron el golf de su mamá y el cual ya no apareció para nada y que después acreditará la propiedad del mismo, asimismo la dicente manifiesta que cuando la secuestraron, escuchó que en la casa donde la tenían la estaban rentando y que también tenían en renta un garage, y asimismo manifiesta que también sacaron todas las pertenencias que tenía su señora madre en su vehículo" (foja quatro vuelta v cinco frente). Declaración que, por una parte, echa por tierra la declaración falaz de pues este manifestó: "que el día trece de junio del año en curso (mil novecientos noventa y cinco), como a las diecisiete horas se encontró con \_\_\_\_\_\_"N", alias "el mugroso", en el poblado de venta de carpio del municipio de Ecatepec de Morelos, y que le dijo que la banda tenía secuestrada a una persona del sexo femenino, y que como \_\_\_\_\_\_ es el Jefe de la banda le dijo que tenía que participar con ellos, su trabajo iba a consistir en recoger el dinero, pero que no le dijo cuánto estaba pidiendo de rescate, que aceptó participar", declaración, que contrariamente a lo afirmado errónea e inexactamente por la Sula responsable, SI ESTÁ CONTRADICHA con la declaración de la victima, que identifico plenamente a sus secuestradores, puesto que los hechos tuvieron lugar un dia antes de que supuestamente el testign \_\_\_se huriere encontrace que supuestamente el testigo — se hutiere encontrace con el quejoso y este le habria dich, que tenzan secuestrada a una persona del sexo femenin,, que era jefe de la manda y que tenza que participar consistiendo supuestamente el trabajo de \_\_\_\_\_\_\_en recoger el dinero del rescate, cuando un dia antes habia secuestralo a la pasivo, is qual, a pesar de encontrarse ante la representación social, haber sigo surprendido en flagrancia, falseó los hechoc, entonces, no es tactirle, no resulta posible y mucho menus verosimil que al dia siduiente de que ocurrieron, los heches, o sea, el trece de junio de mil novecientos noventa y cinco se nublese enterado por voz del quejoso del seguestro de la parivo , cuándo el propi fue quien ejecuto materialmente el secuentro, razon por la cual, la pruena circunstancial taverece ampliamente al hoy quejose, inculpade en el procese, ya que el secuestro a a las afueras de la empresa donde ésta trabajaba y la llevaron a una vivienda por el rumode Eduteres, la que resulti inquestionable, perc si la que se trata es de determinar el necht descandara, e sea, le que ni sabemos, es si en efecto se entrevisto al dia siguiente de courridos los hechos para invitar a \_ a partiziput en el sequestro, de donde resulta que con el conòcimiento del hecho concoldo en un enlace mas o menos lógico, entre lo conocido y la verdad que se busca, no resulta **VEROSÍMIL**, ni idoneo que el testigo entrevistara con , para que éste le digera que tenia que participar en el secuestro, ya que tenian una persona del sexo femenino secuestrada, diciendole que era el jefe de la banda de secuestradores, porque resulta ilogico, incongruente, absuro, e innecesario que se entrevistara con el hoy quejoso para que este lo invitara a participar en el secuestro, cuando de antemano el testigo ya haria participadi y ejecutadi el secuestro, lo que,

evidentemente, favorece al hoy quejoso, porque sólo denota el hecho de querer incriminarlo en forma indebida, prueba circunstancial que es contraria a lo que dice la sala responsable, en el sentido de que el testigo se enteró el dia trece de junio de mil novecientos noventa y cinco de que se había efectuado un secuestro por parte de la banda cuyo jefe era, según el, porque se lo había dicho el hoy quejoso ya que la declaración de la victima, que tiene valor preponderante porque al traves del proceso seguido en contra de ya se corroboró que en efecto, éstos dos fueron la que la secuestraron el dia 12 de junio de 1995, porque no hay duda en forma ninguna de que en la forma que declaró la victima ocurrieron los hechos y no como lo señala el testigo, en su declaración primaria, por le que, la declaración de la victima
contradice lo dicho por el referido testigo de cargo, y, evidentemente es la que tiene valor probatorio pleno, <b>que la Sala responsable omitió su</b>
análisis y que es la debe tenerse por cierta, no la declaración del falsario delincuente como resulto ser con su cómplice , ya que ni la juez de primera instancia ni el tribunal de Alzada analizaron las constancias existentes en autos,
complice , ya que ni la juez de primera instancia ni
como la que se acaba de señalar para acreditar que el testigo
es un falso, mendaz, y, per ende, que su testimonie no puede tomarse como base para fincarme responsabilidad;
pero, cabe desir, que no sólo en la parte que se relata mintió
, sino ademas en otra parte de su propia
declaración en donde manifiesta: "ya que se encontraba en donde se iba a
recibir el dinero, comunicándose con ellos a través de celulares ya que él traía uno y
otro, que a las veintitrés horas les dio la orden de que salieran rumbo al
poblado de San Pedro, Municipio de Tecámac que se iban a ver por la calle principal y se fueran
a bordo de un vehículo de la marca volkswagen tipo sedán, que fueron todos menos
quien se quedó a cuidar a la mujer secuestrada, cuando salieron rumbo al lugar llevaban armas
de fuego, encontrándose enfrente de la iglesia del poblado, dándole órdenes de que
se fueran el volkswagen para el puente que se encuentra en el kilómetro cuarenta y cuatro y
medio de la carretera México-Pachuca y que llegaron al lado poniente de la carretera por el
poblado de Santa María Ajoloapan, por el camino que cruza la carretera México-Pachuca,
dejando estacionado el vehículo como a trescientos metros al poniente de la autopista, que en
el vehículo se quedó, por lo que,, y el emitente
se fueron caminando hacia el puente, por donde la persona que iba a llevar el dinero lo dejaría,
que como alas cero horas con treinta y cinco minutos llegaron al puente, lo cruzaron y unas
personas les marcaron el alto diciéndoles que eran judiciales, iniciandose una balacera, que
todos corrieron menos él, quien fue detenido en ese momento, que les preguntaron al emitente
y a en donde se encontraba la mujer secuestrada, que cuando llegaron ya se
había dado a la fuga y que sabe por voz de que el rescate iba a ser de
QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS". Esta parte de la declaración de
, contrariamente a lo afirmaso pir la Sala
responsable, también se enquentra contradicha con el informe rendido por
una persona digna de te como lo es el del policia rudicial remitente de
nombre , quien rememora el dia en que courric la entrega del dinero para el respate de , quien en lo
entrega del dinero para el rescate de, quien en lo
conducente manifesto: "por lo cuol, una vez enterodos los suscritos (él y demás
State of the state
integrantes de la policía) por tales hechos, y que como antecedente precisamente en ese lugar
se habían hecho con anterioridad otras entregas de rescate (de dinero), y que se tenía



de Tecámac, se contaba con una serie de denuncias, y por ende de investigaciones, las cuales
nos llevaron a implementar un operativo con el propósito de capturar a dicha banda, así como
rescatar a la señorita de tal forma y siendo alrededor de la una treinta horas, los elementos de la policía judicial, se encontraban estratégicamente
treinta horas, los elementos de la policía judicial, se encontraban estratégicamente
distribuidos a lo largo de la carretera México- Pachuca; específicamente del kilómetro
cuarenta y uno al cuarenta y siete, se logró detectar que precisamente a la altura del kilómetro
cuarenta y cuatro y medio debajo de un puente elevado la camioneta en mención se detenía (de
los familiares de la víctima), encendiendo sus intermitentes y arrojando por la ventanilla lateral
derecha una bolsa color blanco que se quedó a un costado del acotamiento, nos percatamos que
cinco sujetos se asomaban debajo del puente y siendo dos de éstos que se acercaron a recoger
la bolsa que minutos antes había sido arrojada, por lo cual, se procedió a asegurar a dichos
sujetos, quienes al notar la policía comenzaron a disparar sus armas, iniciándose en ese
momento un enfrentamiento logrando repeler la agresión y asegurar a dos sujetos quienes
opusieron resistencia física sometiéndolos posteriormente, sin embargo, lograron huir tres de
los mismos, recuperándose una bolsa de color blanco, la cual en su interior contenía dinero en
efectivo. Una vez asegurados dichos sujetos procedimos a cuestionarlos acerca del paradera
de la señorita a lo cual nos mencionaron que se encontraba en villa de las Flores, por
lo cual procedimos a trasladarnos precisamente hasta la casa número treinta y siete de la calle
gruta en Villa de las Flores tercera sección en donde nos encontramos con una casa de una sola
planta y en donde la puerta de acceso se hallaba abierta, por lo que procedimos a penetrar en
su interior donde en una habitación que no contaba con muebles, únicamente con una colchoneta
en la que se podía apreciar a la señorita vendado de los ojos y recostada en la
colchoneta misma que al enterarla de nuestra presencia nos mencionó que se encontraba
secuestrada, procediendo de inmediato a liberarla. Continuando con el cuestionamiento a los
individuos asegurados, se logró establecer que uno de los presuntos que ahora sabe responde al
nombre de, alias "EL MUGROSO" durante la huida perdió un aparato
celular en el lugar de los hechos, asimismo se lográ asegurar un vehículo de la marca
volkswagen, de color blanco, con placas de circulación 925-HJP el cual dejó abandonado otro de
los presuntos secuestradores del cual sabemos responde al nombre de
así como también un vehículo de la marca Chevrolet celebrity, con placas de circulación 708-
GBE de color vino que pertenece a Durante su aseguramiento no se
logró encontrar arma alguna ya que durante el enfrentamiento y debido a la oscuridad no
logramos percatarnos donde pudieron arrojarlas tratando de encontrarlas, obteniendo
resultados negativos, dichos sujetos posterior a esto fueron trasladados a esta H.
Representación social con el propósito de rendir su declaración correspondiente en relación a
los hechos ocurridos debido al aseguramiento de dos de los integrantes se logró establecer que
el primero de los responde al nombre de, y el segundo de ellos
responde al nombre de y que los nombres de los otros integrantes de la banda y que se encuentran prófugos responden a los nombres de
integrantes de la banda y que se encuentran protugos responden a los nombres de
N' N', N' N', se hace
"N" "N", "N", "N", "N" "N", se hace mención que tuvo nexos con, mismo que presta sus servicios como vigilante de la empresa denominada S. A. DE C. V. El cual
que presta sus servicios como vigilante de la empresa denominada 5. A. DE C. V. El cual
proporcionó datos referentes a la señorita para su secuestro"
(fojas catorce a diecisiete). Como se desprende del informe anterior del policia judicial de nombre, debidamente ratificado, lejos de corroborarse el dicho de en el sentido de que
guardiar de nombre
corroborarse el dicho de en el sentido de que

encuentra en el kilómetro cuarenta y cuatro y medio de la carretera México-Pachuca y que llegaron al lado poniente de la carretera por el poblado de Santa Maria Ajoloapan, por el camino que cruza la carretera México- Pachuca, dejando estacionado el vehículo como a trescientos metros al poniente de la autopista, y que dentro de dicho vehículo se quedó \_\_\_\_\_, la desvirtúa y la contradice, ello en razón de que nadie ninguna persona nunca, vieron al hoy quejoso en el lugar de los hechos ni en el veniculo ni afuera del mismo, ni en ninguna parte de ese lugar, siendo además importante puntualizar que el policia judicial refiere en su informe que: "asimismo se logró asegurar un vehículo de la marca volkswagen, de color blanco, con placas de circulación 925-HJP el cual dejó abandonado otro de los presuntos secuestradores del cual sabemos responde al nombre de aun más, el policia judicial refiere en su declaración que "nos percatamos que cinco sujetos se asomaban debajo del puente y siendo dos de éstos que se acercaron a recoger la bolsa que minutos antes había sido arrojada", o sea, que las cinco personas que iban a recoger el rescate de la víctima, bajaron del vehiculo volkswagen y se asomaron por debajo dei puente, pero sólo y fueron por el dinero, lo que revela que el testigo de cargo se conduce con falsedad al decir que se había quedado en el vehículo, porque quien estaba en el vehículo era , y que aunque el policia judicial no lo corrobero en ese acto, los inculpados ni siguiera se se conduce con falsedad al desir que refirieron al hoy quejoso, como después si lo hidieron, puer de lo declarado y afirmado ante el policia judicial y lo dieno por este, no se infiere que se encontrara en el interior del venicale, resultando ademas invercinil que si se nublese resultando ademas invercsimil que si se nublese encontrado dentro del vehículo VOLKSWAJEN que fue estacionado a trescientos metros de la carretera en el kilometro cuarenta y cuatro y medio de la carretera México- Fachuca no pudiese haber sido detenido por los elementos de la policia hudicial, si como señaja el polícia hudicial , el y demas elementos de la policia judicial se encontraban estratégicamente distribuidos a lo largo de la carretera Mexico: Fachuca, concretamente del kilometro cualenta y une al cuarenta y siete, pues si estaban coordinaces en operativo a lo largo de seis kilómetros y aún mas aseguraron el vehiculo vilkswagen, como se desprende de autos, no resulta factible, ni logico, ni pocible que no hubiesen podido detener a quien se encontraba en su interior, presuntamente el noy queroso / y por otro lado, señala el mismo policia que por dione de los asegurados se logró establecer que durante la huida el noy quejoso extravio o perdio un teletono deluiar, lo quil, también se intiere su falsedad, dado quo, jadonde se encontraba el quereso afuera o dentro del vehiculi: joon quien? Asi, o me encintrala con ellos en el moment, de ir a resojer el dinero junto cor y me encontrata en el vehículo volkswagen, dado que no positia ser posible y eso si es inverosimil e ilogico que el noy quejos, se encitrara por un lado, el dia y hora que sucedieron los hechos para jecoges el dinero del rescate, en el interior del vehiculo volkswagen, que posteriormente aseguraron, y que por cierto el policia judicial no refiere que alguien o alguna persona se haya encontrado en el mismo o que encontrandose en su interior, haya huido después de encontrarse en el mismo y por otro lado, estuviese con \_\_\_ y con \_\_\_\_\_; como tampoco resulta logico y verosimil que los asegurados, o sea, , pudiesen haber visto que en la supuesta huida del \_\_, este hubiese perdido un aparato celular, ya que si agreciamos e' informe del policia judicial podemos

advertir que "...y siendo dos de éstos que se acercaron a recoger la bolsa que minutos antes había sido arrojada, por lo cual, se procedió a asegurar a dichos sujetos, quienes al notar la policía comenzaron a disparar sus armas, iniciándose en ese momento un enfrentamiento logrando repeler la agresión y asegurar a dos sujetos quienes opusieron resistencia física posteriormente..." Entonces, cabria preguntar se percataron de que habia huido momento У y se le habia perdido un aparato celular? Simplemente imposible porque cuando la policía judicial ve que van a recoger el dinero del rescate, los aborda, se inicia una balacera y los someten para asegurarlos, de donde se logra establecer que en ningún momento pudieron haberse percatado de que supuestamente me habrian visto y se me habia perdido, supuestamente tambien un aparato celular, simplemente porque en la declaración no se desprende que le policía hubiese encontrado un aparato celular y le hubiese preguntado a los asegurados de quien era, no en lo absoluto, sino que lo que se logré establecer es lo que le dijeron dichos asegurados, lo que sin lugar a dudas, determina que por una causa desconocida se trató de incriminar al hoy quejoso en la comision de esos heches delictuosos; siguiendo con la declaración de que ademas de ser secuestrador, delinouente, es un falsaric, pero que para la Sala responsable tuvo toda la credibilidad del mundo, se tiene que dijo textualmente lo siguiente: "que conoció a \_\_\_\_\_\_ desde hace un año y medio en el reclusorio Norte, ya que fue a visitar a un compadre y que se hicieron amigos, que desde el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, \_\_\_\_\_ lo invitó a participar en los secuestros y que le dijo que había sido policía judicial federal militar y que ya tenía un tiro, ya que lo tenía estudiado y que la persona que iba a secuestrar se llamaba "N" "N" de los reyes acosac, mismo que era granjero," C sea , que me achabia hace año y medio antes de ocurrir los nechos, es decir, si los hechos acaesteron en el mes de junio de 1995, quiero significar que me conocia desde fines de 1993 o principios de 1994, y después de conocerme durante un aña y medio y participar, segun el, en los seguestros desde septiembre de 1994 ¿**no pudo dar mi media filiacion exacta**? Carria presuntar ¿que hay detras de todo esto? ¿porqué ser me acuso injustamente? Fara la sala responsable es irrelevante que los testigos de cara". y , no hayan dado mi descripción exacta pues indica en firma erronea, urhitraria, ilegal y al margen de la ley al empresar: "Por otra parte, si bien es cierto que la media filiación que los citados encausados proporcionaron del encausado no es exacta a su fisonomía física, debe establecerse que esas divergencias no son sustanciales, atendiendo principalmente a la subjetividad que revela el proporcionar esos datos, y sin embargo, la discrepancia principal consiste en la estatura y el tipo de nariz, y esa circunstancia no es determinante para considerar que el encausado no sea la persona que en carácter de autor intelectual preparó la ejecución del delito", la guer resputa un exporto y contina de resputa senal: en su primigenia tras ver que el testido de claraction : "...que la media filiación de \_\_\_\_\_ "N" alias "EL MUGROSO" es la siguiente: como treinta y ocho o cuarenta años de edad, un metro con setenta centímetros de estatura, complexión robusta, tez morena, cabellos negro y lacio, ceja escasa, nariz regular, bigote recortado, barba rasurada, cara redonda, como seña particular le falta un diente..." Resultando que el quejoso no tenía en el tiempo que sucedieron los hechos (1995) ni treinta y ocho ni cuarenta años, sino treinta y seis, y vaya que ya una diferencia de dos a cuatro años de edad es bastante, pero que la Sala ni se ocupó de ello; no mido lo que dijo el testigo, como asi lo renonce en su sentencia la propia responsable, pero para la sala responsable quando se conode a una persona desde un tiempo considerable como son quedicaho meses de acuero: a lo que señalo el testigo

### TEMM CON FALLA DE ORIGEN

\_, no resulta ser determinante; asimismo, el propio testigo indicó que \_\_\_\_\_\_, tenía la barba rasurada cuando no he tenido ni tengo barba, por lo cual, no puede estar rasurada como lo acredité con las fotografías que exhibí como prueba en el sumario; no soy de complexión robusta que es tirando a obeso porque siempre he sido de complexión delgada como se puede apreciar de las fotografías exhibidas, no tengo la ceja ni la nariz como dice el testigo, ni tampoco la cara redonda ni me falta un diente porque no soy chimuelo, como aparece de mi declaración preparatoria en que no tengo señas particulares, por lo cual no era posible que no tuviese un diente y como es un hecho notorio y conocido por todos, después de los treinta años ya no salen dientes, por lo que es ilógico que en la fecha que ocurrieron los hechos me faltase un diente y despues ya no, sin que tenga postizos, pues mi dentadura es natural, por lo que, a lo único que le atinó el testigo en cuanto a mi fisico, es que tengo la tez morena, y el cabello negro y lacio, lo cual, cientos, miles y aún más millones de personas en Mexico, son morenas, de cabello negro y lacio, por lo que nunca se estableció en torma adecuada mi descripción física que para los magistrados arbitrários en ese entonces integrantes de la sala responsable les pareció cualquier cosa, que a su juicio no es determinante, porque es subjetiva, entonces, debería preguntarse a quienes pronunciaron la sentencia de segunda instancia cuándo una persona da la descripción fisica de una persona que le ha producido un daño y se formula un retrato hablado ¿se dice que es subjetivo si la descripción conquerda con la media tiliación de la persona;, Simplemente incongruente y violando los principios reguladores de la prueba, razón por la cual, transgredieron en mi perjuicic mis garantias individuales consagradas en les numerales 14 y 16 constitucionales toda ver que omite observar el principio de legalidad consagrado en los mismos en razón de que no examina ni analiza la declaración de \_\_ que desvirtúa ic que señala , omite el análisis de la declaración de. policia judicia: que estuvo presente en el lugar de los hechos en cuanto al momento en que y se presentaron a recoger el dinero del rescate, pero ni siguiera se ocupa de estas probancas en donde se inflere con suma claridad que el testigo miente, ya que secuestró a \_\_\_\_\_\_ el dia doce de num... de mil novecientos noventa y cinco y afirma que se entere del secuestro al dia siguiente cuando hay una imputación firme y directa de la vistima en su contra, en el sentido de que él la secuestro y me trata um involucrar en nechos en los que él se presento junto con \_\_\_\_\_\_ y ciras personas a recoder el dinero pedido pir el respate de la Victima, cit que esos indicios mo involucien, sino que acudiendo a las reglas de valeracien de la prueba determinar que ne tuve nada que ver, per le que de la pricesa de la dejar de analizat estas probanzar, tarto la declatación de la victima, el informe del plicia judicial que en consideración, y por tanto, viola en mi perjudic mis garantias individuales. Resultando que también por falta de aplicación vició las tesis de jurisprudencia, mismas que son obligatorias para dicha responsable en terminos de lo que señalan los articulos 192 y 193 de la Ley de Amparo y que a continuación se reproducen: APENDICE 1917-1988

PENAL JURISPRUDENCIA EN MATERIA COMÚN JURISPRUDENCIA

#### TESIS DE SALA

FRUEBAS, VALORACION DE LAS. Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en pequicio del reo deja de considerar una o varias de las que podían favorecerle.

Quinta Epoca:

Tomo CXXIII. Pág. 1225. A.D. 9823/50.

Tomo CXXIII. Pág. 2132. A.D. 4767/52.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol XLIII, Pág. 50. A.D. 541 1/60. Felipe Galván Yáñez Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLV, Pag. 65. A.D. 320/01. Francisco Peña Cabrera. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXI. Pag. 14. A.D. 7393/62. Carlos Martinez López. Unanimidad de 4 votos.

APENDICE 1917-1985, SEGUNDA PARTE, PAG 449.

APENDICE DE JURISFRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA PEDERACION SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES. VOL VIPAG 2436.

8º EPOCA

PENAL

JURISPRUDENCIA

TESIS CONFLIECUTORIA PUBLICADA

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

PRUEBAS: DEBEN ESTUDIARSE Y VALORARSE TODAS LAS, EN EL PROCESO PENAL. Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantias la sentencia que en pequició del reo deja de considerar una o varias pruebas de las que podrian favorecerle y debe ampararse para que se estudien.

SEGUNDO TRIBUNAL COLLIGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 601/89 Vicente Garcia Bernal 27 de noviembre de 1989 (Inanimidad de votos Fonente José Eus Caballero Cardenas Decietaria Graciela M.Landa Duran

Amparo directo 916 /92 Vicente Ciarcia López 27 de enero de 1998. (Inanimidad de votos Fonente Raúl Solis Solis Secretario Pablo Rabanal Arroyo

Amparo directo 495 198 Fedro Silva Nega. 15 de julio de 1995 (Ananimidad de votos Fonente, Raúl Dobs Dobs Decretario, Joel A Sierra Palacios

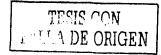
Amparo directo 169/95 Raúl Yañez Licona 21 de octubre de 1995 Unanimidad de votos l'Onente. Juan Manuel Vego Sanchez Secretaria Luisa Garcia Romero

Amparo directo 938/93. Oswaldo Maya Millán. 30 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Fonente: Raúl Solis Solis Secretario. Pablo Rabanal Arroyo

APENDICE: SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA TOMO XIII-FEBRERO 1994: TRIBUNALES COLEGIADOS PAG 215

APENDICE GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL: No. 74: FEBRERO 1994: PAG 40:

Por otra parte, y por lo que se refiere a la declaración del diverso
falsario , tenemos que en lo conducente declaró lo siguiente: "que para el tercer secuestro se enteraron de los movimientos que hacían los
propietarios de una fábrica de muebles, en la que trabaja la señorita a la que secuestraron, que
se los informó uno de los policías que vigilan las instalaciones de la fábrica, del cual ignora su
nombre, pero que dicho policía se puso de acuerdo con el y
quienes se encargaron de planear los secuestros y que a él sólo le decían lo que tenía que
hocer" Declaración esta que también se ve desvirtuada y contradicha con constancias de autos, toda vez que indica que uno de los policias que
vigilan las instalaciones de la fábrica, del cual ignora su nombre (que
después se logró establecer que era ), se puso
después se logró establecer que era
encargaron de planear los secuestros; declaración que se encuentra
contradicha y en contradicción con lo que dijo en su declaración
, que textualmente expresa en su declaración ministerial: "que actualmente presta sus servicios para la empresaS. A DE C. V.,
como vigilante y que cuando tenía aproximadamente como quince días de laborar en la empresa
antes mencionada fue asaltada, que aproximadamente el día veinticinco de mayo el de la voz
fue a ver a un conocido de nombre*N*, el cual presta sus servicios como
vigilante de la empresa ubicada en el Distrito Federal, en donde estuvieron
tomando una cervezas, que esta persona le habló para que lo fuera a ver, que estando en dicho
lugar le dijo al de la voz que necesitaba le diera la información necesaria para secuestrar a la
hija del dueño de la empresa en la cual se encontraba el de la voz comisionado, y que a cambio
le darían una parte del rescate, por lo que el de la voz les proporcionó el horario en que llegaba
a trabajar, que era antes de las nueve de la mañana, y que a la hora que salía podía ser de las
cinco de la tarde en adelante, que ya habían planeado llevársela en la mañana, pero dos o tres
veces que fueron no llegó a la hora la señorita, que en otra ocasión el de la voz se
encontró con cuatro de los que participaron en las oficinas del INSEN, que fue
aproximadamente a las cuatro de la tarde, que posteriormente pasaban por afuera de la
fábrica y nada más le preguntaban si estaba, para que les diera más datos, que el día doce de
junio del año en curso llegaron cinco, de los que ya conocía tres, mismos que se pararon en la
esquina de arriba y dos del otro lado de la calle, los que llegaron a las cuatro de la tarde,
preguntándole al de la voz que si estaba, contestando el de la voz que sí, diciéndole que se iban
a esperar hasta que saliera, que a las diecisiete horas con cincuenta minutos fue cuando salió la
señorita abriéndole la puerta el de la voz y percatándose que tres de los
sujetos que la secuestrarían estaban entre la puerta y la esquina, y los otros dos se
encontraban a mitad de la calle, mismos que se acercaron a la señonita, por lo que el
de la voz se metió al baño y que no informó a nadie que había sido secuestrada, pero al otro día
el de la voz no fue a trabajar, ya que estuvo seguro de que si se había llevado a cabo dicho
secuestro, que se comunicaba por teléfono para que el de la voz le pasara
información, y que el de la voz tenía los números telefónicos de dos celulares a los cuales les
podía avisar los movimientos que hubiera, que uno de los teléfonos es 905 y el otro
lo tiene apuntado que el número antes mencionado es el que tenía un sujeto de nombre
que cuando hablaba solo les decía que se reportaba de, que cuando ya estaba
consectado el de la vaz se encentrá con
secuestrada el de la voz se encontró con quien iba a bordo de una ram de color negro, en la cual además iban otros dos, que se bajo en COACALCO y se
baió en Echacanau y al de la vez la deignen en Venta de Connia, giaviándos el avez andunta la
bajó en Echegaray y al de la voz lo dejaron en Venta de Carpio, siguiéndose el que conducía la camioneta sobre la carretera México- Pachuca, después de este día estuvo esperando a que se
COMPONETO SOURE IN COTTETERS MERLICO- MACRICO, DESDUES DE ESTE DIS ESTUVO ESPERANDO O DUE SE



comunicaran con el de la voz, que además de la Ram Charger negra iban a bordo de un Cougar color beige modelo no reciente, un Le barón color vino, una Suburban gris o negra, que la media filiación del sujeto que conducía la RAM es de 35 años de edad, un metro con setenta centímetros de estatura, complexión robusta, tez blanca, pelo color castaño claro corto, frente amplia, cejas pobladas, ojos color café obscuro, nariz ancha, boca grande, labios regulares, mentón oval, cara alargada, con un tatuaje en el brazo derecho; que \_\_\_\_\_ es de 35 años de edad, un metro con sesenta y seis centímetros de estatura, tez morena, complexión robusta, pelo color negro, frente amplia, cara redonda, ceja poblada, ojos color obscuro, nariz chata, boca regular, labios medianos, sin bigote o barba, sin más señas, que uno de los sujetos que siempre andaba con \_\_\_\_\_ es de aproximadamente 28 años de edad, un metro con sesenta y ocho centímetros de estatura, complexión delgada, tez blanca, pelo color obscuro y chino, frente chica, ceias gruesas, ojos color café claro, nariz aquileña, boca chica, labios delgados, sin bigote o barba, cara alargada, que por lo que hace a los otros sujetos si los viera los reconocería, que es la primera vez que se encuentra detenido, si es afecto al tabaco comercial, si toma, ya no fuma mariguana; que al tener a la vista la licencia de conducir de , la reconace plenamente y sin temor a equivacarse como uno de los que intervinieron en el secuestro de \_\_\_\_\_\_, el cual estaba en compañía de otro de los sujetos a mitad de la calle hacia la izquierda de la puerta de la fábrica; que al tener a la vista a quien responde al nombre de los reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como a dos de los que intervinieron en el secuestro de LISETTA CHECCHI LÓPEZ, que es todo lo que tiene que declarar...". (fojas 26, 26 vuelta, 27 y 27 vuelta del sumario); posteriormente, en su ampliación de declaración por el Ministerio Publico manifestó: "Que nunco ha tenido a la vista al ahora procesado el cual se encuentra tras las rejas, y que es la primera ocasión que lo tiene a la vista fue en la audiencia en la no quise declarar y que ante el Ministerio Público jamás declaré ya que solo firme unos papeles que me dio a firmar la judicial" Mientras que en la ampliación de la declaración por el detensor de oficio dino: "Que nunca tuvo a la vista en los separos de la judicial a nadie". Frebanca esta que la Sala responsable ni siquiera analizó y nótese com: la juez natural mañosamente, secundada y en complicidad del tribunal de alzada omiten pruebas fundamentales que favorecen al quejoso, puesto que la declaración , esta mutilada en la sentencia de primera instancia que es donde supuestamente se transcribic a la letra, no ulstante que se encuentre aparentemente transcrita entre comillas, perc va verdad es que prédicamente omité la juez natural reproducir la mitad do la declaración, por lo que como se podra observar la sala responsable de a de aplicar los principios reguladores de la prueba, com, también untensichalmente lo hiro la quer de primera instansia, mismae que d.i.samente  $n\varepsilon$ advierten que la Jeclala:100 ch. testid: , no me incrimina en le arsilute y pir el contrario manifiesta que ni siquiera me concce, pero que con la finalida f de fincarme responsabilidad penal en el ilicito per el cual se me siquió proceso, prefieren saltarsela, omitir que existe y ademas transcribirla en su integridad, ello con la finalidad de que no aparecieran nuevas personas que segun declaración de \_\_\_\_ \_\_participabas condenarme no sé porqué causa omite el estudio de esa probabba fundamental como de las otras que se mencionan en el párrafo que antecede e infrince mis darantias individuales, ya que come se desprende de la declaración que en este apartado se indica, no tendo ni tuve hada que ver

con el secuestro de, sin embargo, la sala responsable prefirió no
realizar el análisis correspondiente con el objeto único y exclusivo de
no darme la razón. Para mayor claridad, haciendo un esquema comparativo
de lo que dice el testigoen su declaración primigenia ante el agente del Ministerio Público me voy a permitir
primigenia ante el agente del Ministerio Público me voy a permiti:
transcribirla para que se pueda apreciar en toda su dimension y acredita:
que en la sentencia de primera instancia aparece mutilada dicha
declaración, ya que la juez natural la acomoda como mejor le parece, y
que la entrecomilla como si la hubiese tomado textualmente, cuando la
realidad no es asi, y que la Sala responsable convalidó tal violación,
con independencia que no analizó en ningún momento la declaración del
testigo, porque ni siquiera hizo alusión a ello, tenemos que
en su declaración ministerial reseña: "que
actualmente presta sus servicios para la empresa S. A DE C. V. , como vigilante y que
cuando tenla aproximadamente como quince días de laborar en la empresa antes mencionada fue
asaltada, que aproximadamente el día veinticinco de Mayo el de la voz fue a ver a un conocido de
nombre*N*, el cual presta sus servicios como vigilante de la empresa
ubicada en el Distrito Federal, en donde estuvieron tomando una cervezas, que esta persona le
habló para que lo fuera a ver, que estando en dicho lugar le dijo al de la voz que necesitaba le
diera la información necesaria para secuestrar a la hija del dueño de la empresa en la cual se
encontraba el de la voz comisionado, y que a cambio le darían una parte del rescate, por lo que e
de la voz les proporcionó el horario en que llegaba a trabajar, que era antes de las nueve de la
mañana, y que la hora que salfa podía ser de las cinco de la tarde en adelante, que ya hablar
planeado llevársela en la mañana, pero dos o tres ocasiones que fueron no llegó a la hora la
señorita, que en otra ocasión el de la voz se encontró con cuatro de los que participaror
en las oficinas del INSEN, que fue aproximadamente a las cuatro de la tarde, que posteriormente
pasaban por afuera de la fábrica y nada más le preguntaban si estabal para que les diera más
datos, que el día doce de junio del año en curso llegaron cinco, de los que ya conocia tres, mismos
que se pararon en la esquina de arriba y dos del otro lado de la calle, los que llegaron a las cuatro
de la tarde, preguntándole al de la voz que si estaba, contestando el de la voz que sí, diciéndole
que se iban a esperar hasta que saliera, que a las diecisiete horas con cincuenta minutos fue
cuando salió la señonta abnéndole la puerta el de la voz y percatandose que tres
de los sujetos que la secuestrarian estaban entre la puerta y la esquina, y los otros dos se
encontraban a mitad de la calle, mismos que se acercaron a la señorita, por lo que el de
la voz se metió al baño y que no informó a nadie que habla sido secuestrada, pero al otro día el de
la voz no fue a trabajar, ya que estuvo seguro de que si se había llevado a cabo dicho secuestro,
quese comunicaba por teléfono para que el de la voz le pasara información, y que
el de la voz tenla los números telefónicos de dos celulares a los cuales les podía avisar los
movimientos que hubiera, y que cuando habíaba solo les decla que se reportaba de, que
cuando ya estaba secuestrada el de la voz se encontró con quien iba a bordo de
un vehículo en cuyo interior también iba por lo que el antes mencionado se bajo en
COACALCO y se bajo en Echegaray y al declarante lo dejaron en Venta de Carpio y que
el sujeto que conducía la camioneta se fue sobre la carretera México- Pachuca, que al tener a la
vista la licencia de conducir de lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los que intervinieron en el secuestro de e
equivocarse como uno de los que intervinieron en el secuestro de
cual estaba en compañía de otro de los sujetos a mitad de la calle hacia la izquierda de la puerta
de la fábrica; que al tener a la vista a quien responde al nombre dey
los reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como a dos de
los que intervinieron en el secuestro de que es todo lo que tiene que declarar* Omitiéndose transcribir unos datos que proporcione el testigo
declarar* Omitiéndose transcribir unos datos que proporcione el testigo
, que son de vital importancia para el
inculpado, hoy quejoso, como son que uno de los teléfonos es 905 y el
otro lo tenía apuntado, que el número del celular es el que tenía, quien iba a bordo de un
vehículo omitiéndose en la sentencia señalar que era una camioneta ram de color negro, en la
cual además iban otros dos, que, que además de la Ram, iban a bordo de un Cougar color

beige modelo no reciente, un Le barón color vino, una Suburban aris a negra que la media filiación del sujeto que conducía la RAM es de 35 años de edad, un metro con setenta centímetros de estatura, complexión robusta, tez blanca, pelo color castaño claro corto, frente amplia, cejas pobladas, ojos color café obscuro, nariz ancha, boca grande, labios regulares, mentón oval, cara alargada, con un tatuaje en el brazo derecho; que uno de los sujetos que siempre andaba con es de aproximadamente 28 años de edad, un metro con sesenta y ocho centímetros de estatura, complexión delgada, tez blanca, pelo color obscuro y chino, frente chica, cejas gruesas, ojos color café claro, nariz aquileña, boca chica, labios delgados, sin bigote o barba, cara alargada, y además una cuestión importante que pasó por alto la sala responsable es que el testigo dijo que: **"por lo** que hace a los otros sujetos si los viera los reconocería", para aclarar todavia más lo expuesto, paso a transcribir textualmente lo que de la declaración de \_omitió reproducirse en la sentencia de primera instancia y que la sala responsable compurgó esa falla al omitir también su estudio, y que fue la siguiente: "que uno de los teléfonos es 905 \_\_\_ \_ y el otro lo tiene apuntado que el número antes mencionado es el que tenía un sujeto de nombre \_\_\_\_, quien iba a bordo de un vehículo a ram de color negro, en la cual además iban otros dos, que \_\_\_\_\_ se bajo en COACALCO y \_\_\_\_\_ se bajó en Echegaray y al de la voz lo dejaron en Venta de Carpio, siguiéndose el que conducía la camioneta sobre la carretera México- Pachuca, después de este día estuvo esperando a que se comunicaran con el de la voz, que además de la Ram Charger negra iban a bordo de un Cougar color beige modelo no reciente, un Le barón color vino, una Suburban gris o negra, que la media filiación del sujeto que conducía la RAM es de 35 años de edad, un metro con setenta centímetros de estatura, complexión robusta, tez blanca, pelo color castaño claro corto, frente amplia, cejas pobladas, ojos color café obscuro, nariz ancha, boca grande, labios regulares, mentón oval, cara alargada, con un tatuaje en el brazo derecho; que el es de 35 años de edad, un metro con sesenta y seis centímetros de estatura, tez morena, complexión robusta, pelo color negro, frente amplia, cara redonda, ceja poblada, ojos color obscuro, nariz chata, boca regular, labios medianos, sin bigote o barba, sin más señas, que uno de los sujetos que siempre andaba con \_\_\_\_\_ es de aproximadamente 28 años de edad, un metro con sesenta y ocho centímetros de estatura, complexión delgada, tez blanca, pelo color obscuro y chino, frente chica, cejas gruesas, ojos color café claro, nariz aguileña, boca chica, labios delgados, sin bigote o barba, cara alargada, que por lo que hace a los otros sujetos si los viera los reconocería, que es la primera vez que se encuentra detenido, si es afecto al tabaco comercial, si toma, ya no fuma mariguana". Aspectos estos que en realidad me favorecen, pues es claro que producen indicios de que, contra la apreciación de la Sala responsable, no me conocil y que por tanto, no poura haberme puesto de acuerdo con el para que me proporcionara informer \_\_\_\_ oin la finalidad de secuestratla y que el quejosi, junti onn otras personas planeara el secuestro; asimismo, da la media filiación de otros sujetos que participaban con \_\_\_\_\_, pero que se omite en la sentencia para tratar de incriminarme, ya que la descripción que da de los supuestos complices de <u>y</u> no consueidan con la del quejoso, ya que hasta se habla de tex blanca y demas características fisicas que no resulta posible que pudiese decir la Sala que estaba describiendome a mi, pero que tal violación, por terpeza de mis abogades defensores no se hizo valer en la Alzada, y que ésta transgreciendo el numeral 314 del Código de Procedimientos Fenales vigente en ese entonces en la Entidad, hoy abrogado, omitio realizar el estudio respectivo, ya que dicho precepto legal la obligaba a suplir la deficiencia de la quena, pero no lo hizo, poi lo que "violo el principio de legalidad contenido en los articulos 14 y 16 de la Constitución federal y no sólo eso, sino que tambien vulneró los articulos 192 y 193, ambos de la Ley de Amparo que establecen la obligatoriedad de la nurisprudencia, misma que paso por

la obligación de analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas
que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta
violatorio de garantias la sentencia que en perjuicio del reo deja de
considerar una o varias de las que podian favorecerle, lo cual no lo
hizo, pues como se establece en el parrafo que antecede no analiza la
declaracion de la victima de nombre, ni el informe
debidamente ratificado del policia judicial , y mucho
monos la disclaración del testigo
menos la declaración del testigo, tan es así que la declaración de éste últir , está mutilada en la sentencia de primera
instancia y en la de segunda ni referencia hace a ella, por ello volvió a
infringir el principio de legalidad en mi perjuicio contenido en los
preceptos constitucionales que se estiman violados, ya que la ad quem
incorrectamente confirmo la citada sentencia de primera instancia, sin
estudiar y apreciar las declaraciones de tres personas fundamentales, una
estada la ofandada e viccina
la de la ofendida y victima, otra la del policia judicial y una mas que es la del mencionado testigo
Julia mas que es la del mencionado cestigo
de nombre , ya que sólo los menciona, pero jamás hace referencia a las declaraciones de todos ellos, que refutan lo
jamas nace reterenta a las declaraciones de comos ellos, que residen se
que dicen y en atención a que éste dijo que el vigilante de la empresa se ponta de acuerdo con el hoy quejoso para informacie sorre los movimientos
este dijo que el vigilante de la empresa
de la secuestrada, y diche vigilante jamas hace meneion de
de la Secuestiada, y dien vigiante jamas nate monate, de
, por el contrario, da la descripción de otros
complices de y pero del hoy quejoso en ningun momento,
ademas que en su ampliacion de declaración declaro que me tuvo a la vista
por vez primera cuando lo llamaron a audiencia y no quiec declarar,
porque no me conocia, debiendose observar que habia la necesidad de que
existian agravios deficientes que suplir, y que la Sala responsable lo
omitic, sin observar que el juez de origen tamposo la niza, y toda vez
que ese testimonio no lo analina y que controvierte o se encuentra en
contradissión con le que discviola en mi perjuicio
mis darantias individuales. No es óbice para lo anterior que el juez de
oriden haya sitado o mensionado la existencia de la prueba testimonial a
cargo de y su ampilación de decistación, asi
cargo de y su ampliación de declaración, asi como el informe rendido por el policia judicial , ya que ello no es suficiente para considerar que se estudiaron y valoraron
que ello no es sulloiente para considerar que se estudiaren y valoraren
las mismas, sino que es menester la realización de un ouidadose examen
con la conclusión de si es o no eligar para demostrar los hechos o la
finalidad que con ella se persigue, además de expresarse la razón que
Tustiffue la conclusion a que se lleque. Las teste furisprudenciales que
viclo la sala responsable son las que a continuazión se indican y que ya
so represuamentos al final del parrute que antecede y que solleito se
trujul pir transcritas como si se insertaran a la letra y que se
menoronation bago los rubrost PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS.
TRUEBAS DEBEN ESTUDIARSE Y VALORARSE TODAS LAS. EN EL
PROCE,SO PENAL:
Entonces, no es como dice la responsable que las declaraciones de
no so enquentran contradiches nues
como se ha demostrado el están contradichas tento por
DOP DOP DOP
, por me dejó de applier este applier
y , no se encuentran contradichas, pues como se ha demostrado si están contradichas, tanto por , por , así como por , pero que dejó de analizar estas probanzas en mi perjuicio que evidentemente me favorecen porque contradicen las
declaraciones de los testigos de cargo y .
nactaractones na tos restidos de cerdo A .

descripción física que supuestamente era de la persona de nombr
dijo: "que la media filiación de las personas que intervinieron en est
secuestro es la siguiente: "A" EL MUGROSO, ser de 35 años de edac aproximadamente, 1.60 de estatura, complexión gordo, tez moreno claro, frente amplia, ceja
aproximadamente, 1.60 de estatura, complexión gordo, tez moreno claro, trente amplia, cejo
semipobladas, ojos regulares, color café obscuro, nariz chata, boca labios gruesos, sin bigot
sin barba, cabello poco largo quebrado color negro." Descripcion que está totalment
alejada de la realidad porque si tengo bigote, no soy gordo como refiere
ni nunca lo he sido, la nariz no la tengo como dice, no tengo los labio
gruesos, ni tengo el cabello quebrado, y difiere notablemente de l
descripción que por su parte rindió al referir qu
mi descripción era la siguiente: "como treinta y ocho o cuarenta años de edad, u
metro con setenta centimetros de estatura, complexión robusta, tez morena, cabellos negro
lacio, ceja escasa, nariz regular, bigote recortado, barba rasurada, cara redonda, como señ
particular le falta un diente" Siendo como lo es, que lo que para la sal.
responsable la discrepancia principal es en "la estatura y la nariz", ta
apreciación es irregular y arbitraria, porque no es como lo dice l
responsable, sino las discrepancias son, mediante una comparación entr
las dos declaraciones la edad, uno dice que treinta y ocho y cuarenta ;
el otro dice que treinta y cinco; la estatura, puesto que mientras un
refiere 1.70 metros, el ctro dice que 1.60; uno dice complexión robusta
el otro de plano dice que gordo y difiere de que una persona sea robust. La que sea gorda: uno dice que el cahello lo tengo lacio y el otro dic
que quebrado, lo cual difiere y en mucho, pero para la sala es lo mismo
une dice que los labies son regulares y el etre que arueses; uno señalo
que boca chica y el otro dice que druesa; uno dice que tendo bigito
recortado y el otro dice que no tengo tegote, uno dice que tengo la barba
rasurada y el otro que no tengo parha, uno dice que la nario la tengo
chata y el otro dice que es regular, uno reflere que la frente la tenga
regular y el otro que la frente es ampliar y para la sala responsable l
discrepancia principal es en la estatura y en la navir, cuando de esc
simple comparation a que me le referior en lineas precedentes, no es le
que afirma la sala, sino prácticamente toda la descripción fisica en
donde existe discrepancia pero para la sala "no es determinante" porqui
sey sulpable y punto. Le que determina el peso suidada que tuvo la sale
responsable al examina: esta probanza, y ani de un plumazo se le antoj.
desir que no era determinante el que nubleses duls ambse testidos y <u>la descripción correcta del hoy quescas, li qual, viol</u>
Tes principles valeradores de la prueba, pues det.e expresar el porque y
<ol> <li>como solamente a su purcio eta la estatura y la nariz era lo</li> </ol>
discrepancia principal y no las demas, haciendo una comparación entre la
alone entre un testigo y otro, ne pasanac per alte que de acuerae a la
designation ministerial de, por le mente me consela un anc
declaration ministerial de, por le ments me conceta un and y tres o quatro meses antes de los heches y no puol, como tampoco le him
, dar una descripcion más o menos adecuada de mi persona.
También de acuerdo a la declaración primigenia de
tenemos que aparte de todas las mentiras que se han relatado en este
apartado, dijo otra mas, que es la que se refiere a que: "Su intervención en
los hechos fue acudir a esperar en las afueras de la fábrica en que trabaja la señorita
que se paró en la esquina de la fábrica en compañía de y que e
que conoce como 'el torombólo', de nombre, fue el encargado de romper el crista
del coche, sacar a la muchacha y empujarla hacia adentro y que lo recogieron cerca de la
esquina subiéndose al coche de la marca volkswagen tipo golf, cuatro puestas que la muchacho

en los momentos en que le rompieron el cristal gritaba pidiendo auxilio, pero no salió nadie de la fábrica para ayudarle, la fueron a dejar a su coche, llevándola en una casa que se encuentra en Coacalco", cuando la víctima \_\_\_\_\_\_ señala en su declaración ministerial a la letra: "asimismo reconoce \_\_\_ como el mismo que rompiera el cristal del vehículo, así como el que abriera el carro, agarrándola y dándole un fuerte golpe en la nariz abriéndole el labio de arriba y de abajo" Circunstancia que no toma en cuenta la sala responsable y que denota con claridad que el sentenciado y testigo de cargo es un falsario porque todo lo cuenta como mejor le parece y que a pesar de ello, o sea, de que es un faiso la responsable le da todo el crédito a sus palabras para fincarme responsabilidad sin efectuar un análisis concienzudo de la declaración de para determinar que no puede creerse una declaración de una persona que se conduce con falsedad y que altera los hechos sucedidos que se ven controvertidos por declaraciones de otras personas como es la de la propia y la de \_\_\_\_\_\_, asi como el informe del policia judicial \_\_\_\_\_\_, y que la Sala responsable no valoró, ni tomó en cuenta vulnerando mis garantias individuales en forma por demás arbitraria, sin un examen de fondo, apreciando en su integridad las declaraciones de dichas personas con el objeto de obtener la prueba circunstancial que en el caso concreto me favorece, pero que por causas desconocidas no lo hizo, ya que sin que haya tenido nada que vei y ahora a cinco años de distancia y que por falta de recursos no había podido promover la instancia constitucional, me encuentro presu, privado de mi libertad en forma injusta y arbitraria, pues como se advierte que por el dicho de dos criminales falsarios que hacen una imputación falsa, primero la juez natural y despues la sala responsable se atrevieron a condenarme hasandose en el dicho de personas a quienes no se les podia tener como dignas de fe por estar contradichas sus declaraciones con constancias de autos y sin que se tuvieran en consideración probanzas existentes en el sumario que me favorecían como son las declaraciones de las personas que he mencionado, en primer término, la de la victima, que desvirtúa en su acredita que el testigo es un falsario porque este tiata de eludir su responsabilidad en quanto a la ejecución material del delito; la que da el indicio deslaración de sufficientemente claro y preciso por quanto a que no me conocia, mientras que el falso de \_\_\_\_\_\_ señala que \_\_\_\_\_\_ le proporcionata informes al quejoso para el secuestro de quejusc para el secuestro de \_\_\_\_\_\_\_\_, l. cual es falso forque nuncu hubo un indicio de que asi hubiese sid por negar qualquier nexo conmago y no existir en autor etro indicil, que indicara lo contrario a pesar de que el Ministerio Furlio, de proceso quis: instiminarme en la audiensia en que amplic su declaración \_\_, pero éste no cayo en la trampa que le tendió la representación social, en el sentido de que ante el Ministerio Púrlico investigador había reconocido que me conocia, quando nunca refirio haberme conocido ante dicho Agente, tal y como se puede advertir de la lectura integra de la declaración que formuló dicho testigo ante el Ministerio Público investigador (fojas 26, 26 vuelta, 27 y 27 vuelta) y que tendenciosa e ilegalmente la juer le permitic esa pregunta al Ministerio Público que intervino como parte en el proceso cuando nunca hatia señalado el testigo el conocerme y en la propia ampliación reitero que me conoció hasta la audiencia en la que no quisc declarar, pero como la intención de la juez natural, del Ministerio Fublico y de la Sala responsable fue el que se me tuviera como culpable de un delit: que no cometi, acomogaron las constancias de autos a su



mejor parecer, dejando de analizar la Sala responsable, controvierte y hace inverosimil la declaración afecta por cuanto a su idoneidad, de declaración de declaración 1. deja de examinar el informe del , en lo que me favorecia por cuanto policia judicial hace a la prueba circunstancial pues se desprendia de esa probanza que los testigos que habían confesado ante dicho policia mentian porque sus declaraciones no concordaban con las demás constancias existentes en autos. TERCERO. - Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales. - Toda vez que la autoridad señalada como responsable indica que: Es infundado el agravio que se expresa porque no se demostró en forma plena que el quejoso se encontrara en un lugar diferente basándose en el dicho de los testigos y sentenciados \_\_\_ ya que éstos lo señalaron como una de las personas que planeara la ejecución del delito, realizara llamadas telefónicas a la casa de los padres de la pasivo con la finalidad de pedir la cantidad de dinero, y el día del aseguramiento los acompañara hasta el lugar donde se iba a recoger el numerario fedatado en autos, quedandose a bordo de un vehículo, y en su calidad de autor intelectual resulta hasta cierto punto irrelevante en que no se encontrare fisicamente en el lugar de los hechos, lo que resulta ilegal y arbitrario por parte de la responsable, pues como se indica, el testimente de dos delincuentes no podra servirle de base a la responsable para desir, inclusive, que el quejoso es el autor intelectual, cuando sólo ellos me señalaron como tal  $\hat{\mathbf{y}}$  su testimonio dista mucho de la verdad, ya que se ha demostrado en los dos conceptos de violación antericres que los testigos mintieron y que la responsable no podia dar credito a sus palabias por estar contradichas con constancias de autos que la responsable deliberadamente omítió, porque con el dicho de ambos testigos de cargo, el quejoso no tenia porqué acrealtar que se encontraba en un lugar diferente a la hora en que ocurrieron los hechos, ya que el dicho de dos talsario ningun valor probatorio tiene; sin embargo, no le asiste la razon a la responsable por cuanto a que refiere que es hasta cierto punto irrelevante que me encontrara e no en el lugar do les neches porque me señala como autor intelectual, entonces, si una persona es autor intelectual no tiene porque estar en el lugar de les hechos, le cual, resulta intrascendente, empero, debe decirse, que eso no es lo importante, si no que, lo que acredita, que la Sala no quiso vei, es que el quejoso no estuvo en el lugar de los hechos, no se le pudo probar que en efecto se hubiese encontrado alli, porque acerde a los indicios concaterados todos no se pudo establecer tal circunstancia, por lo que es de100 testions nombre. 450 mintieron con el unios atan de involucrarme en el delito por ellos cometido per circunstancias que en verdad desconerco, y esc es lo que no advierte la responsable por falta de analisis del material probattric que existe en autos, ya que primere para que el quejoso tuviera que demostrar que se encontraba en un lugar diferente el dia y a la hora de los hechos era menester que hubiese habido una serie de probanzas que me involucraran en el lugar de los hechos, no que ni siquiera hay ninguna prueba y sólo el dicho de los testigos, que ademas de manifestarlo ante el Ministerio Publico se lo dimeron al policia judicial que fue quien los aprehendió, pero fuera de ahí nada; entonces, ¿cómo es posible que la responsable pretenda que acredite que no estuve en el lugar de los hechos?, cuando lo primero que tienen que probarme es que estuve alli, ya que tengo a mi favor la presunción de inocencia, atento a la vigencia del principio universal de derecho de que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario, que olimpicamente pasa por alto la responsable en forma

indebida y además vulnera en mi perjuicio el principio de legalidad que está contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales. Es aplicable en la especie la tesis ejecutoria que a continuación se reproduce:

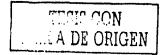
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Tesis: IV.30.10 P Página: 166. Tesis Aislada.

ACUSADO. Debe tenérsele como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró.

Amparo penal directo. Hernández Alberto C. 20 de diciembre de 1918. Mayoria de cinco votos. La publicación no menciona el ponente.

Asimismo, la Sala responsable viola los principios reguladores de la prueba al decir que de las documentales exhibidas en copia certificada que obran a fojas mil doscientos noventa y seis a mil cuatrocientos catorce del tomo IV, procedentes del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de San Juan del río Querétaro, no gozan del valor probatorio que se pretende, porque si bien es cierto que el encausado en preparatoria hizo referencia a que el día que ocurrieron los hechos se encontraba internado en esa Ciudad, y en su ampliación de declaración agregó que fueron los días ocho, nueve, diez, once y doce al parecer del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, de la documental que obra a fojas mil doscientos noventa y siete, que como correctamente lo determinó el A quo, es perceptible la alteración en el número doce, pues el número "dos" se encuentra sobrepuesto al que, en escritura estilizada, al parecer es un "uno", se desprende que se encuentra asentado el nombre de visitante de persona en calidad de la y el motivo fue una entrevista, por lo que no tiene apoyo su aseveración en el sentido de que el día doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que se privó de la libertad en forma material a la ofendida se encontrara en lugar diverso, y no obstante que dicha documental fue certificada por el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de San Juan del Río Querétaro, se aprecia que la persona que firmó la misma asentó las letras p. a (lo que coloquialmente se conoce como firma de autorización) y como lo afirma el A quo no existe prueba apta que demuestre que la persona que aparece en la citada documental se encuentre debidamente autorizada para firmar una certificación de esa naturaleza Aunado a lo anterior, el ingreso en calidad de visitante de dicha persona se asienta ocurnó a las diez treinta y cinco horas a las diez cuarenta y cinco horas, cuando a las diecisiete treinta y cinco horas de ese día se privó de la libertad a la pasivo, por otro lado, no debe olvidarse el argumento del encausado en el sentido de que el día doce de junio de mil novecientos noventa y cinco se encontraba detenido en San Juan del Río Querétaro y por ello incurre en contradicción, además queda sin valor probatorio su argumento, tornando en consideración que de la documental consistente en la sentencia procedente del Juez Segundo de Distrito del Estado de Querétaro y que obra a fojas mil cuatrocientos seserita y dos del Tomo IV del sumario, y concretamente en la foia mil cuatrocientos cuarenta y seis, se desprende que por acuerdo de once de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Agente del Ministerio Público Federal, concedió a el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por lo que es válido concluir que al momento en que sucedieron los hechos que se analizan y que fue en un periodo de seis días, el encausado no se encontraba privado de su libertad en ningún centro de reclusión. A esto respecto la Sala responsable indebidamente asume el papol de perito al determinar que la constancia exhibida en copía certificada está alterada y ello no puede determinarlo la responsable porque no es perito en materia de caligrafia y grafoscopia, por muy visible que a su jurcio sea la alteración, ya que para ello es elemental, forcosa y necesaria la presencia del examen de un objeto que requiere conocimientos especiales, para establecer si ese documento se encuentra alterado o no, aun cuando por muy a simple vista que le pareciera que estaba alterado, no podia de motu proprio asumir la calidad de perito, pues siempre que se presuma una falsificación o alteración en un documento sera necesaria la intervención de peratos, pero no como la responsable que es juez, ministerio público y

por si eso fuera poco hasta perito, lo que violó en mi perjuicio el numeral 230 del Código Adjetivo Penal vigente en el momento en que dictó la sentencia la autoridad responsable, que expresa la obligación de que "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos", lo que no resulta una facultad discrecional para la autoridad que conozca del juicio, sino una obligación, por lo cual, no podía brincar sobre el contenido del precepto legal invocado y saltarse y vulnerar un precepto existente en la lev que determina que en caso de conocimientos especiales, como sucede en la especie, debieron intervenir peritos, pero no, decide constituirse en perito y por si misma determina que un documento está alterado, lo que vicla, primero la ley en el precepto que se indica como infringido por no respetarla en cuanto a que se requiere la intervención de peritos para que en base a los dictámenes que estos rindan resuelva cuál es el que le mereco mayor confiabilidad y no como lo hizo, con ningun examen de alguna naturaleza llega a la absurda conclusión de que está alterada la constancia y en segundo lugar, las reglas de valorización de la prueba, pues no determina la alteración de un documento en base a dictámenes rendidos poi peritos especialistas en la materia de caligrafia, sino que lo hace sin ellos, cuando debieron existir esos dictámenes para resolver si habia alteración e no, vulnerando desde luego mis garantias individuales en los articulos 14 y 16 constitucionales que se invocan como violados, y por tita parte, tampoco puede establecer que las palabras "p.a" es lo "coloquialmente" se conoce por autorización, pues ni la ley ni etro ordenamient. le faculta para realizar esa determinación, ya que no es posible que la sala responsable en forma por demás irresponsable se saque de la manga questiones que no le competen como resulta ser el que señale que una constancia es falsa a pesar de estar exhibida en copia certificada, lo que atenta contra los principios reguladores de la pruera y contra la ley, pues es de explorado derecho que una copia certificada de cualquier accumento hace prueba plena en cualquier juicio, a menos que se acredite su talsedad judicialmente, pero no por medio del dicho de un tribunal que tic es perito caligrato, sino por medio dol examen de peritos, de alitamenes rendidos por éstos y luego, si pur el tribunal pero en base a los distamenes rendidos y ratificados en autos por especialistas en la muteria, pero jamás en base a apreciaciones subsetivas de orden personal, y en relacion con la copia certificada expedida por el director del penal de San Cuan del Rio resulta inexacto y arbitrario, como la sentencia de la responsable, que esta afirme que se trata de una firma por autorización, pues aun y quando tenda las siglas "pla" ello no la lleva a determinar que, primero, se trate de una firma per autorizacion, luego, el el supuesto dasc de que le asista la razon en el sentico de que se trata de una irma per autorizacion la persona que formula la firma ne tuviese autorización para ello, ya que n. sabe ni quien es y natria tenido que consultar el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Querétaro para formular esa aseveración infundada en el sentido que lo hizo, por lo qual, de nueva cuenta viola el principio de legalidad en mi perjuicio, vulnerando las garantias que en mi favor establece la Lev fundamental, infringiendo lo previsto en el artículo 205 del Codigo de Procedimientos Penales del estado de México, vigente en la entidad al momento de dictar sentencia, toda vez que éste señala que cuando el juez lo juzque necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de la prueba ofrecida por las partes, y si como aconteció en el caso concreto la juez natural, señala en la sentencia que había alteración de documento y luego no le parecieron las siglas "pla" ni tamporo al tribunal de alzada, es claro que en



cumplimiento a dicho numeral el juzgador se debió de haber allegado de los medios suficientes e idóneos con el objeto de cercicrarse si los documentos exhibidos por la defensa eran auténticos o falsos, pero jamás de un plumazo constituirse en perito y sin tener elementos de prueba, más otorgarles consideraciones subjetivas resuelve ncesas consideraciones no principios atendiendo a У a probatorio reguladores de la prueba, los cuales, se repite, fueron vulnerados tanto por la juez natural y corroborados por la Sala responsable. consideración debe hacerse en quanto a la documental relativa a las copias en el Juzgado Primero certificadas de la causa penal instruida contra Penal de Primera Instancia de San Juan del Río Querétaro y de lo que se puede desprender que \_, no goza de validez, porque el iunto con este se encontraba detenido hecho que lo motiva ocumó el once de junio de mil novecientos noventa y cinco, apreciándose que las constancias fueron exhibidas en forma incompleta, pues solo obran las actuaciones relativas a la persona de HOMERO VILLAFAÑA GOMEZ y no así las del encausado, y si bien puede inferirse que fue asegurado por el delito de Portación de Arma de Fuego sin licencia, también lo es que de la documental antes citada se establece que solo se consignó a una persona, por lo que de ninguna forma fue privado de su libertad, de tal manera que le fuera imposible encontrarse el día doce de junio de mil novecientos noventa y cinco en el lugar en que se privó de la libertad a la pasivo, o cuando menos coordinando a relativa distancia los actos que en esos momentos desamollaban sus coparticipes, ya que debio la fuez natural sollicitar al fuzgado de referencia las constancias relativas para que estuviesen completas y no luego pretextar que estaban incompletas secundada por la responsable. De idual forma, per quanto se refiere al aspecto relativo en que los sentenciados (sic) al declarar ante el A У señalamiento contra retractaron en de la persona como el sujeto que en calidad de jefe planeaba los secuestros a ejecutar, entre ellos el de la pasivo , y argumentaron que no conocen al encausado, y el Juez natural correctamente determinó que la retractación de los testigos y sentenciados carece de valor probatorio, atendiendo a que emitieron una confesión ante el órgano persecutor y ante la presencia judicial de los hechos que les atribuyen, aceptando con ello no solo su propia culpabilidad sino la vinculación y el señalamiento del ahora encausado como una de las personas que preparara la ejecución del delito y quien realizara las llamadas telefónicas a la familia de la pasivo a través de un teléfono celular, siendo importante apuntar que de las constancias de la indagatoria se advierte que el encausado durante la huída perdió un aparato celular, y de manera circunstancial cabe mencionar que de las documentales que exhibió el encausado y por las cuales se establece que fue detenido en San Juan del Río Querétaro, se advierte que llevaba consigo un teléfono celular (foja mil trescientos ocho del Tomo IV). En esta tesitura, el Juez natural negó valor probatono a las retractaciones emitidas por los coacusados, y por ello, resulta infundado que se exprese como agravio el que no exista un reconocimiento pleno de la persona del encausado, y por consiguiente una imputación firme y directa, cuando dentro de las constancias procesales obran los medios de convicción aplos e idóneos para determinar que el encausado es el autor intelectual del delito de SECUESTRO ejecutado en agravio de \_, siendo inexacto que se esté en presencia de una denuncia aistada y no corroborada, cuando los indicios incriminatorios dan origen a la prueba circunstancial que permite llegar a la certeza de que el encausado si ejecutó la conducta que le fue atribuida por sus coparticipes, al grado de que la confesión de los mismos ha servido de base para la emisión de un fallo condenatorio en su contra y a mayor abundamiento debe apuntarse que la retractación de У de validez probatona considerando que existe contradicción en su ampliación de declaración, toda vez que mientras el primero de ellos al contestar la pregunta tres del representante social, en la que se le cuestionó si recordaba el momento, en que tuvo a la vista a las personas que responden a los nombres de dijo que fue en el reclusorio cuando se les llamó para la preparatoria (foja mil ciento treinta y nueve) y a la pregunta cuarta del Ministeno Publico y en la que se interroga en el sentido del momento en que conoció a , dijo que fue cuando llegaron a los separos de la judicial y sin cuestionarsele de cuando conoció al encausado, dijo que a él lo

conoció en la audiencia a la que lo llamaron, y al efecto esta Alzada estima aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia "TESTIGOS ALECCIONADOS.- Son aquellos que se anticipan a sus respuestas a preguntas que no les fueron formuladas, por lo que sus declaraciones carecen de valor probatorio". Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito. Jurisprudencia 1, 1 T. J/26, Gaceta 37. Enero 1991. Página 94. Criterio que resulta aplicable a la declaración del encausado cuando en preparatoria dijo que negaba los hechos y que si se cambió de domicilio fue porque ya no le conventa el lugar en el que se encontraba, sin que existiera motivo para que precisara que realizó un cambio en su domicilio, por lo que se estima que pretende fundar su defensa y justificar su conducta en aspectos que no hablan sido considerados. De igual forma se sostiene el criterio de que las retractaciones de los testigos y acusados sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos invocados para justificarlas. Consecuentemente, no es atendible el argumento en el sentido de que los ya sentenciados hubiesen confesado porque esa declaración la hicieron los Agentes de la Policia Judicial. En esta tesitura y por las consideraciones apuntadas, se reitera que es infundado el agravio que se expresa relativo al alcance probatorio de las documentales exhibidas a fojas de la mil doscientos noventa y seis a la mil cuatrocientos catorce, y a través de las cuales el encausado afirma que en el momento en que ocurrieron los hechos en el proceso se encontraba en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de San Juan del Río Querétaro, por lo que aduce que resultaba imposible encontrarse en dos lugares diferentes el mismo día y hora, argumento que carece de validez por las razones antes apuntadas. Por cuanto hace al argumento en el sentido de que el A quo debió solicitar se realizara una inspección en el citado Centro de readaptación social para el efecto de que cotejara la autenticidad de los documentos, es inatendible considerando que la citada alteración es visible, y como ha sido analizada dicha documental no es apta ni idonea para determinar que el encausado se encontrare en un lugar diverso el día y a la hora de los hechos, porque, además, hay un lapso no cubierto que es cuando se privó de la libertad a la pasivo \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_ lo anterior revela lo equivoco de la resolución de la Sala responsable puer el heche de que los testigos de carq. \_\_\_\_\_ У dichic ante el Ministerio Público en quanto a que el quejoso era su complice, ya que dijeron no conocer al hoy quejose, circunstancia esta que debic de haber tenido en consideración la responsable en razon a que de las declaraciones de ambos ante el agente investigador se desprende la discrepancia existente en quanto a la descripción física del inculpado, lo que acredita que al quejose no lo conceran, circunstancia que resulta de peso que no tuvo en cuenta la responsable y que constituye un indicio para establecer que en efecto los testigos de cardo no conocian al indulpado, hoy quejoso y no solo eso, sino que de acuerdo a las declaraciones que fermularen ones que formularon y
, así como del informe del polícia judicial
se dosprende que las deplaraciones de ambos testidos de carro no podian tenerse como contratues, harras cuenta que quedo demostrad: que a posar de aceptar su culrufilloud en los hechos, mintioren serre hoches esenciales en cuante a la imputación que le formularon al quegoso, de tal sueste que unos testigos como es el caso de \_y de \_\_\_\_, que se la pasa; mintiendi, no era factible que su testimonio se tuviese en consideración por la Sala responsable, puesto que basado en los principios reguladores de la prueba, para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal tendrá en consideracion, entre otras cuestiones importantes: su problidad, la independencia de su posicion y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad, que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales y que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, que el hecho lo

concrean por si y no a través de referencia de otro, porque la realidad

ni siquiera se sabe el porqué ambos testigos mintieron, entonces, si no se tiene conocimiento el porqué mintieron, luego existe una retractación, la Sala responsable atendiendo a esa circunstancia debió de haberle negado valor probatorio a las primigenias declaraciones de los testigos y \_\_\_\_\_ basado en esencia, de que quedo acreditado que son falsarios, entonces, ¿cómo puede tenérseles confiabilidad al momento de la retractación? Por tanto, la Sala responsable no debió tener en cuenta la declaración de dichos testigos ante el Ministerio Público ni tampoco su retractación por haber quedado demostrado que son falsarios y su testimonio carece de valor probatorio, en atención a que se encuentra contradicho con constancias de autos; iqualmente, para la Sala responsable existe una evidencia muy importante que es la presencia de un teléfono celular, que según dice, es del encausado, hoy quejoso, que perdio, y lo identifica junto con él llevaba cuando fue detenido en San Juan del Rio Queretaro, porque llevaba consigo un teléfono celular y llega a la conclusión que el perdido y el que llevaba en la detención en Querétaro, és el mismo, sin existir indicios ni medios de prueba suficientes para llegar a esa conclusión, y por ello nego valor probatorio a las retractaciones, cuando la realidad es que por ese hecho no puede inferir, que en primer término, que los testigos de cargo y , a pesar de habe: manifestade que el quejos: tenia un telefonc celular y que le habia perdide en la huida cuando a ellos los aseguraron, no era factible que les constara porque segun elles me habia quedado en el automovil VOIKSWAGEN, entonces ¿como se enteraron de la perdida?, porque del informe del policia no se aprecia que, primer, haya encontrado judicial un aparato celular perdido y que luego les nutrese preduntado a los asegurados si podian saber a quien pertenecia es, colular perdido, entonces, cabria preguntar ¿como es que manifestaron que el celular se me hatía perdido en la huida? ¿cómo sabian que supuestamente hatía huido si u ellos los aseguró la polícia judicial? ¿En que momento se percataron de la huida? ¿Cómo se enteraron del celular perdido? Simplemente imposible pues ni siguiera puede interirse tal manifestacion, lo gio conlleva a determinar la falsedad con que se condujeron al arirmar que el celular que survestamente se encontro en el lugar de los hechos, era del quejoso, parque na hay que olvidar que \_\_\_\_\_ poseia un telefono celular que inclusivé el testique nasta proporcione el numero de, mismo y manifesto que inclusive le natiata a la traves uni mismi, inc es mas lógico, circunstancial, que el ajarato celular -muchtrado en el lugar de los hechos perteneciera al propio y no al queloso que sedum elles, se encontraba presuntamente en el veniculo VOLKSWAGENT Maxime que se matia suscitado una falacera entre los elementos de la polícia judicial y los sequestradores y , ;porque el telefono celular que refleren y no resulta en el enlace de las probanzas existentes en autos que podía pertenecer a ? Esencialmente, por existir constancias de autos en las que se acreditaba que así fue como consta de la declaración de , que mutiló la juez natural y que la Sala mi siquiera hizo alusión a ello, en la que dijo el testigo en forma textual: "que uno de los teléfonos es 905 \_\_\_ \_ y el otro lo tenía apuntado, que el número del celular es el que tenía \_\_\_\_\_\_\_ pero que haya afirmado al policia judicial que pertenecia al quejoso para lavar un poco su doloso delito, si ni siguiera tuvo el valor de confesar que el y \_\_\_\_ fueron los que materialmente esecutaron el secuestro en la persona de que también tenia teléfono celular ¿no pudo ser

quien se comunicaba con los familiares de la victima para pedir su rescate? No eso más lógico, que lo que se trató de castigar a un inocente de un delito gravisimo como es el secuestro, acomodándole las cosas como le parecieron a la responsable, cuando existian más elementos de juicio que apuntaban más hacia \_\_\_\_\_ que había estado en el lugar de los hechos, que portaba un telétono celular del cual inclusive se dio el número, que a él le llamaba ahi \_\_\_, ¿que no traia teléfono celular cuando fue a recoger el dinero del rescate? ¿Que no está demostrado que no traía teléfono celular cuando fue aprehendido?, ¿No pudo acaso haberlo arrojado antes de que lo aprehendieran? o ¿no pudo haberlo tirado por la balacera que se suscitó con los agentes de la policia judicial? ¿Qué no pudo realizar las llamadas a los familiares de para pedir el rescate respectivo? ¿Qué no fue el junto con \_\_\_\_\_, quienes fueron a recoger el dinero solicitado por el rescate? ¿Que la prueba circunstancial no se acomoda y es idónea en y no con el quejoso? A todas éstas interrogantes en relación con un analisis objetivo hay que dar respuestas objetivas y habria que contestar afirmativamente, por lo cual, más bien, lo que demuestra e infiere y que circunstancialmente se puede establecer es que tenía un aparato celular que utilizó para llamar por telefono a los familiares de \_\_\_\_\_ con la finalidad de pedirles la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS por el rescate de la victima, diciendoles que lo tenian que entregar en una bolsa blanca de plástico arrojándolo en el puente que se encuentra a la altura del kilómetro cuarenta y cuatro y medio de la carretera Mexico- Pachuca, por lo cual, una vez que los familiares de la víctima arrojaran la bolsa citada, \_\_\_\_\_, se acercaron adonde se \_ Y encontraba la bolsa para recoger el dinero del rescate, sin contar que ya lo esperaban los agentes judiciales y éstos les dijeron que arrojaran sus armas y se entregaran porque eran de la policia antisecuestros, pero lejos de hacer lo que les ordenaron respondieron disparando sus armas y por ello, al verse perdidos tiró el aparato celular que portaba para que no lo involucran en el sentido de que había sido precisamente el quien llamara a los familiares de la pasivo para exigir el rescate por la libertad de quien tenian secuestrada y poder preparar su coartada de manera tener menos responsabilidad, lejos de imaginar que con haberlo tomado en flagrancia ya aunque mintiera en nada le iba a favorecer como finalmente sucedió: poi otra parte, es un hecho notorio que desde hace mas de diez años cualquier persona puede poseer un teletono celular, sobre todo que existe mucha facilidad para su adquisición, o sea, que no es raro ni tiene hada de extraño que alguien com: el quejos: hubiese tenido un telefono celular si cualquiera lo puede truezz en tercez termino, nunca se probo que el quejos, hubiese perdiac un telerana celular, porque do todas las constancias que informan el sumario no se despiende ni siquiera indiciariamente tal circunstanciar en quarto termino, superiendo que se le nublese perdido al quejoso un telefono celular, que no acepto ni admito, ese aparato celular perdido nunca se acreditó que le perteneciera, ya que del material probatorio existente en autos jamás se infiere o desprende que el aparato celular que pusieron a disposición del Ministerio Publico fuese del quejoso, ya que no hay que olvidar que el celular encontrado en el lucar de los hechos al momento de que se aseguró a \_\_\_\_\_\_y a \_\_\_\_\_, se puso a disposición del Ministerio Publico y nunca se acredito que el mismo hublese pertenecido al quejoso, ni se estableció el número de celular y que este hubiese sido del quejoso, ni tampoco se acreditó que las llamadas recibidas por los familiares de la pasivo fueran hechas a traves de esc telefono celular y que este nutrese estado en propiedad o posesion

del quejoso, sino que, los magistrados arbitrarios integrantes en ese
entonces de la Sala responsable para acreditar que el teléfono celular
perdido era del quejoso, cuando la prueba circunstancia apunta hacia el
secuestrador, les bastó el testimonio de dos falsarios
secuestradores como son y , y el hecho de que cuando fui
detenido en San Juan del Rio portaba un celular, que lo único que podría
acreditar es que tenía un celular, pero no que lo habia perdido en el
lugar donde aseguraron a los testigos Y, ni que me
perteneciera ese teléfono que se puso a disposición de la representación
social, sin otro medio de prueba convincente y por el contrario, con tres
testimonios en contra de dichos testigos que informan con claridad
meridiana que mintieron y con la prueba circunstancial en contra de
y no de mi persona: de iqual forma, en quanto a los
testigos de nombres dijera que habia sido militar y
dice la responsable: "pero de los mismos es de resaltarse que la primera cita que refinió
que el encausado ha trabajado en el ejército y el ya sentenciado refirió
que le dijo que había sido policía judicial militar federal, por lo que
cabría preguntarse el porqué esa vinculación entre el encausado y dos personas diversas y sin
relación alguna en este sentido resulta infundado el agravio que expresa el encausado porque la
serie de indicios que concatenados unos con otros hacen prueba plena 1c cual, es
erróneo porque si bien refieren la cuestion relativa a lo militar, ello
tampooc quiera significar nadu, sobre todo porque quien tenia
supuestamente año y medio de conocer al quejoso maniferto que este le
dijo que "era o habia sido policia judicial militar federal", pero la
sala responsable le acomoda y dice que le dipo que hatla sidi, o sea, en
pasado para tratar de concatenario con el diono de, que entre
ctras cosas, es mi comadre y sabé de mi vida por concestia base ya muchos
años, pero ella nada mas dijo que había, o sea, tiempo pasado tiabajado
en el ejército sin menoionar de que, que no me podia perjudicar su
declaración por ser un testigo de descalço y no de cargo, pero que la
responsable violando los principlos valoradores de la prueka, la toma
como si tuese una imputación directa del delito por el que se me acusa,
le parece raro, extraño y se pregunta el porqué de esa vinculación, a su
juicic, entre des personas diversas sin relacion alguna, a le que cabe
preguntar (come sabe la sala e come se entere la Sala que no hay relacion
alguna entre y En que forma determina que no existe
esa relacion? ¿lorque adomoda en tiempo pasado el trabajo en el ejercito,
para decir que los dos dijeron lo mismo? ¿Es lo mismo trabaja: en el
epercito que ser polícia judicial militar federal/ (Fixiste el puesto que
refira: ? Porque a pesar de que
, serum e. me converta un año y medio antes de los
heches and sabia si eru e nabia sido pelicia rudicial militar federall,
Forque la juez natural al transcritir la declaración de
malamente omite señalar "que era". Asi las sosas,
se habia enterado de eses hechos porque supuestamente yo se lo
dije, que jel testido no debe conocer los hechos por constarle a el lo
declarado y no por el dicho o referencias de otro? Por tanto, es claro
que tal circunstancia no puede tenería la autoridad responsarle como
cierta per no estar apoyada mas que en sus apreciaciones de orden
subjetivo sin que estuviesen corroboradas por ningun otro medio de
prueba, pero con la finalidad de no darme la razon vulnera los principios
reguladores de la prueba y por tanto, el principio de legalidad contenido
reguladores de la plueba y por tanto, el principio de legalidad contenido a favor del quejoso en la Ley fundamental en los preceptos que se indican
como violados. Infringe flagrantemente lo dispuesto en el articulo 268 del Codiza de Presedimientos penilles para el estado de Marigo, curatto en
del Codigo de Procedimientos penáles para el estado de México, vigente en
la éposa en que pronunsio la sentensia que noy se reslama, en atensión a

# ENTA TESIS NO SALE

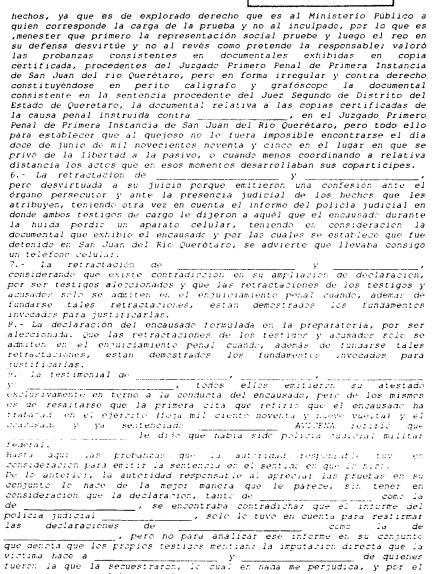
verdad que se busca, permiten llegar a la certeza de que se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad del encausado en la comisión del delito de SECUESTRO por el que sido formalmente acusado por el Agente del Ministerio Público adscrito" haciendo valer una tesis de jurisprudencia que transcribe, ya que en esta hipótesis olvida la sala responsable que la concatenación legal de los medios de prueba existentes en el proceso, exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad y si como ocurre en la especie, tenemos que ninguna de las probanzas que señala tiene un papel incriminador en mi contra, salvo declaración de los testigos y , es evidente que me condena injustamente y vulnera las garantias individuales del quejoso y al invocar la tesis de jurisprudencia que cita, lo real es que deja de observarla, puesto que la invoca pero no la aplica, habida cuenta que ésta le impone la obligación de que se parta de hechos que están debidamente probados, la que n. sucede en el caso concreto porque parte de la base, como ella misma reconoce en su sentencia al decir "porque a juicio de esta Alzada gozan de validez preponderante las confesiones de los coacusados en las que hacen una imputación firme y concreta al encausado, estableciéndose el lazo que vincula a dichos coacusados, toda vez que de la confesión de \_\_\_\_ \_\_\_\_\_ у \_\_ emisión de un fallo condenatorio. Al no encontrarse contradicha con el resto del material probatorio, aunado a que resultó verosimil", asimismo, dice en cira parte un so sentencia "...cuando los indicios incriminatorios dan origen a la prueba circunstancia que permite llegar a la certeza de que el encausado si ejecutó la conducta que le fue atribuida por sus coparticipes, al grado de que la confesión de los mismos ha servido de base para la emisión de un fallo condenatorio en su contra..." de Tas destaras cones de y que com: hemic vist: se éhochtro contradicha con matérial dentre del juicie, como en la declaración de , misma que refirir que quiebes la secuestras al exterior de la empresa de donde laborula el dia din de nunic de 1991, y que <u>, expreso que se ertero del</u> estrestic, parque supuestamente el quejoso se lo dijo, al dia siguiente, irra, c. dia 13 de junio de 1995, y lungo con la contesion de este en el prioces, que se declaro conteso plenamente de los heches que les atribuyé el Ministerio Público en que en efecto, él y \_\_\_\_\_, y este tambien, que omitesator que ellos habían cometido el secuestro materialmente en la prisona de <u>, lo que desvirtúa totalmente el dicho de en el sentido de que se le habila invitad a priticipar en el</u> sequentro per parte del quejoso, quien le dijo aperas que era el tere a-In kanda, un dia después de courridos los nechos, por le que no result. no versinal ri probamo ni aun en forma presuntiva que se hutless entrevistado sil invitatio a participar en el secuestro y recogor el dinero, cuando ya se natia llevado a zabo éste poi existir prueba plena e indubituble de que asi habia sido, de conformidad con los medios de pruera existentes en el sumaric y por cuanto hace al diche de \_\_\_\_\_ quien manifesto que , entre otros, es quien planeaba los sequestros prique se romia de acuerdo con el polícia de la empresa, en este caso \_, éste a pesar de estar contesc jamas retiric a la persona del queloso con quien se entrevistara para informarle de las actividades que realizaba y asi facilitar su sequestro, pues con quien refiere haberse entrevistado es con un señor de

nombre \_\_\_\_\_, que presuntamente forma parte de una organización

desvirtuándose su dicho; criminal, pero no con como también se desvirtuó el dicho de los dos testigos \_ por cuanto a que me encontrara presente en el lugar de los hechos, ello por el informe que rindió , agente judicial que los aseguro, ni se demostro que el celular que dijeron a este que el quejoso habia perdido en su huida fuere de este, por lo cual, LA SALA RESPONSBALE PARTIÓ DE LA BASE DE UN HECHO NO PROBADO, como son las declaraciones de los falsarios Y integrar a su parecer la prueba circunstancial, lo que vulnera el principio de legalidad contenido a mi tavor en la Constitución federal en los articulos que se invocan como violados. Al margen de lo que ya se argumentó anteriormente en relación con las retractaciones de los Y \_\_\_\_, también no debe olvidarse que la Sala responsable para negar valor probatorio a las retractaciones de los acusados, se baso en una tesis de jurisprudencia emitida por un TRIBUNAL COLEGIADO DE OTRO CIRCUITO, lo cual no tendria nada de viclatorio si no fuese porque el Tribunal Colegiado respecto del cual invoca la tesis es del Primor Circuito, o sea, del Distrito Federal y por tanto, está especializado en razon de materia y se le hace fácil a la responsable aplicar dicha jurisprudencia cuando es de explorado derecho que las reglas de valoración de la prueba no son aplicables las de materia laboral para materia penal, como no son aplicables las de materia penal para la materia de trabajo, aplicando inexactamente en mi perjuicio lo dispuesto en el articulo 193 de la Ley de Amparo, que también resultó violado, y por ende, infringió la ley fundamental, toda vez que refiere que los testigos dieron respuesta a lo que no se les predunto, y por ello, estaban aleccionados cuando existen tecis en materia penal que refieren a este respecto, porque el hecho de que los testivos en un proceso de caracter penal pudiesen referirse a lo que no de les presunta, es una luz que vierten al tribunal o juzdado sorte los hechos que depenen, pero jamas porque se encuentren aleccionados, porque como se apunto con anterioridad las reglas de valoración de la pruela en materia penal son distintas a la materia del trabano, que la Cala contunae con el afan de acomodar un indicio incriminatorio en hi contra, con sucerio tambien con el hecho de que el queroso manifestara "que si se cambió de domicilio fue porque ya no le conventa el lugar en el que se encontraba, sin que existiera motivo para que precisara que realizó un cambio en su domicilio, por lo que se estima que pretende fundar su defensa y justificar su conducta en aspectos que no habían sido considerados" aparados tumpeco es aplicable la jurisprudencia que cita en telasion con el quejoso, en primer lugar, por la materia en los terminos do se ha dejado precisado en lineas que antereden y en segundo como por poo reforma a testiges y no al inculpad, o procedudo, pere dos interidamente arciva in que no tiene razen de cer per ne ser un medie raine, para cuetentar nuc atimaziones de intile subjetiva en dintila vertitire ivilisti ile pres, indiano de que un tribunal no pronuncio de esa racera, tas ver por ello, los entences magistrades de la Sala ya no le sor, presidarente por sus fallas constantes y arbitrariedades cometidas cuara. Jecempifarot su funcion como tales para quien desgraciadamente le corregionaio que se conociera su asunto en ese tribunal. CUARTO: - Violación al principio de legalidad contenios en les articulos 14 y 16 constitucionales, ya que señala la sala responsable que "es inatendible el agravio de la defensa, en torno a la insuficiencia de pruebas y las tesis de jurisprudencia que invoca, toda vez que el Juez Natural valoró en forma correcta los medios de prueba que obran en el sumario, determinando el alcance y valor probatorio que cada uno de ellas merecia, y de ninguna manera se está en presencia de juicios contradictorios para efecto de determinar la identidad del autor de los hechos acontecidos." Lo que resulta inexacto y

violatorio de las garantias del inculpado, pues si damos lectura a la sentencia de la autoridad responsable se desprende, sin duda alguna, que las pruebas que tuvo en consideración para confirmar la sentencia condenatoria que se emitió en primera instancia fueron: 1.- La declaración de los inculpados , que me señalaron como su cómplice en los hechos ejecutados por ellos y donde se desprende que su declaración la hicieron ante el policia judicial , luego ante el Ministerio Público y el juzgador, pero no corroborada con ningún medio de prueba, como ha quedado demostrado al través de estos conceptos de violación. 2.- El informe que rindió el Subcomandante del Grupo Secuestro Toluca de nombre \_\_\_\_\_. Teniéndolo en consideración por lo que se refiere a lo declarado ante él por los asegurados \_\_\_\_\_ y \_\_, quienes me incriminan en los hechos y esta la relaciona con la anterior, siendo que prácticamente es lo mismo; pero no la examina por cuanto a la contradicción existente en relación con el dicho de ellos, consistente en que de acuerdo a ese informe ninguna persona vio al hoy quejoso en el lugar de los hechos ni en el vehiculo, ni afuera del mismo, ni en ninguna parte de ese lugar. 3.- La ampliación de la declaración de la pasivo en que sostuvo su imputación a los autores materiales, o sea, y , olvidándose que el secuestrador no era el quejoso, sino a quienes realizó la imputación directa, dejando de examinar y analizar la declaración de la victima por cuanto al dia que ocurrieron los hechos que desvirtúa y contradice en su totalidad el dicho de\_\_\_\_. 4.- La ampliación de la declaración de \_\_\_ 4.- La ampliación de la deciaración de para decir que este quien proporciono informes para el secuestro de que en efecto es cierti, pues fue la persona que aci lo hizo, pero no examina la declaración de este, ni su ampliación en cuanto a que los informes no los proporcione al quejose, sino a un tercero de nombre , y que conocia a \_\_\_\_\_, pero no al quejoso, y eso nunca estuvo en duda pues desde su declaración ante el Ministeric Publico investigador asi lo expreso como puede verse del texto de su declaración (rojas 26, .6 vuelta, 27 y 27 vuelta del sumario); y que inclusive mañosamente el Ministerio Fúblico que fue parte en el proceso, con la complicidad de la juez natural, quis: confundirlo diciendole que porque habia declarado ante el Ministerio Futlico que me conocia, no cayendo el testigo en el garlito tendio. por el Ministerio Público, pues nunca asevero que me conscia, por lo cual, esta prueba no era apta para a reditar mi responsabilidad en el delit, por el que se me 5.- Para declarar infundado el agravio en el sentia que señalo la detensa de que no se acredito la presencia del quejoso en el lugar de los heches, me revierte la darga de la prueba, para establese que la que ha

se acredito fue que no estuviera el quejoso en un lugar distinto al de los hechos o cuando menos cocidinando a relativa distancia los actos que en esos momentos desarrollaban sus coparticipes, debiendose primero de haber acreditado la presencia del quejoso en el lugar de los hechos cuando se privó de la libertad a la pasivo o cuando menos coordinando a relativa distancia los actos que en esos momentos desarrollaban sus coparticipes, para que una ver acreditados cualquiera de esos dos aspectos, el quejoso estuviese en posibilidad de desvirtuarlos, pero a pesar de no existir prueba alguna que acredito presuma que el quejoso es hubiese encontrado en el lugar de los hechos, la responsable le impuso al sentenciado la obligación de acreditar que se encontrata en un lugar distinto el dia y la hora que courrieron los



contrario, no señala que los nechos fueron un dia antes de que

```
supuestamente me entrevistara con para que éste participara en el secuestro; menciona la declaración de pero no la examina ni analiza; me revierte al carga de la prueba de demostrar que
 no me encontraba en le lugar de los hechos ni el dia del secuestro -12 de
 junio de 1995- ni el día en que acudieron los secuestradores
                                       a recoger el dinero del
                           Y
 rescate de la victima; se constituye en perito oficial para determinar la
 falsedad de un documento sin tener un dictamen rendido por éste ni por
 nadie para decir que un documento no es auténtico, por no ser necesario
 para ella; niega valor probatorio a las retractaciones de
 y , a pesar de que sus declaraciones quedaron contradichas en el proceso penal instaurado en mi
 contra; toma en cuenta la declaración de una de las testigos, o sea,
          . Para establecer que hay un vinculo entre
y el quejoso, por el simple hecho de que aquella dijo que era
 habia trabajado en el ejercito y el dijo que era o habia sido policia judicial militar, pero que la responsable con el afán de fincar
 responsabilidad le suprime a la declaración de
 que dijo que mera" y que concatenados con la declaráción en autos que
había dicho que me conocía hace año y medio de ocurridos los hechos, no
 era lógico que no supiera ni en donde trabajaba, ademas de que el puesto
 de policia judicial militar tederal no exister y aun mas las
declaraciones de <u>las aprecia la responsable como</u> si él hubiese presenciado los hechos y no porque le constaran como el que
 el quejoso era jefe de la banda (porque se lo dije supuestamente el 13 de
 junio de 1995 y que tenia secuestrada a una persona del sexo femenino).
 (que le dije que era o habia sido policia judicial militar federal) o
sea, ¿qué le consta a _______, en quant: a escs aspectos?
Realmente nada pues es un testigo que no le constan varios de los hechos
que relata, sino por referencia de otro, pero la sala responsable ni
siquiera se percató de ello o no quiso hacerlo.
En sumo, la responsable vulnera mis garantias individuales consagradas en
ils articulos 14 y 16 constitucionales al estimar que con esos medios de
princha se encuentra plenamente acreditada mi participación como autor
intelectual en el secuestro de ________, cuando lo real es
que com lo señaló la defensa al expresar los agravios ante el tribunal
an Alraia existe insuficiencia de pruebas para condenarme en el sentido
er que le hine, ya que la prueta fundamental, principal consistente tante
           declaración
                              de
                                                                 ectro la de
         , esta contradicha por constancias de autos y de las
define a natural relationadas y concatenadas unas con otras na se llega
u la conclusion de mi participación como autor intelectual del delit, que
re me attituye, come ha quedade apuntado en este apartado. No detiendo
pasat umsapernikido el hebbo de que la responsable dejo de bobisiderar
filleti. que mé podiun fuvciosei y me taverelen utiertamente com l'enn lan
rigalenteer.
              declaracion
                              v
                                   ampliación de
                                                         la declaración de
, en que reflere que el dia sucedieron los hechos, o
sea, el 1. de junio de 1995 fue secuestrada por y
, haciendoles una imputación directa. Que no tuvo en
cuenta la autoridad responsable y que me tavorece puesto que con ella se
                                                       ____en el sentidi que al
desvirtúa la declaración de ____
dia siguiente 13 de junio de 1995 ase encontri con el quejoso, se entero
del secuestro y que el quejoso era jefe de la banda quien le dijo que
tenia que participar en el secuestro, pero que jamas la analizó como
anteriormente se expuso en concepto de violación diverso.
```

2 La declaración de, que está mutilada en la sentencia de primera instancia que es donde supuestamente se transcribió
sentencia de primera instancia que es donde supuestamente se transcribió
a la letra, pero que la sala responsable no tiene en cuenta, pero que me
puede favorecer, puesto que dice que soy el autor intelectual del delito
de secuestro basado en la declaración tanto de
como de . Esta prueba que dejó de analizar la autoridad responsable me puede favorecer en atención a que desvirtúa y
autoridad responsable me puede favorecer en atencion a que desvirtúa y
contradice la declaración del falaz, que afirmó que
con, me ponia de acuerdo para que me informara
sobre las actividades de la secuestrada, sin embargo, de la declaración
de no me incrimina en lo absoluto y por el
contrario manifiesta que ni siquiera me conoce; asimismo, aparece que
tenía un aparato celular del cual se proporcionó su número
y al no tener en cuenta esa circunstancia, la Sala responsable por el
dicho deydice que perdi un telefono celular, cuando
resulta más probable que quien lo hubiese perdido fuese porque
el portaba un celular, de lo cual no hay duda alguna, y lo hubiese
perdido en el lugar de los hechos, pues es precisamente alli donde lo
encontraron; pero la sala responsable ni por asomo se le ocurrió examinar
esta declaración que tiene indicios de importancia en mi favor
3 Tampoco tiene en consideración en su integridad el interme rendido
por el polícia judicial, que pudiese favorecerme
porque el refiere la forma en que montaron el operativo para capturar a
la banda de secuestradores, y además que se inflere que nunca me vic, que
nunca me hace una imputación, que no se desprende que all: haya estado el
quejoso, y por el contrario, ese informe y lo que tuvo en consideración
là responsable fue la que le dijeran y
, quando los questiono, pero las demas cargunstancias
y aspectos que rodean a dicho informe que pueden favorecerme nunca los
enamini,
Entonces, contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable si existe
esa insuficiencia de pruebas para condenarme y contirmar la sentencia del
interior, infringiendo además el principio de legalidad contenido en los
articulos constitucionales que se invocan como viclados al dejar de
aplicar lo previsto por los articulos 19. y 193 de la Ley de Amparo al
omitir la aplicación de tesis jurisprudenciales que le son obligatorias y
que por su importancia a continuación se reprediment

Sexta Lipoca

Instancia Frimera Sala

l'uente Apendice de 1905

Lomo Lomo II. Parte SCJN

| cais 200

Pagina 151

PRUEBAINSUFICIENTE. CONCEPTO DE La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantias

#### Sexta Epoca

Amparo directo 3241/63. Juan Navarro. 27 de noviembre de 1963. Cinco votos

Amparo directo 33,99/63. Manuel Olmos Hernández. 27 de noviembre de 1963. Cinco votos.

Amparo directo 4200/65 Jaime Tabares Barajas 8 de septiembre de 1966. Cinco votos

Amparo directo 8313/65. Leopoldo Ruiz Zenil 5 de octubre de 1966. Cinco votos.

Amparo directo 81+5/65. Rolando C. Lozano. 27 de octubre de 1966. Cinco votos.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 70, Octubre de 1993

Tesis: 1.30 1/56

Pagina: 55

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mana del Carmen Sanchez Midalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos l'onente Maria del Carmen Sánchez Midalgo. Secretaria: Maria Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 849/92. Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos L'onente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta Maria Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 767/92 Árturo Cocina Martínez 19 de enero de 1995 (Inanimidad de votas. Ponente: Fernando Narváez Barker Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero

Amparo directo 158/95. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1995. (Ananimidad de votos Fonente José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria, Julieta Maria Llena Anguas Carrasco.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA. l'ara la constitución de prueba plena, no es indispensable la existencia de datos que directamente demuestren el hecho delictivo, sino que también se configura con un conjunto de indicios que, globalmente apreciados, evidencien el hecho, integrandose en tal hipotesis, la prueba plena circunstancial, pero si de los indicios constantes en autos no se llega a la certeza de que el reo haya participado en el delito que se le imputa, se impone la absolución, por insuficiencia de pruebas, para establecer el juicio de culpabilidad.

Amparo directo 5956 (62 Rafael Mernández Francisco 21 de noviembre de 1966 Mayoría de 4 votos L'onente Manuel Rivera Silva

Amparo directo 5218 (de Benito Robles Villalón, 21 de noviembre de 1966 5 votos l'Onente Manuel Rivera Dilva Volumen XII. Degunda l'arte, pop. 78

Ampuro directo 3041 (27 Devero Mernandez Carcia 18 de junio de 1898 5 votos. Ponente, Luis Chico Cioerne Volumen LVII. Degunda Parte, pag. 50

Amparo directo 4155,760. Aurelio Morales Cárdenas, 2 de marzo de 1962, 5 votos. Fonente: Agustin Mercado Alarcon

Octava Epoca

Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Ciaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 75, Marzo de 1994

Tesis. 120.1. 1/54



fágina: 28

DUDA PRUEBA INSUFICIENTE DISTINCION ENTRE CONCEPTOS DE. En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podria sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amporo directo 1012/91. Fermín Barragán Gutiérrez. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente. J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo directo 1,715/92. Javier Parra Flores. 29 de octubre de 1992. Claanimidad de votos. Ponente: Cionzalo Ballesteros Tena. Secretano. José Luis Cionzález Cahuantzin

Amparo directo 1938/92. Silvia Lilia Pedraza Cabrera. 29 de enero de 1995. (Inanimidad de votos. Fonente: Gonzalo Ballesteros Tena Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 1494/95. Javier Caballero Fernández. 28 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Fonente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria. María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 24/94 Dicela Mana Bautista Dina 11 de febrero de 1994 (Inanimidad de votos. Fonente: Gionzalo Ballesteros Tena Secretaria, María del Pilar Vargos Codina.

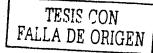
Asimismo, ine permito reproducir tesis ejecutorias que resultan aplicables al caso y que no fueron observadas por la autoridad responsable , sobre todo porque ne revierte la carga de la prueba sobre hechos que no estan probados.

Instancia Frimera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación Lipoca Quinta Lipoca. Tomo LXVII esis Tágina 5317 Tesis Aislada

CARGA DE LA FRUEBA EN MATERIA PENAL. L'agente del Ministerio l'úblico de le aportar elementos de convicción suficiente para demostrar la existencia del hecho criminoso, ya que, en terminos del artículo 23 constitucional le incumbe la carga de la prueba.

Amparo penal directo 5591/42. Cancino Caralampio 3 de mayo de 1950. (Ananimidad de cuatro votos Ausente. Teófilo Olea y Legva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

PRUEBA, CARGA DE LA. EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Fúblico debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, sólo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a este la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal



entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martinez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretano: Armando Cortés Galván.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca: Tomo IX-Enero. Tesis: Página: 220. Tesis Aislada.

#### CULPABILIDAD, DEBE PROBARLA EL MINISTERIO PUBLICO.

Debe partirse del principio juridico y legal de que no es el acusado quien debe probar su inocencia, sino el Ministerio Público demostrar la culpabilidad que atribuye a alguien.

Amparo directo e 94 / e 1. Santiago Velasco Espinosa 31 de enero de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Alberto R. Vela

Instancia: l'inmera Sala, Fuente, Semanario Judicial de la Federación, Epoca: Sexta Epoca, Volumen LV, Segunda l'arte Tesis, Página: 21 Tesis Aislada.

QUINTO.- Violacion al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales toda vez que transgrede el articulo 59 del Código Penal para el Estado de México, vigente en la entidad en la época en que sucedieron los hechos, toda vez que omite tener en consideración la calidad del ofendido sus relaciones con el inculpado, asi como las circunstancias de ejecucion del hecho, que ni siquiera las menciona para una correcta individualización de la pena, asi recalificación de la conducta porque estima que el daño causado moral fue grave, porque se privó de la libertad a la pasivo por cerca de seis dias, cuando esta conducta ya esta contemplada en el tipo penal que señala tentualmente: " Se impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa, al que por cualquier medio prive a otro de la libertad con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste"; entonces, a pesar de que señala la quez de primera instancia que no implica una recalificación de la conducta, en realidad si la recalitica porque opera sobre lo mismo, es quest, el daño moral que dice se le produje a la victima surge de la privacion de la libertad, circunstancia esta que ya está calificada por vi tips penul antes transcrite, y no podia la autoridad judicial volver a 🔯 mismo, o sea, a determinar que el daño moral que se habia producido era drave porque esa conducta ya está calificada por el tipo penal al señalar un minimo y un maximo a la pena, por lo que la juec no podia volver sobre lo mismo para decir que el daño moral era drave y que la Salo responsable no advirtic o no quiso nacerlo, porque ademis de initionals los precepter constitucionales y lugales ante, señalados, vulnera lo previsto en el articulo 314 del Códido de Erocedimientos Fenales que la obliga a suplir la deficiencia de la queja, otligacion que deja de cumplir, puesto aun y cuando la defensa o el hay quejosa no hicieron valer agravios en este sentido, la sala responsable estata obligada a hacerlo: Omisiones en que incurrió la autoridad responsarle a: no observar las circunstancias de ejecución del hecho, ya que ni siquiera en la sentencia (primera instancia) se hace alusion a ello y luego se realiza una recalificación de la conducta que resulta perjudicial quejoso, pero que esas omisiones que se produjeron en la sentencia al no chservar las circunstancias de ejecución del hecho y la recalificación de la conducta del quejoso, son circunstancias que son benéficas a los intereses del quejoso, la Sala responsable estuvo obligada a tomarlas en

consideración para determinar el grado de peligrosidad del amparista, sobre todo si se tiene presente que todo sentenciado es minimamente culpable, por lo que si le fijó la media debió de haberlo razonado y fundamentado basado en todo lo que menciona el numeral 59 del Código Invocado y además no sólo eso, sino no formular una recalificación de la conducta como indebidamente lo hizo y atendiendo a las pruebas que existan en el proceso, como las que se han citado al través de estos conceptos de violación, debidamente relacionadas con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden del hecho punible, en uso de su facultad de elección y de determinación que le concede la ley, de manera discrecional y razonable debió establecer el grado de culpabilidad en que estime importante ubicar a aplicación del articulo 268 del Código Penal vigente en la época de los hechos, al reprocharle una conducta, y no decir que medio porque si, sino atendiendo a todos y cada uno de los elementos que se indican en el numeral legal que se invoca como violado y la infracción a mis derechos fundamentales. Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

# ÉPOCA

PE.NAL

JURISPRUDENCIA

TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

TLAXCALA). La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxeala, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un limite máximo y un minimo fijados para cada tipo de delito. Ahora liien diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones o de subtipos privilegiados, por estar el becho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por existir excluientes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Tijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) "teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito\* (articulo 41) moviendose del limite minimo hacia el maximo establecido, deberá obtener el grado de culpabilidad, y en forma accide y congruente a ese quantum imponer la pena respectiva. Lo resumen, si el jugador considera que el acusado evidencia un grado de cultrabilidad superior al minimo en cualquier escala: debeta razonal debidamente ese aumento pues debe partir de que todo inculpado es minimamente culpable, de acuerdo al principio indubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas estas solo con las caracteristicas peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible, pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena minima, ya que de ser así desaparecería el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable.

# PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO:

{VLPP.JZ13}

Amparo en revisión 103/2000. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo directo 78/2000. 24 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossio.

Amparo directo 276/2000. 25 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 277/2000. 25 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretana: Hilda Tame Flores

Amparo directo 121/2001. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario. Arturo Gómez Ochoa.

5 EPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

ARBITRIO JUDICIAL EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. En la fijación de la sanción adecuada al delito consumado, el órgano jurisdiccional goza de arbitrio dentro de mínimos y máximos de penalidad, el cual, en lo general, se halla regulado por los artículos 51 y 52 del Código Funitivo Federal, atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, debiendo el juzgador, además, observar para calificar la gravedad de la imprudencia, las prevenciones especiales del artículo 60, por lo tanto, si el órgano decisorio se concreta a citar los dos primeros preceptos y califica la imprudencia como de tipo medio, sin razonar debidamente su resolución en función de las normas generales y de la especial al grado de culpabilidad del agente, viola en pequicio de éste, el principio constitucional de la esacta aplicación de la Ley Fenal

Amparo directo 3302/55/2 de febrero de 1956 cinco votos l'onente Acustin Mercado Alarcon SILMANARIO JUDICIAL 51EPOCA TOMO CXXVII 115ALA PACE 377. e11.POCA

PLNA

TESIS AISEADAS

HISISDE SALA

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. La imposición que de las penas hace el juzgador dentro de los limites mínimo y maximo señalados por la ley, no es violatoria de garantías si el arbitro judicial se ejercita en función de las circunstancias exteriores de ejecución del delito, de la gravedad del daño causado o del peligro corrido por las victimas y, sobre todo, atentas las condiciones subjetivas del delincuente que permitan deducir certeramente su grado de temblidad.

Amparo directo 5976. Salvador Quintero Mondragón. 14 de enero de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Rodolfo Chavez S

SEMANARIO JUDICIAL SEXTA EPOCA 11 SALA TOMOXIX Pág. 160.

SEXTO. - Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la Sala responsable en su sentencia, dice que "Por cuanto hace a los agravios que expresa el encausado, se declaran inoperantes, porque el Juez natural aplicó correctamente los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidos en los artículos 267, 268 y 269 del Código de Procedimientos penales, toda vez que se encuentra plenamente demostrada la en términos de lo dispuesto por los artículos responsabilidad penal de 7 fracción I y 11 fracción I del Código Penal en vigor, porque si bien es cierto que el día veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete declaró su preparatoria que no acepta la imputación en su contra por ser falsa, no se acoge al beneficio que se le ha hecho saber porque no ha cometido el delito que se le imputa, que es mentira todo lo que le dicen porque se encontraba detenido en San Juan del Río Querétaro, en la fecha en que dicen ocurrieron los hechos en que se le relaciona, y no conoce a \_ nia \_\_\_ tenido su taller y siempre lo ha trabajado diario, lo detuvieron cuando estaba trabajando y él cambió de domicilio fue porque va no le convenia tener el taller donde lo tenia antes, que no conoce para nada a los señores y si es el jefe de la banda porqué no lo detuvieron con ellos. En ampliación de declaración del encausado, visible a fojas mil ciento veinticinco, dijo que estuvo detenido el ocho, nueve, diez, once y doce, no recuerda el mes pero creé que es de junio de mil novecientos noventa y cinco, que se encontraba detenido en la Procuradurla General de la República, las características del arma de fuego por la que refiere fue detenido era un revolver blanco cromado, que no lo portaba, lo trafa encima del carro y de hecho estaba descargada y puede presentar un documento oficial que acredite las fechas en que estuvo detenido en San Juan del Río. El testigo y hoy \_, a preguntas del Ministerio Público dijo que no recuerda si sentenciado en el momento y fecha en que refiere fue detenido o asegurado tuvo a la vista alguna de las personas que también fueron procesadas por el delito que se le imputa, no recuerda haber tenido a la vista a la persona que actualmente se le procesa y que responde al nombre de , que el primer momento en que tuvo a la vista a las personas que responden a los nombres de \_у. . fue en el reclusorio en el momento en que se les llamó para la preparatoria, que el momento en que tuvo por primera vez a la vista a la persona que se encuentra tras las rejas de presos y que responde al , fue en la audiencia anterior en que los bajaron, cuando no querian declarar y que ahora es la segunda vez que lo ve, que con anterioridad a los hechos que \_\_\_\_\_, a preguntas de la defensa dijo que el se le imputan no conocla a la ofendida \_\_\_\_ \_\_, alias "el mugroso" con quien conversó el día trece de junio no es la misma persona que se encuentra tras las rejas de nombre declaró eso, y si se declaró confeso fue porque no tenía otra alternativa. En ampliación de declaración, el testigo a preguntas del Agente del Ministerio Público, dijo que no recuerda el lugar en el que con sus cómplices se reunía para planear el secuestro o plagio porque no tuvo ninguna reunión con ellos ni con nadie, no conoció a alias "el mugroso", y al cuestionarle el porqué se declaró confeso de los delitos que se le imputan, ante el Ministerio Público Investigador manifestó que conocia a alias "el mugroso" y ante la presencia judicial refiere no conocerlo, contestó que en primer lugar nunca hizo ninguna declaración ante el Ministerio Público que ellos hicieron esa declaración con unos escritos que ya traian, por eso no firmó como está firmando en este momento, porque esa declaración no la hizo, que a lo conoció cuando llegaron a los separos de la Policia Judicial a preguntas del defensor dijo que no recuerda haber tenido a la vista al procesado que se encuentra tras las reias de presos de nombre , que la primera ocasión que lo tuvo a la vista al procesado fue en la audiencia en que los bajaron para declarar si lo conocían, que nunca declaró ante el Ministerio Público, que firmó documentos que le dio la policia judicial, pero que nunca declaró. Al ampliársele la declaración a del Ministerio Público dilo al cuestionarsele si recuerda a las personas que le indicaron que ya tenían detenidos al momento de su detención precisamente en los separos de la policia judicial, contestó que no, que nunca lo presentaron o le dijeron si conocía a "equis" persona. La defensa oficial exhibió cinco placas fotográficas en virtud de las cuales asienta que son diversas las características personales de su defenso Se presentaron los atestados de У

, quienes se concretan a abonar la buena conducta del hoy acusado. Contrario a lo que sostiene el encausado en su pliego de expresión de agravios, esta Alzada estima que resulta irrelevante que la pasivo \_\_\_\_\_ comparecido ante el A Quo, considerando que lo hizo dentro del proceso que se siguió a los ya \_\_\_\_ у \_\_\_\_\_\_ ampliarse su declaración y en la diligencia de careo a fojas ciento sesenta y cuatro del tomo I del sumario, sostuvo su imputación a los autores materiales, por lo que no es prueba apta para estimar que el encausado no fuere el autor intelectual de los hechos por los que se le privó de la vida (sic) con la intención de obtener un beneficio económico." Inexacta, ilegal y arbitrariamente, la sala responsable dice que las probanzas que ella reseña no son aptas para estimar que el encausado, hoy quejoso, no fuese el autor intelectual de los hechos, pero vulnera en mi perjuicio la garantia de legalidad consagrada en los numerales que se invocan como violados, en atención que la Constitución federal le obliga a fundar y motivar su determinación y notese como en el caso a estudio, en esta parte para declarar intundado el agravio expuesto señala que no es "prueba apta" sin que diga el porqué estima que no es prueba apta las que citó en las que hace solo una relacion de las mismas, que no analiza en su comjunto como le ordenaba en ese entonces el articulo 26º del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, hoy abrogado, puesto que se limita a decir que "sostuvo su imputación a los autores materiales" refiriéndose evidentemente a la victima \_\_\_\_\_\_\_, pero cividandose que a quien se estaba juzgando por su presunta participación en los hechos deliztuosos era al hoy quejoso, y no a los autores materiales y , puesto que de estas no existe duda alguna de que cometieron el delito por el cual los acusó la representación social, pues además de la declaración de unistic confesión plena de ambos; pero por cuanto hace al diverso encausade , quejose en este ampail, la sala responsable para dezir que la prueba no es apia, debiendo dezir que las probantas no eran aptas, sin ramonamiento alguno le es suficiente la deslaración de la victima en que el quejoso no aparece ni está indiminate en el hecho delictivo y que ena declaración solo puede isvarecerne, como lo he hecho valer en el concepto de viclación anterior, ya que acredita que los testigos de cargo ita que los testigos de cargo y son unos falsarios, cuyo testimonio no puede tenerse el concideración para fundar una sentencia condenatoria, de ahi que villand. la responsable el principio de legalidad a que se ha hecho ulimillo, no motiva ni fundamenta su afirmación en el sentido de que ne ingulta prueta apta, y por etra parte, en case de que se quisiera temar the retivation, o sea, el razonamiento logico suridico que debe verter la responsable en su resolución para declarar que no es plueba apia para actenidas que no tuese el autor intelectual de los hechie, que la victima hit and imputazion directa a y , la realidal es que esa de varación no me afecta en lo afocluto fuesto que de la sissa si se desprende que la victima haya diche que yo eru el autor intelectual del ilicito, pues para que esto sucediera debió de haberse acreditado en autos que el quejoso había tenido participación en los heshos delictivos, o sea, que e y el hay quenos: , hublésemos concurrido en la comisión del aclito de secuestro cometido en agravio de \_\_\_\_\_\_\_\_, actos externos realizados y ejecutados por los dos primeros, que cooperan a los fines del proposito criminal que los inspira; por tanto, para poder fijarla, presisa encontrar no el lazo de union entre los diversos delincuentes en la actividad externa que los une, sino en el proposito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comision del delitt. De ani que si de las constancias de autos no aparece que el inculpad:

haya concertado algún acuerdo con para cometer el ilícito, es evidente que no puede atribuírsele ni siquiera de manera presuntiva responsabilidad penal en la comisión del delito, al no surtirse los presupuestos del articulo 11 del Código Penal del Estado, toda vez que la única prueba que me incrimina en el ilícito cometido por esas personas es precisamente su declaración de ellas y ninguna otra probanza informa o da indicios de que hubiese tenido concierto previo con dichos coacusados para la ejecución del delito de secuestro. Resultando aplicable en la especie la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce y que no observó al sala responsable y que pasó por encima de la misma:

Septima Epoca

Instancia: Frimera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 17 Segunda Parte

Página: 18

COPARTICIPACION NO CONFIGURADA. Es supuesto de la coparticipación delictiva que los diversos sujetos actúen con cooperación consciente y querida, o sea que la culpabilidad abarca la conciencia de la cuoperación en la obra conjunta y por consiguiente del acuerdo recíproco; este acuerdo puede surgir antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictivo o durante la misma ejecución y en esas condiciones la parte que cada autor consciente realiza, constituye la parte de un todo que es el delito, y, por tanto, no responde solamente del resultado de su conducta concreta, sino del delito considerado unitanamente, pero si no está probado que el acusado haya auxiliado al delincuente en los terminos que señala la fracción IV del artículo 13 del Código Penal, a sabiendas de que con ello favorecería la ejecución de un delito y que tal auxilio o cooperación fue proporcionado por concierto previo con el ejecutor, es claro que no llega a comprobarse su coparticipación en el dicito que se le atribuya.

Amparo directo 2855/71. Alfonso Lanuza Martinez. 15 de noviembre de 1972. Cinco votos. Ponente: Emesto Aguilar Alvarez

Amparo directo 2127/71. César Lazo González. 15 de noviembre de 1972. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Septima Lipoca, Segunda l'arte.

Volumen 45, pág. 18. Amparo directo 1154/72. Juvenal Ramírez Rodríguez 4 de septiembre de 1972. Mayoria de tres votos: l'onente: Mario G. Rebolledo F. Disidentes: Ernesto Aguilar Alvarez y Manuel Rivera Silva

Desta Lipoca, Degunda l'arte

Volumen CNNVI, pag. 57. Amparo directo 5518/67. Maunce Dwaine Robert. 17 de octubre de 1968. Cinco votos Ponente. Ernesto Aguilar Alvarez.

SEPTIMO. - Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la Sala responsable en su sentencia, dice que el quejoso tiene la calidad de autor intelectual en la comisión del delito de secuestro, cuando NO HAY FRUEBA ALGUNA EN EL JUICIO que asi lo acredite, esto es asi porque en ninguna parte aparece que el quejoso haya inducido a los autores materiales y a la comisión del delito, pues inclusive de acuerdo a las declaraciones de la victima aparece que la ejecución del delito que comenzo con el secuestro de la misma fue el dia 12 de junio de

1995, o sea, antes de que supuestamente eso delincuentes me hubiesen encontrado y les habria dicho que participaran en el delito entonces ¿cómo podría ser que fuese el autor intelectual del delito si ellos ya habían secuestrado a la víctima? Simplemente imposible, ¿cómo se les iba a inducir a cometerlo si ya habian comenzado su ejecución antes de que supuestamente se les dijera que fueran por el dinero? ¿cómo puede decir la sala responsable que tengo la calidad de autor intelectual si de todas y cada una de los pruebas que obran en el sumario no se desprende que exista vinculación alguna entre los hechos de la ejecución como son el secuestro de la victima y el momento en que se presentaron los dos testigos de cargo a recoger el dinero del rescate, mi determinacion de enviarlos a secuestrar a la victima e inducirlos a ello, así como a que fueran a recoger el dinero y datos precisos e includibles de que tengo el carácter de autor material en función de esas características, CUANDO NADIE ME SEÑALA COMO TAL NI HAY PRUEBA O INDICIO ALGUNO QUE ASÍ LO DEMUESTRE, si ni siquiera se demuestra mi identidad, ni cómo o de qué manera los induje a los autores materiales a la comisión del delito, es que la sala responsable me agravia en mis individuales al condenarme por un delito que no cometi. Son aplicables al caso concreto las tesis que enseguida se enuncian:

AUTORIA INTELECTUAL, INEXISTENCIA DE LA, POR FALTA DE PRUEBA DE LA AUTORIA MATERIAL. Tecnicamente no puede tenerse por comprobada la autoria intelectual de un delito, si no aparece demostrada la autoria material. Cuando no esiste vinculación por medio de prueba plena entre los hechos de la ejecución del homicidio, la determinación del autor material y datos precisos de señalamiento de un autor intelectual, no puede tenerse por demostrada esa autoria por el delito. Es infundada la sentencia que condena al inculpado como autor intelectual, si no se demostro la identidad del autor material. Ampiro directo 4.732.77, Isaac Ochoa Cid. Le de junio de 1978, 5 votos. Ponente Ternando Castellanos Tena. Secretario Andrés Hores Hernandez.

Instancia Frimera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación Epoca Septima Epoca. Volumen 109-114 Segundo Farte Tesis Fagina: 15. Tesis Aislada

AUTOR INTELECTUAL INDUCTOR AL DELITO. Tratandose de la inducción criminal, debe señalarse que en la misma intervienen dos sujetos, el inductor y el inducció, y la falta de cualquiera de ellos determina que no esiste la codelincuencia. Así pues por lo que ve al inductor, se requiere que este desee causar un daño mediante la comision de un delito que el no se atreve a cometer personalmente, y entonces busca la intervención de un tercero a quien convence para que realice materialmente el delito, esgrimiendo razonamientos a tal fin o mediante promesa remunerativa, pero principalmente debe existir un elemento consistente en que el inducido cometa los hechos precisamente debido a los razonamientos esgrimidos por el inductor o la promesa remunerativa de este.

Amporo directo 1284 '65 Rusalio Cionzález Osorio 25 de septiembre de 1972 Mayona de 5 votos Fonente: Ernesto Aguilar Alvarez Disidente: Abel Hutrón y Aguado

Sexta Época, Segunda Parte

Volumen XLVIII. Pag. 9. Amparo directo. 1782/60. Félix Torres Lagunas. 3 de mayo de 1961. Unanimidad de votos Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 43 Segunda Parte. Tesis: Página: 15. Tesis Aislada.

AUTORIA INTELECTUAL. La palabra "chinga", dentro del lenguaje popular y significación general que se le da, implica la idea de causar un daño o pequicio corporal o de cualquier naturaleza a una persona, entre los que se incluye, naturalmente, la idea de que el daño puede inclusive llegar hasta la muerte de la persona. De tal suerte, la orden del instigador dada al ejecutor material, de dar una "chinga" a la victima, no deja lugar a dudas acerca de que el instigador tuvo la idea premeditada de privar de la vida a la victima y de que para ello se valió de su coacusado para realizar dicho propósito, lo que lo hace copartícipe de hecho punible

Amparo directo 5895/72. Maria Francisca Romero. 27 de abril de 1973. Unanimidad de 4 votos. Fonente: Ernesto Aguilar Alvarez

Instancia: Primera Sala: Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca: Volumen 52 Segunda Parte Tesis: Página: 15. Tesis Aislada

INDUCCION O INSTIGACION AL DELITO: NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD INTEGRANTE DE ESA FORMA DE AUTORIA INTELECTUAL. La inducción o instigación a la comisión de un delito, forma de autoria intelectual, precisa una actividad desplegada por el autor sobre el instigado, encaminada a determinar a éste a la ejecución de un cierto hecho delictuoso, excluyéndose por tanto la mera proposición, pues el instigar o inducir requiere de una actividad de tipo intelectual que lleve como finalidad el convencer y mover la voluntad ajena plegandola a la del propio inductor o instigador, para que el autor material lo ejecute en

Amparo directo 1143/79. Olga Viveros Unbe. 29 de agosto de 1980-5 votos. Fonente: Francisco Favon Vasconcelos. Secretario, Francisco Arroyo Alva

beneficio de aquel

Instancia Frimera Sala Fuente. Semanario Judicial de la Federación I poca Septima Espoca Volumen 189-144 Segunda Farte Tesis Fagina 91 Tesis Aislada

AUTOR INTELECTUAL INDUCTOR AL DELITO. Tratandose de la induccion criminal intervienen dos sujetos el inductor y el inducido, y la falta de cualquiera de ellos, determina que no se integre el instituto de la codelincuencia. Así pues, por lo que ve al inductor, se requiere que este desee causar un daño mediante la comisión de un delito que el no se atreve a cometer personalmente, y entorices busca la intervención de un tercero a quien convence para que realice materialmente el delito, esgrimiendo raconamientos a tal·lin o mediante promesa remunerativa.

Amparo directo 1752 (60 Mélix Dorres Lagunas A de mayo de 1961 (Inanimidad de 4 votos Ponente Juan Jose Gionzale: Bustamante

Instancia Frimera Dala Fuente Semanario Judicial de la Lederación Epoca Sexta Epoca Volumen XIVII Segunda Parte Tesis Fagina 9 Tesis Aislada

DELITO, AUTOR INTELECTUAL DEL. Las palabras "autor intelectual", no pueden considerarse como un término técnico, ni desde el punto de vista de la Ley Penal, que en ninguna parte emplea como tales, ni desde el punto de vista de su significación, que es, en verdad, de uso cornente, y el autor intelectual puede ser el que prepara y sugiere la comisión del delito, ya empleando la amenaza ya ejerciendo sobre el autor material alguna coacción moral o violencia física; y para que los jurados contesten sobre si un individuo es responsable como autor intelectual, de la comisión de un delito, no es



preciso que se hagan tantas preguntas cuantos hechos complejos encierra la idea que se expresa con las palabras "autor intelectual".

TOMO XVIII, Pág. 1161.- Mendoza Guillermo.- 9 de junio de 1926.- Nueve votos.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo XVIII. Tesis: Página: 1161. Tesis Aislada.

AUTOR INTELECTUAL DEL DELITO, QUIEN TIENE ESE CARACTER. Es autor intelectual de un delito quien lo concibe, resuelve cometedos y prepara y ejecuta, esto último por medio de otro, a quien compete e induce a delinquir.

TOMO LIX, Pag. 458. Diaz Librada.- 19 de enero de 1939.- tres votos.

Instancia: Primera Sala: Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LIX. Tesis: Página: 458. Tesis Aislada

COAUTORIA (AGENTE INTELECTUAL). De acuerdo con los principios científicos del Derecho penal, la responsabilidad del agente intelectual del tipo principia donde la ejecución del injusto por parte del agente material de la infracción.

Amparo penal directo 4140/51 Goñi Portillo Antonio. 6 de agosto de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Frimera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Epoca: Quinta Epoca, Tomo CXIII Tesis, Página 150 Tesis Aislada

OCTAVO. - Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la responsable inexactamente le parece poco que los testigos de cargo, hayan dado caracteristicas fisicas distintas de cómo soy, cuando los dos dieron diferentes y todavia más ninguno de los dos acerto a mi filiacion, como se desprende de su declaración ministerial, lo que determina que nunda se establecio debidamente mi identidad, y per ende, si no se me identifico plenamente, y sólo por el nombre se dice que soy yo sin que se haya establecido que era la misma persona a la que se referian los testigos, es claro que viola mis garantias la responsable por estimar que es intrascendente que no hublesen dado la descripción del hoy quejoso, cuando nadie pero nadie me identifico, ni ellos en la ampliación de la declaración en que señularon que no me conocián, lo que viene a corroborar que no soy ni fui la persona que se me acuso, y no se me identifica porque coma ha quedado demostrado al través de estos conceptos de violación no hubo la identidad del inculpado, no digamos exacta, ni riquiera en forma semejante, pero esc lo paso por alto la responsable dundo mayor valor a lo que dijeren dos delinouentes sin pruehas que correteraran su diche y si en cambio una serie de las mismir que lar contradizeron. Es aplicable al caso concreto la tesis que a continuación so transcriber

IDENTIDAD DEL INCULPADO. ES NECESARIA CUANDO LOS TESTIGOS DE CARGO PROPORCIONAN CARACTERISTICAS DIFERENTES DEL AUTOR DEL DELITO. Si los testigos de cargo al señalar como autor del delito a determinada persona se refieren a ésta por su nombre y proporcionan datos diferentes respecto de sus características personales, es obvio que ante la negativa del inculpado en la comisión del delito, uno de los aspectos principales que deben dilucidarse en el proceso lo constituye precisamente la identidad del inculpado con la persona que señalaron los testigos como autor del delito, de tal manera que si el Ministerio Fúblico sostiene que el inculpado es la misma persona a que se refieren los testigos de



cargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 fracción IV del Código Federal de Frocedimientos Penales, corresponde a dicho representante social allegar al juzgador los medios idóneos para acreditar la responsabilidad de los inculpados, en la especie, las relativas a lograr la identificación entre uno y otro, pues en el proceso penal deben estar perfectamente identificadas las personas que se relacionan con los hechos delictivos que en él se investigan, porque dentro del mismo se requiere saber con certeza, que las actuaciones de la instancia se refieren precisamente a los sujetos involucrados en ella y no a otros diferentes, por ello cuando existe sospecha de que los testigos se refieren o señalan a una persona sin conoceda plenamente, se hace necesario que la identifique en lo personal, bien sea ante el Ministerio Fúblico durante la integración de la averiguación previa o ante el Juez instructor en el procedimiento, ello para despejar plenamente las dudas sobre si realmente lo conocen o no, por ende, ante la falta de esa identificación por parte de los testigos o de otra prueba apta para estableceda, no puede tenerse por acreditada plenamente la responsabilidad del inculpado en la comisión del delito.

Amparo directo 58/96. Antonio Solono Balderas. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Fonente: Miguel Angel Morales Mernández. Secretario: Miguel Avalos Mendoza

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Fuente, Semanano, Judicial de la Federación y su Gaceta: Epoca: Novena Epoca: Tomo III. Mayo de 1996. Tesis: XV.10.11 P. Página: 659. Tesis Auslada

Por lo expuesto y fundado,

A USTED H. TRIBUNAL, atentamente pido se sirva:

FRIMERO.- Tenerme por presentado demandando el amparo y protección de la Justicia de la Union contra los actos de autoridad que quedaron precisados en el capitulo respectivo, admitiendo la demanda en sus terminos y en su oportunidad otorgarme la protección tederal solicitada. SEGUNDO.- Suplir la deficiencia de la queja en términos de lo que dispone el articulo 76 bis, fracción 11 de la Ley de Amparo.

Tlalnepantla, Edo. de México., a 29 de agosto de 2001.

La demanda antes expuesta cumple con los extremos que indica el artículo 166 de la Ley de Amparo como se demuestra a continuación:

"ARTÍCULO 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capitulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia:

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; y

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados."

QUEJOSO:

Ç f

e E m

#### 2.6. DEMANDA DE AMPARO BIINSTANCIAL

Enseguida se elaborará una demanda de amparo indirecto.

	V.S.						
	C. DIRECTOR						
	READAPTACIÓN "	SOUTAL		OTRA AU		MÉXICO ND.	
		AMPA	RO INL			MATERIA	
ENAL.							
. JUFT DE DISTRITO EN EXIDO, EN TURNO.							
omicilio para cir no reventivo y do Reada		de		, Estad	೧ ಡೇ	Méxica.	
xpenge:				•		_	
ue por medic del pres racción I, 4º, 5, :							
elativos de la Ley de							
a Justicia de la Unid	n en contra de						
l capitulo correspond. n cumplimiento a lo anifiesto:		articul	o 116 d	e la Le	y de	Amparo,	
NOMBRE Y DOMICILI		-					
uejosit	····································	aen di	omicilio	astua!	€∴	Centro	

Preventivo y de Readaptación Social de, Estado de México
II NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO En el presente caso n
existe.
III AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:  a) C. DIRECTOR DEL CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL D , MEXICO " como autorida
ordenadora.
b) C. JEFE DE VIGILANCIA ADSCRITO A LOS TRES TURNOS DEL CENTRO PREVENTIVY  DE READAPTACIÓN SOCIAL DE , MEXIC " COMANDANTE
autoridad ejecutora.
IV ACTO RECLAMADO De la autoridad señalada como responsable ordenadora, se reclama la orden de techa 4 de noviembre de 2002, que i
giró a la autoridad ejecutora, para que trasiaden al quejos a otro lugar de reclusión diverso del que s
encuentra ahora que es el CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL D
TLALNEFANTLA, MÉXICO "LIC. JUAN FERNÁNDEZ ALBARRAN, sin motivacion n fundamentación legal alguna.
De la autoridad responsable ejecutora se reclama la ejecucion que i
pretenda dar a la orden emitida por la autoridad responsable ordenadoras.
BAJO PROTESTA DE DECIK VERDAD, manifiesto que los hechos o abstencione que me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado so
los siguientes:
ANTECEDENTES:
2 El quejoso se encuentra interno en el CENTRO FREVENTIVO Y D
READAPTACIÓN SOCIAL DE, MEXICO ", 2 El quejoso se encuentra juzgado por el delito de robo encontrándos
en la etapa de presentar un amparo en contra de la sentencia definitiv
dictada en el proceso penal respectivo. 3 El dia 2 de octubre de 2002, tuve conocimiento de que la autorida
señalada como responsable ordenadora ha emitido una orden consistente e
el traslado del hoy quejoso a otro centro de reclusion, desconociend
cual centro es al que se ha ordenado mi traslado, y que result violatorio de garantías porque no se motivo ni fundamento y esta emitid
per autoridad incompetente, es per lo que me veo precisado a promover l
presente acción constitucional, manifestando que ni el juer de la caus
ni ninguna otra autoridad ha ordenado el traslado que en esta via s
reglama.
4 Resulta que mis familiares estan viviendo en el domicilio ubidado e las calles de Ceylán numero 35, en el Municipio de Tlainepuntla en e Estado de Mexico, por lo qual, lo adecuado y correcto es que permanero
regluido en el Centro en el que actualmente me encuentr, atendiende a l
que establece el articulo 16, tracción III de la LEY DE EMECUCION D
IFNAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAL LEL ESTAL, DE MEXICO. C. Manifiesto que la autoridad responsable C. CEFF DE VIGILANCI.
ALSORITO A LOS TRES TURNOS DEL CENTRO PREVENTIVO Y DE REALAUTACION SOCIA DE
porque es un jefe para los tres turnos. V PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Articulo le de la Constitució
Folitica de los Estados Unidos Mexicanes.
CONCEPTOS DE VIOLACION: PRIMERO Violación al articulo 16 constitucional, toda vez que is.
requisitos que en la espesie establece dicho precepto no se satisface.
para la emisión de un acto de autoridad, ya que el acto emitido por l
autoridad responsable ordenadora al emitir una orden de traslado de
penal donde se encuentra recluido el quejoso a otro que desconozos cuá

es, debe de realizarse por autoridad competente que en la especie no resulta ser el C. Director del CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACION SOCIAL , MÉXICO " ", ello en razón de que el REGLAMENTO DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACION SOCIAL DEL ÉSTADO DE MÉXICO en sus articulos 26 y 27 no dispone expresamente que el traslado de reos de los Centros Preventivos que existen en el Estado de México sea facultad de dicho funcionario y por otro lado, la LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE MÉXICO que en el articulo 10, fraccion III señala textualmente: "Artículo 10.- La Dirección General de Prevencion y Readaptación Social, tendrá las siguientes atribuciones: I y 11.-... III. Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y tratar a toda persona que fuere privada de su libertad, por orden de los Tribunales del Estado o Autoridad Competente, desde el momento de su ingreso a cualquier centro. Al trasladar a otro centro a los internos sentenciados, se mencionarán los motivos que se tengan para ello, tomando en cuenta los lazos familiares y tratamientos a sequir. En cuanto a los internos procesados sera necesaria la autorización expresa de la Autoridad a cuya disposicion se encuentre el interno, salvo en los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos y la seguridad y el orden del centro, debiendo notificar a dicha Autoridad durante el siguiente dia habil.", lo que establece que el acto reclamado a las autoridad ordenadora resulta inconstitucional en ramon de que se encuentra emitido por una autoridad incompetente. SEGUNDO, Viola la autoridad responsable ordenadira el principio de legalidad contenido en el articulo le constitucional en mi perjuicio, habida cuenta que suponiendo sin conceder que dicha autoridad tuviese facultades para emitir órdenes de traslado, debería de haber dado cumplimiente a la ordenado en el articula 10, fracción 111 de la LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE MEXICO que al trasladar a otro centro a los internos sentenciados, se mencionarán los motivos que se tengan para ello, tomando en cuenta los lazos familiares y tratamientos a seguir, lo que no acontece en la especie e implica violación de garantias individuales en permuicio del queicso.

#### SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Con fundamento en lo previsto en el articulo 1.4, 131 y demas relativos de la Ley de Amparo solicito la suspension del acto reclamado para el efecto de que no se lleve a cabo la orden de truslade emitida por las autoridades señaladas como ordenadorar, ya que se cumple con los extremos de la Ley, porque la solicita el quejoso, no causa persuicire al interes social ni contraviene disposiciones de order publico y los daños y persuicire que se pueden causar al quejoso con la ejecución del acto son de imposible reparation, ya que se definia nin materia el ampara solicitada. Siendo aplicable en la especie las teris que os representa continuación:

SUSPENSION, INCIDENTE DE, PROCEDE CONTRA EL TRASLADO DE REOS. El Juez de Distrito no estuvo en lo correcto al haber negado la suspension definitiva de los actos reclamados, ya que al consistir estos en el traslado del reo de una ciudad a otra debió de considerarse que se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el articulo 13e de la Ley de Amparo, es decir, el de estimar que la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autondad que deba juzgarlo, por lo que hace a la continuación del proceso penal.

debiendo suspenderse el traslado del quejoso al lugar donde se le está instruyendo el proceso, mientras se resuelve el fondo del amparo.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

VIII.10.16 [

Amparo en revisión 570/96. Iván Rodolfo Reyes Barrón. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arredondo Elias, secretario en funciones de Magistrado. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: VIII. 10.16 P Página: 557. Tesis Aislada.

\*ORDEN DE TRASLADO. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. AUN CUANDO OBEDEZCA A RAZONES DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES. Cuando el acto reclamado se hace consistir en la orden de traslado del quejoso a otro centro de reclusión, debe concederse la suspensión provisional, aun cuando dicho traslado obedezca a razones de segundad o alguna otra hipótesis de las que previene el

de trasiado del quejoso a otro centro de reclusión, debe concederse la suspensión provisional, aun cuando dicho traslado obedezca a razones de seguridad o alguna otra hipótesis de las que previene el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, y sin que deba señalarse como requisito de efectividad de la medida cautelar, el que esa orden se baya emitido en razón de la competencia excepcional de un Juez de Distrito distinto al del lugar de comision del delito, por las razones que el propio precepto establece, pues en términos del artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, al concederse la suspensión deberán tomarse las medidas necesarias para preservar la materia del juicio de garantías, en el que se analizará la constitucionalidad del acto reclamado."

QUINTO TRIBUNAL COLLIGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 185 (2000-4 de agosto de 2000-(Inanimidad de votos-Fonente Maria Eugenia Estela Martinez Cardiel-Secretaria: Martha Maria del Carmen Hernández Alvarez

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Ciaceta Epica Novena Epoca. Tomo XII, Septiembre del 2000 Tesis I 50 F5 F Página 781. Tesis Aislada

ic: lo expuesto y fundado,

A USTEE C. JUEE, atentamente pido:

IFIMFRO, Tenerme por presentado don la personalidad que estente de que cor, demandando el amparo y protección de la Justicia de la Union en contra de los actos de autoridad que se precisaron en el capituro restectivo.

SEGUMDO. Conceder la suspensión provisional del acto reclamato. México, D. Fr., a - 05 de noviembre de 100.

La anterior demanda cumple con los extremos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo como se muestra enseguida.

"ARTÍCULO 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo I o. de esta ley; y
- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

### 2.7 SIMILITUDES Y DISCREPANCIAS ENTRE LAS DEMANDAS DE AMPARO RELATIVAS A LOS DOS TIPOS DE JUICIO DE AMPARO

De las demandas antes expuestas, e igualmente, de los preceptos legales de la Ley de Amparo es posible determinar las semejanzas entre los dos tipos de amparo que sen:

- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- La autoridad o autoridades responsables.
- El acto reclamado.
- Los preceptos constitucionales que invoque el quejoso como sus garantías individuales que estime violadas.

• El concepto o conceptos de las violaciones.

Mientras que, por otra parte, las discrepancias son las siguientes:

En la demanda de amparo directo:

- Si el quejoso estima que existieron violaciones de procedimiento en primera, segunda o única instancia, debe señalar esas violaciones en el capítulo correspondiente al acto reclamado, la parte del procedimiento en que ocurrieron y el porqué le dejaron en estado de indefensión al quejoso.
- Si se impugnan la inconstitucionalidad de normas generales no deberá señalarlas como acto reclamado, sino formarán parte del capítulo correspondiente a los conceptos de violación.
- Si el quejoso estima que se aplicaron inexactamente leyes o se dejaron de aplicar en relación con la resolución reclamada deberá señalar el o los preceptos de la ley ordinaria que se aplicaron inexactamente o se dejaron de aplicar, debiéndolo formular en párrafos separados y numerados.
- El único acto reclamado es la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio.
- Se tiene que expresar la fecha en que se haya notificado al quejoso la resolución reclamada o la fecha en que haya tenido conocimiento de esa resolución.

En la demanda de amparo indirecto:



- El quejoso otorgará la bajo protesta de decir verdad, con relación a los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.
- Los actos reclamados pueden ser de diversa naturaleza, lo único que se requiere es que sean actos de autoridad, salvo que se traten de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Por tanto, las diferencias esenciales en entre una demanda y otra son:

En la demanda de amparo directo:

- El quejoso no otorga protesta de decir verdad.
- No expresa los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

En la demanda de amparo indirecto:

- No hay que señalar las violaciones de procedimiento que se pudieron haber cometido en primera, única o segunda instancia y que dejaron en estado de indefensión al quejoso.
- Si se impugnan leyes forman parte del acto reclamado.
- No es requisito para el quejoso si estima que se aplicaron inexactamente leyes o se dejaron de aplicar en relación con el acto reclamado señalarlo en párrafos separados y numerados.
- El acto reclamado nunca podrá consistir en una sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio.

104

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

 No existe obligación de expresar la fecha en que se haya notificado al quejoso el acto reclamado o la fecha en que hubiere tenido conocimiento del mismo.

#### CAPÍTULO III

#### LA SENTENCIA DE AMPARO

En el presente capitulo veremos lo relativo a la sentencia de amparo.

#### 3.1 CONCEPTO DE SENTENCIA

La voz "sentencia" proviene del latín sententia que expresa: a) dictamen o parecer que uno sigue o tiene, b) dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad, c)declaración del juicio y resolución del juez, d) decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro para que la juzgue o componga.

Para efectos de nuestro estudio la significación en cuanto a la sentencia se refiere es la declaración del juicio y resolución del juez.

Para el ex presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Genaro Góngora Pimentel "La sentencía es por esencía la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos jurisdiccionales."<sup>23</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente: "... Por sentencía se entiende el juicio lógico de hechos, la

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro.- Obra chada.- Página 506.

subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contiene una verdad legal<sup>24</sup>

El distinguido procesalista Eduardo J. Couture señala que la palabra sentencia tiene dos significados, uno como acto jurídico procesal y otro como documento, en el primer caso "la sentencía es el acto procesal que emana de los agentes de la jurísdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". Como documento "la sentencía es la pleza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida 25

El también procesalista Niceto Alcalá-Zamora dice que la sentencia es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema controvertido u objeto del proceso del proce

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa apunta: "La sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo". 27

Como se desprende de los conceptos antes transcritos, la sentencia, es el acto culminatorio de una serie de eventos procedimentales que constituyen la actividad jurisdiccional

<sup>24</sup> Idem. - Página 507.

<sup>25</sup> COUTURE, Eduardo J.- <u>Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil</u> en Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina, Editorial Ediar.- Buenos Aires.- 1946.- Página 277.

ALCALA-ZAMORA, Niceto, <u>Cuestiones de Terminología Procesal</u>, U.N.A.M.-México, 1972. Página 237.

BURGOA, Ignacio., Ohra citada., México, 1995., página 522.

donde se resuelve el fondo del asunto sobre la cuestión principal debatida.

#### 3.2 EXPOSICIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO UNIINSTANCIAL

Acto	continuo	se	mostrara	una	sentencia	ae a	mparo
directo:							
			"AMPARO	DIRECT	O NUMERO	/200 .	
			OUEJOSA				
			MAGISTRA		ATOR.		
					CENCIADO:		
(Cindad)	_(Estado o D	ietri	to Federall	λαι	erdo del	7.	-ihunal
Cologiado,	iol	13111	Circuito		endo dei	<del></del>	1Duna 1
coregrado c	del dos mil		CIICUICO,	corresp	ondrence ar	U10	_ "
V T C T O D	ara resolver	ol in	iaio da ampi	ero dire	acto número	, .	
VISTOP	ila lesolvei		SULTA		ecto numero _	<u></u> ''	Y
PRIMERO - P	or escrito p.				de	de d	os mil
INTRAKO. IN	ombre del q	ueiosc	ocurric	à e	te Tribunal	-colection	ado a
solvaitar o	1 Amparo y	Frota	agion de l	a Inst	cia Fadaral	· safal	i como
perjudicados	responsable	a				mic ce	
perjuardads "	·			У	como acto	rec	Tamado
erement b	or acuerdo d				al Propi	ത്രമാമ വ	a acto
Section 1 Col	er acuerdo d ediado admi	e red	ilid		_, er riesi	uente u	e este
	]; y por au			ase ti	irno ai magis	strado p	chente
	r el proyecti						
	iel Ministeri		blico Feder	al ads	crito a este	e tribui	nai no
termulo pedi	mento alguno						
			SIDER				
	te Tribunal						
asunto, con	forme a los	arti	iculos 107	fracci	on V, incis	(o, d).	de la
	General de						
	inciso _)						
	r el acuerdo	23/20	001 del Ple	mo del	Consejo de	la Judi	catura
Federal.							
	a demanda de						
ili cridad re	esponsable de	e con	tormidad co	n el a	articulo II	de la i	Ley ae
Arquiro, sed	un consta er	i i a	certificaci	on que	arare e a.	calco	de la
Elsto.							
TERCERCI La	r autoridad i	respon	sable funda	· la re	selucien rec	lamada (	en las
	consideracion						
	ntestación a						
	esolver si c						
su reinstala	ción en el p	uesto	de taquille	ra en s	el cine		asi
come las r	restaciones	recla	madas o o	como 1	o manifies'	10 0	moresa
reclame la r	einstalacion	COMO	tagnillers	en dia	nn rine en u	are national attack	gue a
la actora	elistalación	Ceme	en la	anlicó	la clanenta	de est	ilvei in
acicra			se 16	akit too	io clausula	ne eve	1421011

en el presente juicio por los hechos imputados por dicha seccion y subsección \_ de dicho sindicato. III.- Antes de entrar al estudio del tondo del presente julcio y por razon de orden y estudio se hace

necesario analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes y las manifestaciones de la misma se pasan a analizar las de la parte actora mismas que fueron desahogadas en sus términos y se desecharon la testimonial en virtud que no se mencionó para que hechos controvertidos pretendiera aclarar y la ejecutoria por extemporánea, las pruebas de la demandada se admitieron en sus términos, mismas que fueron desahogadas den la forma y términos otrecidos; las pruebas de la sección \_\_\_\_, subsección del S.T.I.C., fueron desahogadas en sus términos en la que se ofreció en su apartado IV la documental consistente en el dictamen de la comisión de honor y justicia de la sección mencionada. La demandada planteó la excepción de prescripción misma que no procedo en virtud de que a fojas \_\_ de autos aparece que el último dia que prestó sus servicios a partir del de de en el cine y la demanda fue presentada el de de por tal motivo no procede la prescripción de dicha acción, anora bien a fojas de autos se encuentra agregado el dictamen que rindió la Comisión de Honor y Justicia de la sección \_\_\_ del S.T.1.C. y a fojas \_\_\_ de autos compareció la actora a rendir su declaración ante dicha Comisión y manifesto que se hacia responsable de la cantidad de \$ 2,148.66 (dos mil ciento cuarenta y ocho pesos con sesenta y seis centavos) y reconoce que son ciertos los hechos que se le imputan en la presente acta, aceptando la malversación de fondo en contra de dicha subsección 🔔 que no tiene nada que declarar en contra de los hechos mencionados y acepta su culpabilidad en el presente caso. Que para mayor constancia y sin presión alguna y de su entera voluntad declara le expuesto y firma al calce para mayer constantia de haberse producido con verdad en el presente caso, declaración rendida en las oficinas de las subsección en la ciudad de , , lo que motivo la aplicación de una clausula de exclusión à la actora, dichas declaraciones fueron certificadas por el 110. Putlico No. 141 volumen \_\_\_\_, acta numero \_\_\_\_\_celebrada el \_\_\_\_de \_\_\_\_de \_\_\_\_\_contiene \_\_\_\_protocoligado. de que contiene protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de la subsección de la sección del S.T.I.C., con dicho documento se certifica la comparecencia de la actora a la actuación formulada por la Comisión de Honor y Justicia y al dictamen rendido por la misma; per tal motive se absueive a los demandades de todas y cada una de las acciones reslamadas per la actora reclamadas por la actora en el presente juicio, en virtud de que se probó su culpabilidas den el mismo y elle lo acepto y firmo dicho dictamen de conformidad mismo que se encuentra agregado a los CUARTO. - La parte quejosa por conducto do su representante legal aduce como conceptos de violación los siguientes: FRIMERA. La junta responsable viola en permicio de la hoy querosa lo dispuesto por el artisulo 371 fraccion VII, incise a), d) y i) de la ley Federal del Trabago y consecuentemente el artisulo  $\pm 40$  fracciones IV y VI del mismo ordenamiento, por las siguientes razonesi el artisulo  $\pm 71$  de la ley Federal del Trabajo establece que los estatutos de los sindicatos contendrán: fracción VII.- motivos y procedim:entos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsion se observarán las normas siguientes: c). - el trabajador afectado será cido en defensa de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos, d).- la asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado, f).- la expulsión de debera ser apribada por mayoria de las dos terceras partes del total de los miempros del

sindicato. Es incuestionable que la junta responsable no hizo un justo y equitativo estudio de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes por que el pretendido dictamen emitido por la Comision de Hono: Y Justicia de

\_\_\_\_ de S.T.I.C. se desprenden verdaderas violaciones constitucionales y de procedimiento en contra de la hoy quejosa, pues no desprenden del referido dictamen que a lo hoy quejosa se le haya dado la oportunidad de SER OIDA EN DEFENSA como lo establece el dispositivo mencionado pues de un principio en que a la hoy quejosa se le realizó una investigación en las finanzas del sindicato cuya secretaria era a su cargo, se le rechazaron las pruebas documentales que ofreció para justificar los supuestos faltantes que le imputaba la subsección del S.T.I.C; y en ese tenor su turnó su caso a la Comisión de Honor y Justicia de la sección \_\_\_ del S.T.I.C. comisión que por su parte y siguiendo el mismo vicio de la subsección \_, se concretó a ejercer coacción moral en contra de la hoy quejosa, humilde y trabajadora de escasa escolaridad para el efecto de que reconociera una supuesta malversación de fondos que se le impidió desvirtuar de manera fehaciente con documentos de la Secretaria de Finanzas acostumbraba a llevar en sus diversa operaciones, y buena prueba de ello le presenta el hecho de que a la hoy quejosa la mencionada comisión de honor y justicia jamas le dio la oportunidad de defenderse ni mucho menos ser oida en defensa pues el mencionado dictamen de la citada comisión sólo específica que la hoy quejosa se hacia responsable del faltante, que reconocia como ciertos los hechos que se le imputaban, que aceptaba la malversación de fondos, que no tenía nada que declarar en contra de los hechos mencionados, que aceptaba su culpabilidad y que para mayor constancia y sin presion alguna y de su entera voluntad declaraba lo expuesto firmando al calce para mayor constancia de haberse producido con verdad, por las pretendidas manifestaciones que supuestamente hizo la hoy quejosa ante la comision de nonce y justicia, de la seccion  $\underline{\phantom{a}}$  del S.T.I.C, per le que clara e indudablemente queda establecido que fue compelida a declarar en su contra pues no hay un solo punto que el tavoresca pues no le brindo la oportunidad de ser olda y defenderse en los terminos del inciso o) del articulo 371 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, lo cual vició las garantias constitucionales consagradas en el articulo 14 de la Constitución Federal de la República en su segundo parrat, pues toda negación de detensa implicara estado de indefensión, y por lo mismo, violación a las formalidades esenciales del procedimiento, La restricción de las posibilidades de detensa en cualquier forma que se lleve acabo se traduce en colocar en estado de indefensión y consulvación de las formalidades esenciales del procedimiento, y en ese tenor la junta responsable deje de analizar si a la actora en el procedimiento seguido por los sindicatos demandados se le dio la opertunidad de defenderse, por lo que procede la violación constitucional y de procedimiento a que se ha heche mención en este apartado. La junta responsable al desar de hacer un estudio permenerizado de las formalidades esenciales del precedimiento seguido por el S.T.I.C: para aplicario a la hoy quejosa la clausula viols on contra de la misma le dispueste per el articule 64, fracciji, IV de la ley Federal del Trabajo que a la letra dicer ARTICULO 540. - El auto contendra: fracción IV. enumeración de las pruetas y apreciación que de ellas haga la junta. En efecto, la junta responsable sólo estimo de manera aislada el distamen de a Comision de Hanar y de Justicia de la sección del S.T.I.C., como si esta comision fuera el cidani soberano de la mencionada sección sindical, cuando que la ASAMFLEA GENERAL conforme a los estatutos sindicales de dicha organización es el órgano soberano para emitir resoluciones que afecten a los miempros del sindicato, situación que la responsable paso por alto en perquicio de la hoy quejosa. Ahora bien, la responsable ignorando como si no existiera omite analizar efectivamente el acta de asamblea extraordinaria de fecha de de emitida anora si por el organo soberano de los

sindicatos codemandados, en la cual de manera flagrante se violó el articulo 371 fracción VII, inciso d) de la Ley Federal del Trabajo, pues en dicha asamblea no conoció de prueba alguna que sirviera de base al procedimiento y de las que ofreciera la hoy quejosa sino que en dicha asamblea sólo se fue a votar por la propuesta de la Comisión de Honor y Justicia del sindicato demandado que dio la expulsión de la hoy quejosa a través de la clausula de exclusión y por 2 propuestas que se hicieron en dicha asamblea consistentes en medidas disciplinarias, procedimentales del todo irregulares de la hoy quejosa, a no ser oida en defensa ni habérsele dado la oportunidad de ofrecer pruebas en la mencionada asamblea extraordinaria, y se le dejó a expensas de una asamblea que ni idea tenia del procedimiento que estaba llevando a cabo en contraposición de lo establecido por dispositivo anterior y en los estatutos sindicales. La junta responsable ni siquiera se percató del estudio que dice hizo de las constancias procesales que de la asamblea extraordinaria de de de \_\_\_\_ ni siquiera votaron las dos terceras partes de los miembros del sindicato para votar la expulsión de la hoy quejosa, pues el número total de miembros de la subsección de la sección \_\_ del S.T.I.C., es de 26 como quedo probado de las documentales ofrecidas por el sindicato mencionado, y de las votaciones que se hicieron en la referida asambiea, 11 votaron por la expulsión de la hoy quejosa, uno voto por 28 días de castigo y pago de lo supuestamente malversado y seis votos por un mes de castigo, el pago del faltante en financas y no volver ocupar un puesto sindical. Si hacemos una simple operación aritmética, encontramos que las 2/3 partes de les 26 miembros que votaron en la ASAMELEA EXTRADROÍNARIA, encontraremos que las 2/3 partes lo representan 16 miembros sobrando dos mas, sin embargo, la asamblea con once votos propuso la expulsion de la hoy quejosa del seno sindical aplicandole indebidamente la clausula de exclusión y este por lo viste no lo vio la responsable, ne efstante haver apoyado su laudo en el protocolo notarial a que antes se ha hecho referencia, que voto por la expulsión de la hoy que osa y la aplicación de la clausula de exclusión. A continuación se transcribe la siguiente tesis de quiisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, que a la letra dise"... "CLAUSULA DE EXCLUSION, REQUISITOS FARA LA AFLICACION DE LA. Fara que la aplicación de la clausula de exclusión, cuando existan los contratos colectivos se conceptue legal debe llenar los requisitos de la tracción VII del articulo 246 de la ley Federal del Tratago de 1831, de tal suerte que, para que las organizaciones obreras operen correcta y legalmente en sus relaciones endosindicales, es indispensable que los motivos y procedimientos de la expulsión del trabajador, esten previstos en sus respectives estatutos, y que la propia expulsion sea aprehada por las dos terceras partes de sús miembros. Quinta epocar tomo LXVI, pad. 1198. Dean Deliadillo, Alfredo. A. 7701 1940. Unanimidad de 4 votos temo IMMVII, pau. 1184. Garcia Prisciliano, A.E. 1867 (1949. , + votes. Tos. LXXVIII, par, 1.44. Chinas, Altredo A.P. 4193 194. Chabir, hir do quatro votes. Tomo CIII, pag. 1832 Gorena Fraz Sulran y Conde. A.F.1851 1940. Unalimidad de 4 votos. Tomo CXVI. Fag.  $50^{40}$ , Tribas urranas de camiones reles, S.A. A.D. 8585/1947. Unanimidad de 4 votes. JURISPRUDENCIA 17 (Quinta epoca), pag. 35. 4" sala Quinta parte, apendice 191"- 1975." Resulto tan violatoria de los derechos de la nov quecosa el Acta de asamblea extraordinaria del <u>de</u> de <u>en la que se voto su</u> expulsión y consecuentemente la aplicación de la clausula de exclusión, que se impidio votar a tres de sus familiares miembros del sindicato, padre, hermana y esposo por lazo consanguineo y civil y no sólo eso sino que se les impidio hablar en la asamblea mencionada y esto consta en el acta de asamblea extraordinaria antes citada, en la que el Sr. , secretario general de la Sección del Sindicato de

# DE ORIGEN

Trabajadores de la Industria Cinematográfica manifestó (parte medio de hoja tres del instrumento notarial correspondiente) "Que los familiares no deben hablar ni votar en defensa de la acusada" y no sólo eso sino que en dicha asamblea se pronunciaron diversas irregularidades de procedimiento como el no haberse respetado el orden del dia, que el voto de las comisiones se pusieron a favor del dictamen de la Comisión de Honor y Justicia y de que se le negó el uso de la palabra en la asamblea a la hoy quejosa, hecho lo cual se aprobó el acta.- SEGUNDO.- La junta responsable ha violado en contra de la hoy quejosa lo dispuesto por el artículo 840 fracción VI de la Ley federal del Trabajo, al dictar un laudo de consideraciones absurdas pues en el caso concreto en dicho laudo no se expusieron razones legales o de equidad apoyado en la jurisprudencia y doctrina que le haya servido de fundamento, pues ha quedado claro en el primer concepto de violación que la responsable apoyo dicho laudo en un dictamen emanado de una Comisión de Honor y Justicia que no es el órgano soberano del sindicato demandado cuando que la asamblea general si le compete tal función pero en el desarrollo de dicha asamblea del \_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_ no se cumplio con la formalidad de procedimiento a que se contrae el artículo 371 fraccion VII, inciso d), consistente en conocer las pruebas que sirvieran de base al procedimiento y de las que ofreciera la hoy quejosa, y tan es asi que a la hoy quejosa se le impidió hablar en dicha asamblea y sólo se voto por la proposición de expulsión de la Comisión de Honor y Justicia que tal parece se subrogo la soberania del órgano soberano que es la asamblea general pues en el desarrollo de la asamblea extraordinaira de de de de la asamblea sólo se concretó a pedir a los comparecientes hicieran proposiciones ya fuera para votar por el dictamen de dicha comisión o proponer otras medidas disciplinarias sin que se conocieran pruebas que sirvieran de base al procedimiento y de las que cirecieran por la hoy queissa, sino que antepuso como base de su procedimiento, unica y exclusivamente el dictamen de la comisión de honor y justicia impidiendo a la hoy quejosa ser oida en defensa y otrecer las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las imputacioner que se le hacian, os tam patente la violación de procedimiento de la responsable que mi riquiera dijo en el laudo combatido si el sindicato demandado fundamentó su procedimiento en lo dispuesto por el articulo 371 tracción VII, tracciones c), d), f), y estatutes del mismo, lo qual hubivra sido imposible con vista en las constancias procesales que dice hico en el estudio de fondo. TERCERO.- La junta responsable ha violado en perjulcio dr la hoy quejosa, lo dispuesto en el articulo 840 de la Ley Federal del Traface el que en su parte relativa dicer Artreule 84.. 🦠 les laudes deben set clares, precises y CONGRUENTES con la demanda, contestación y demas pretensiones deducadas en el juicio eportunamente. Es efecto, la t y quegosa, mediante escrito de fecha 27k de Enero de 1993, presento unte la responsable, PRUEBA SUPERVENIENTE consistente en sentencia Mo. de fecha de de mediante la cual el lungado de primera instancia penal del octavo distrito judicial del estado de Tamaulipas, absolvić a la hoy quejosa del supuesto delito de abuso de contianza que denunció la demanda Sección 🔛 del Sindicato de Trabatadores de la Industria Cinematografica y que se relaciona con la aplicación de la clausula de exclusion materia del juicio laboral a que se hace referencia en est escrito, sentencia que se declaró ejecutoria por no haberse impugnado en segunda instancia por el referido sindicato. La responsable recibio la referida prueba superveniente dictando auto de fecha 💎 Je \_\_\_\_de \_\_\_\_ en el que previamente a su acuerdo concedio vista a todos los demandados hoy terceros perjudicados a efecto de que en el término de tres dias manifestaran lo que a su derecho convinieran y no obstante que

la referida prueba superveniente fue aceptada como tal, la responsable como si no existiera ni siquiera la menciono en laudo combatido lo cual implica INCONGRUENCIA en el supuesto estudio que dice hizo de las pruebas ofrecidas por las partes y en ese sentido la junta responsable viola la disposición invocada en ese concepto de violación y la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación que a la letra dice": ...LAUDO INCONGRUENTE, si una junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el articulo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en la violación de las garantias contenidas en los articulos 14 y 16 constitucionales. Amparo Directo 3559/1971. Eduardo Cuesta Mora. 5 votos. Septima época. Vol. 37. Quinta parte, pág. 27 Amparo Directo 663/1972. Ignacio de Luna Miranda y otro. 5 votos punto séptima época, Vol. 44, quinta parte, paq. 69. Amparo Directo 663/1972. Rafael de la Rosa Alarcón. 5 votos séptima época, vol. 44 quinta parte, pág. 33. Amparo Directo 195/1973. Alberto Morales Barbosa. Unanimidad de 4 votos. Séptima época. Vol. 52. Quinta parte, pág. 33. Amparo Directo 845/1973. Benjamin Lemus Garcia. Unanimidad 4 votos séptima epoca. Vol. 55. Quinta parte, pag. 27. Jurisprudencia \_\_ (séptima época) pag. 142, 4° sala. Quinta parte, apéndice 1917- 1975 ". Es más la junta responsable ni siquiera condenó a la demandada \_\_\_\_\_\_, al pago de las prestaciones devengadas poi la hoy quejosa consistentes en el pago de vacaciones y prima vacacional que por el período del \_\_\_ al \_\_ de \_\_\_\_ de reclamo de dicha empresa, lo qual establece que dicha responsable como sistematicamente la hizo, omitió resolver sobre todos los puntos de controversia que fueron planteados por la hoy quejosa y en consecuencia, dicté un laudo ABSCLUTOBIC a favor de las demandadas, con las siquientes violaciones constitucionales y de procedimiento que le hacen nulificable de pleno derecho. CUAFTo. - La nunta responsable violo en perquicio de la hoy quejosa, lo dispuesto por los articulos 841 en relación con el 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues el Laude combatido no se dicté ni a verdad sabida y buena fe guardada resultando incongruente en su contenias, pues la hoy queresa en su demanda laboral de tesna \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de , reclami de la demandada — el despido injustificado de que la hiso objeto con recha <u>de</u> al manifestuile uno de sus administradores en el cine de ciudad , aproximadamento a las 11:30 p.m. el referido dia en que la actora entraba a realizar sus labores de taquillera, que se retirara del trabani per que se le nabla aplicado la clausula de exclusion, versión que más tarde le contirmo el Si. , Secretario General de la codemandada subsección del S.T.I.C., perc en el caso de que la referida demandada , al contestat la demanda laboral de la Loy quellea Segun su escrito de techa de de la laboral de la loy quellea Segun su escrito de techa de la logo de la l de \_\_\_\_. CONFIESA EMPRESAMENTE en el referio, escrito (nocas 4 y 1) que segure à la hoy que cesa procesamente el dia de de segun el avise que le hice el sindicat, demandad, con fecha de de , consideration of the contract pues no es posible que haya sido retirada del trabajo de que se hubiera recibido el aviso escrito del sindicato que en el caso concreto era de fecha \_\_\_ de \_\_\_\_ como expresamente lo conflesa dicha demandada y en ese tenor se transcribe la clausula sexagesima quinta del contrato colectivo de trabajo que rigen las relaciones entre sindicato y empresa que a la letra dice: "... CLAUSULA SENAGESIMA QUINTA.- El hechi de que algun trabajador o trabajadores miembros del SINTICATO al servicio de la EMPRESA al separarlos de su emplei, sin responsabilidad para ésta última, debiendo cesarlos, inmediatamente despues de haber recibido el aviso espriti del Elmaigat. " la seppio 🔃 del E.T.I.C., en su contestabló: de

demanda laboral hoja tres de su escrito de fecha de manifestó que a la empresa demandada de le dic el aviso para retirar a la hoy quejosa precisamente el de de , entonces, si la empresa demandada retiró del trabajo a la quejosa el de de , obvio es que en esa fecha no había recibido ningun aviso por escrito del Sindicato sino manifestaciones verbales para retirarla, entonces obró por cuenta propia en detrimento de lo dispuesto por la clausula que ha quedado transcrita con anterioridad, operando en consecuencia, el despido injustificado que precisó la actora en su demanda laboral. No obstante lo anterior la junta responsable omitio estudiar dicha situación, operando en consecuencia la violación a que se hace referencia en este apartado. Es indudable, que la junta responsable al dejar de observar en el laudo combatido las normas de procedimiento establecidas por la Ley Federal del Trabajo, de la Constitución Federal de la Republica, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, ha violado en contra de la hoy quejosa sus derechos consagrados por dichos ordenamientos pues es incuestionable de que el Laudo de fecha de del presente año no se fundo en razones legales o de equidad, ignorandose la verdad satida y buena fe guardada, dejandese apreciar los heches y piuebas en consequencia y por ende, dictándose un lauda incongruente con la demanda de la quejosa, contestación que a la misma dieron las demandadas y demas pretensiones deducidas en el juicio laboral que hacen nulificable de pleno derecho el laudo combatido, motivo por el cual solicita el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ante tales apreciaciones de hecho y de derecho que confiduran los agravios hechos valer en la presente demanda de garantías, a efecto de se declare insubsistente el laudo comratido por no ser justo ni equitativo pues han quedado dem stradas las series de violaciones constitucionales y de procedimiente que la hacen nullificable de pleno dereche y come consecuencia se requelva se dicte un nuevo Laude en el que se apresien de manera fusta y equifativa la acción de mi representada, las excepciones y defensas hechas valet con base y fundamento en la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, dispersolenes de carácter obligatorio para la responsable y que duran la emisico de un distamen homesto apegado a derecho" PUNTO: Es tundado el primer consepto de violacien en la parte conducente a la impugnación setre el analysis aiclad que la junta responsable efectue al dictamen rendido por la Comición de Honor y Surficed do la Socción \_\_\_, del Sindicato de Trabasacter de la Industria Cinematográfica, similares y comexos de la Rejublica Modicana, que aplica g , la empulsion de ese francisco, e fortoridad conlo previsto pór lós artionios 44 apartado é y 40 del Estaturo Sindicalir fit que por una parte, diene medic de prueblo de en suficiente para the Ever la controversia en lie termino que se contrese el el Laure terlamado, ya que so toero en el distamer elar rair por or comosoro de Homor y Custicia, se adviente que la afectaca tion intervencion y opertunidad de detensa y sin prieža en estirar,, aumori, e responsabilidad en los hechos cometra e en prejulcil del gremio sindical; es de significarse, contrariamente à la esquect p , a junta responsable, que en la diversa documental proveniente de la protocolización realizada por el Notario Pullion  $K^{\pm}$  , en electrica en , del acta de asambleo deneral extracromaria de la Subsección 1 de la sección 34, del sindicato aludia, celetrado el de de , n. contiene la declaración de la afectada reconcolendo los actos imputados, ya que esta documental se retiere específicamente a la celebración de la Asamtiea General

Extraordinaria para la aprobación del distamen de la Comisión de Honor y

Justicia que decidió imponerle a la agremiada la sanción antes referida que la junta del trabajo debió analizar en el aspecto que alega la quejosa, es decir, si esa decisión quedó aprobada por la mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato de acuerdo a lo establecido por el articulo 371 fracción VII, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo, y decidir conforme a la conciencia si la sanción impuesta fue aplicada de acuerdo a lo ordenado en el precepto legal en consulta, y en su caso, determinar congruentemente la controversia imponiendo a las partes la carga procesal que corresponda, y resolver conforme al análisis, a los motivos de prueba apartados y fincar las condenas que en su caso pudiesen prosperar.

La anterior consideración, permite llegar al convencimiento que el acto reclamado viola en perjuicio de la quejosa los principios fundamentales que regulan los articulos 641 y 641 de la Ley Federal del Trabajo y por endo, las garantias de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los articulos 14 y 16 constitucionales, per le que procede conseder el amparo y protección de la justicia federal solicitados para efecto de que la junta responsable deje insubsistente el Laudo reclamado, y dicte otic en el cual, siguiendo los lineamientos contenidos en esta ejecutoria, resuelva con plenitud de jurisdicción la controversía sometida a su a healmiente.

La conclusión a que se hace referencia immide ocuparse del estudio de los restantes conceptos de violación que se vincular con el fond del arunto puridico planteado, ya que los mismos, serán motivo del examen por la responsable en el laudo que en su oportunidad se dicte.

for expuesto y con fundamento, ademas, con apoyo en los articulos Te, TT, 7), y 192 de la Ley de Amparc, y 43 de la Ley Organica del Ecder Judicial de la Federación, se resuelve: UNIO . LA JUSTICIA DE

LA UNIÓN AMEAKA Y ERCTEUF A , contra el acto reclamado a la Cunta Especial numero de la Federal de Conciliación y Arbitrale en e. Estado de <u>con residencia en</u> que ha quedado primero de esta ejecutoria. El amparo que se conomie es para los efectos que han quedado establecidos en el ours agrando Quinto parte final de este fallo.

h filliquese como corresponde; anotese; con testimonic de la presente ter lucion, vuelvan los autos al lugar de su origes y en su opertunique archivece el expediente como asunto concluido.

A. I. tessivir el Tribunal Colegrado del ; cumanimidad de Vetes de los CC. Magistradis y analysisad de votos de 108 CV. Magistradir y y in la delaración de electric guien estimor " que el tratamiento que da surveir al sentit So la Cesteria en sumamente lazenta umer de qui familien dels enuntration of terger concepto de viblación que igualmente se refrere a una un frantorio de logio disposar en proprietare en espera de logia de la como de esperable. omiti estudiar y valorar una pruera documental sumenveccesse stresida r r la trahajadora la que a mi nulcir resulta fungula r r l. que la protession federal debió comprender tambien este aspesto". Elenas ponento on primero de los nombrados, quienes firman con el secretario de acuerale que autoriza y da fe"....

<sup>28</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raul.-Formulario del Juicio de Amparo Directo".- Editorial Sista, S. A de C.V.-Mexico, 2002.- Página 122.



Como se desprende de la lectura de la sentencia antes reproducida congrega los elementos necesarios que toda resolución de fondo debe contener, es decir, el resultando, el considerando y los puntos resolutivos aunque esta resolución a nuestro parecer a pesar de reunir los elementos citados, la realidad es que está incompleta -aun cuando resultan innecesarios los elementos faltantes- porque no se menciona en el resultando el desarrollo histórico del juicio, sobre todo si tenemos en consideración que al estudiarse en el amparo directo cuestiones de legalidad, consideramos que debe señalarse cómo empezó el juicio natural, es decir, el proceso laboral que dio origen al amparo, ya que la mayor parte de las sentencias de amparo si contienen esa parte en cuanto al resultando se refiere.

### 3.3 EXPOSICIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO

Enseguida se mostrará una sentencia en materia penal

"VIST , fata dictar sentencia el mich de ditantido numer 455 An firmivia per OBISTERAL RAVI ALCRE CANTREL, contra actir del Cuer Como del per en Materia Lena, y Limitar decercia de la Ficicia Trivial, ambor del Eistrito Federal, que mich incistir en la lider de afrecension que afirma fue librada en su contra fir la lideradació y que pretende cumplimentar la ejecutora, la qual considerar viciativia de las garantias que en su favor se consagran en los articules 14 y le de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanor; y RESULTANDES

FRIMERO.- Mediante escrito presentado el doce de septientim ultimo, el agraviado CRISTOBAL RAÚL ALONSO SANCHEZ por su propio derecho, adudió ante este Jungado de Distrito à solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos que reclama de las autoridades que señala como responsarles y que han quedado precisadas con anterioridad y que hiciera consistir en la orden de aprehensión que

afirma fue librada en su contra por la ordenadora y que pretende cumplimentar la ejecutora; así las cosas, por acuerdo de esa misma fecha, se admitió la demanda en cuestión, se solicitaron los correspondientes informes de ley y se dio la intervención que legalmente compete a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita, quien se abstuvo de formular pedimento.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Son ciertos los actos reclamados al Juez Vigesimo Octavo de Paz en Materia Penal del Distrito Federal, tal como se desprende del informe con justificación que rindiera a este Órgano de Control Constitucional, donde admite que efectivamente el quince de agosto de mil novecientos neventa y seis, en autos de la causa penal 518/96, ordenó la aprehensión del impetrante de garantías por su responsabilidad probable en la comisión del antijuridios de daño en propiedad ajena culposo; por su parte, el Director General de la Folicia Judicial del Distrito Federal, reconoció tener para su cumplimiento el mandamiento de captura emitido la judicial ordenadora en contra del inconforme, en autos de la partida 516/96 en relacion al injusto de daño en propiedad ajena culposo.

SEGUNDO.- No habrán de transcribirse los conceptos de viblación invocados que se consignan en la foja tros de este expediente principal, los que entonces se dojan aqui por reproducidos en obvio de innecesarias e inutiles repeticiones, en razon de que ni el artículo "", ni algún otro de la Ley de Amparo en vigor, señala que deban transcribirse en la sentencia, por lo que tiene aplicación en la especie el contenido de la tesis de jurisprudencia publicada en la parina 148, Tercera jarte, del informe rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la nación por su fresidente, al finalizar el año de mil novecientes estenta y cinco, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRADS."

TERCERI. Resultan a juicie del que est succrire, sustancialmente lumiadis los conseptes de viclación hechos valer pli el inschierme, en lis que se duele de violación en su perjuicie de las dariantias individuales que en favor de todo gobernado se consegian en los articulos 14 y it del lacto de la Union, y por ello denuncia la ileualidas del mandamiento de captura emitido en su contra por la responsable en autos de la causa penal 516.º4, en la que se le reprocha responsabilidad pritable en la comision del antijuridico de daño en propiedad agena cui; co.

in electr, en la especie se observa que la resolución de merito, adolecer la defida fundamentación que a todo acto de autoridad exide el attitudo 10 de la carta magna; en consecuencia y fire tales actualencias se impose estar en primer termino el centena del interio sostenido por los Tribunales Colegiados de Tributo indentifición el rotro contenido por los Tribunales Colegiados de Tributo indentifición el rotro contenido por los PERCIONES EL ESTUDIO 10 de Applicaçõe de Tributo de COLEGIA NON Y MOTIVACIÓN ES PERCIO AL ANALISTA DE 100 ARQUINTO DE COLEGIA NON ALLOS EL Semandios Del tomo VIII, telativo al mor de introdución, mayor Ejeca, del Semandio Colegia de la Federación, que a la letra fical "Cuando el acto reclamado lo constituye una ciden de aprehensio, y lo se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento, e, jurgado de amparo se encuentra oblidado a analizar en primer termino los requisitos de fundamentación y motivación, y después los de findio, de taber encontrado satisfechos aquéllos, en razón de que seria contratio a la logica, analizar los requisitos de fondo si de llegar a tenerlos por cumplidos, la falta de fundamentación y motivación seria determinate para conceder el amparo en forma total y no para efectos de que fueran subsanadas esas deficiencias de forma."

Ciertamente, de la lectura de las constancias que integran el informe con justificación rendido por el precitado Juez Vigésimo Octavo de Paz en Materia Penal, que proyectan eficacia probatoria plena conforme lo autorizan los numerales 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, por disposición expresa del último párrafo del artículo 2 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales se desprende que el quince de agosto de mil novecientos noventa y seis en autos de la causa 518/96, ordenó la aprehension del impetrante de garantias por su responsabilidad probable en la comision del antijurídico de daño en propiedad ájena culposo, que dijo se encuentra sancionado "...por los artículos 399 en relacion al 60 parrafo primero y 370 párrafo segundo del Código Penal con pena privativa de libertad..."

Ahora bien, y por cuanto este sentenciador en Materia de Amparo comparte en criterio sustentado per los Tribunales Colegiados de Circuito, que con antelación se transcribiera a textualidad, en el sentido de que deviene imperativo por cuestión de técnica examinar los requisitos consubstanciales a la fundamentación y motivación, previamente a los de fondo, en atención a que seria poco lógico analizar estos, para después arribar a que el mandato objeto de estudio adolece de fundamentación y motivación, de ahí que en primer termino deba revisarse la forma, que es lo que constituye la estructura basica del fondo ya que sin la primera no podría explicarse como pudo obtenerse una conclusión acordo a las disposiciones normativas prevista en la Ley penal aplicable.

Bajo este contexto es clare que al emitir la responsable ordenadora el mandamiento de captura que en esta via se combate, despues de transcribir en lo conducente las constancias que sirvieros para integrar la averiguación previa, enseguida y despues de citar diverso articulado reseña que la pasive sutric diverses dañes en un anmuelle de su propiedad desde el año de mil novecientos noventa y quatic, que ascendieron a la suma de des mil quinientes posos y que etre diverse mueble, un calentador, sufrié averias per la suma de ciente echenta pesos; que le anterio: se acreditaba con lo declarado por la crendida, lo expueste por peritos en la materia y todos y cada uno de los medios de prueba señalados, que en su conjunto acreditan la responsabilidad probable del amparista, per cuanto que los daños se causaron per cuipa imputable a este, para después decir que del enlace lógico y natural existente entre la verdad conocida y la que se busca "permite afirmar que la conducta desplegada por el indiciado de merito, concretiro todos y cada uno de los \*.ementos del articulo 399 del Codido Penal..."; Asimismo balo el rubro un probable responsabilidad sin mayor acilleis determini que esta quedaba demostrada "...och lor mismos elementos de prueta que se han reseñal. en (i) Nonaderando que antecedo y que en obvio de repetiniones se tiene por tog madazadna...".

lor se puede vei la resciución impudnada ad lessas la printación exidida en el pumeral it de la Carta Federal, que a su ver encoentri, condituencia y complementación con la dispuecto en el articulo 112 mil Codida de Procedimientos Penales para el Fistrit. Federal, pues resulta parente que la responsable si bien cità diverse articulad, tal cosa es insuficiente para considerar apegado a derecho su mandamiento de captura, pues no debe perderse de vista que entratandose este del mas trascendente acto de autoridad pues tiende a privar de la libertad a un gobernado, debe encontrarse revestido de las exigencias a que se contrach las enunciadas normas, y en el caso, en el apartado de elementos tipicos no se desglosan éstos no se desarrollan en su contenido, ya que nada se raccia acerca de la existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el pelício a que a sido expuesto el hien

jurídico protegido; la forma de intervención del sujeto activo o si era necesario o no acreditar la calidad de este o del agente; el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; el objeto material; los medios utilizados; las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; los elementos normativos y subjetivos especificos; y h) las demás circunstancias que la ley prevea; y si bien, menciona que el injusto fue producto de culpa, sin embargo, se abstiene de señalar cómo surge ésta, sobre todo si se toma en cuenta que en el caso concreto los daños se causaron por filtraciones hidraulicas, pero provenientes de una cañeria que en modo alguno se demostró que si era para servicio comun del edificio o particular del acusado, pues los peritajes aportados nada dicen acerca de esta particular circunstancia, ya que se limitan a mencionar el monto de los daños del inmueble y cómo se ocasionaron, pero no mencionan de conformidad con la tecnica en que son expertos a quien corresponder responsabilidad, sobre todo si se toma en consideración que ahi el activo refirió que el problema motivado por la filtración citada, se fincaba no precisamente en su origen, sino desde qué lugar en específico debian nacerse las reparaciones, dato que fue corroborado por la querellante, ya que se advierte que los dos convinieron los arreglos debian efectuarse, pero en lugar distinto donde habitaba cada uno; de iqual forma el Juez responsable se abstiene de precisar cuál es el monto real del conjunto de los daños causados, pues pericialmente solamente se acredita el sutrido por el inmueble però no por el calentador, de ahi que exista una diferencia en numerario, que desde luego se refleja en la sanción, toda ver que tarbien se imprecisa el monto del salario minimo vigente en el Distrito Federal, al que se remite el segundo parrafo del numeral 270 del Codra. Fenal para el Cistrito Federal, esto obviamente en congruencia con lo previsto en el diverse 65 ibiden.

Consequencia de lo anterior, es obvio que al resultar infringidas las disposiciones contenidas en los numerales 14 y 10 del Facto de la Unión, lo que redunda en considerar inconstitucional el mandamiento de captura emitido en contra de CRISTOBAL RAVI ALONS: SANUHET, procede entoncer procederio el amparo y protección de la Junticia tederal, como mulera de restituirlo en sus derechos; concesión que se hace extensiva a lis actor igualmento reclamados a las elecutoras por un haber sido importar por vícios propios; este, desde losa, sin rectingir el importa de la responsable para emitir nueva resciución apedada al marcio hototración, procesal y punitivo inherente.

i i l'auteriormente expuesto y con apoyo ademas en los articulos "(, "" o lo la ley de Ammaro en vidor, se RESCLIVE;

"Will. La Casticia de la Union AMPARA Y PROTESE a CRISTIPAL RAW, ALONSO (ANOME), contra autos del Juen Videsim. Ostavo a lar en Matiria lemal y libert i Jeneral de la Foliora Judicial, ambor de la Ciriet. Pederal, que a monoral de la crien de aprehención libración de monoralita el quinte e cullo de mil novecientos noventa y seis en sur la campa penal libra, por su protable responsabilidad en la comusión del intusto de la compedad Ajena cometido hajo el estado subjetivo de culpa. Notifiquese y anotese el registro.

Asi lo sentenció y firma el ciudadans Licenciado Alterto Férez Dayan, Juez Quinto de Distrito en Materia Fenal en el Distrito Feneral, ante el Secretario que autoriza y da fe. $^{29}$ 

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raul. - <u>Formulario del Juicio de Amparo Indirecto.</u>- Editorial Sista, S. A. de C. V.-Mexico, 2001. - Pagina 744.

De la anterior sentencia cabe advertir que también contiene los mismos elementos que la sentencia de amparo directo, pero que se diferencia en cuanto a su estructura con ella, lo cual vamos a puntualizar en el siguiente apartado.

## 3.4 SIMILITUDES Y DISCREPANCIAS ENTRE UNA SENTENCIA DE AMPARO UNIINSTANCAL Y UNA BIINSTANCIAL

Del bosquejo comparativo de las sentencias que se pronuncian en amparo directo e indirecto, encontramos que sus principales semejanzas son:

- En cuanto a su forma son idénticas puesto que contienen: resultando, considerando y puntos resolutivos.
- Que en el primer considerando, lo que se estudía en principio es la competencia y la fijación de la existencia de los actos reclamados.
- Antes de avocarse al fondo del amparo se examinan las causales de improcedencia que puedan actualizarse en el amparo afectando al acto reclamado y como consecuencia de ello el sobreseimiento en el juicio.
- Que procede la aplicación de los Principios de la Relatividad de los Efectos de la Sentencia de Amparo y de la Suplencia de la Queja Deficiente.

En tanto que las diferencias entre ambos tipos de sentencias son:

 En la sentencia de amparo directo se transcriben los conceptos de viclación vertidos por la parte quejosa; en

la sentencia de amparo indirecto, regularmente, no se transcriben, además de que no resulta obligatorio.

En la sentencia de amparo directo, se empezará por examinar si no se hace valer vía conceptos de violación impugnación por inconstitucionalidad de normas generales aplicadas durante el juicio origen del amparo o en la resolución reclamada; si es fundada se concederá protección federal y ya no se analizarán las demás violaciones que se invoquen en la demanda de amparo. Posteriormente, si no se impugnó la inconstitucionalidad de normas generales o habiéndose impugnado es infundada la violación alegada, procederá que se examinen violaciones de procedimiento si es que se hacen valer por la parte quejosa o en su caso, si procede que de oficio las examine el tribunal de amparo, si resultan fundadas ya sea porque la parte quejosa las haya alegado o bien, porque el tribunal de amparo las haya hecho valer de oficio concederá la protección federal y se abstendrá de analizar las violaciones de fondo; más si resultan infundadas, procederá, por tanto, tribunal colegiado de Circuito analice las viclaciones de fondo que se reclaman respecto de la resolución reclamada y determinará si procede c no la concesión de la protección federal solicitada, segun sea el caso. Mientras que en la sentencia de ampair indirecti, si se impugna la inconstitucionalidad de una norma general es acto reclamado, es evidente que la autoridad de amparo primero deberá analizar la constitucionalidad de la misma, ya sea que se haya aplicado aisladamente o bien la ley antes que su acto de aplicación que se haya sucedido en un procedimiento seguido en forma de juicio, o en un proceso judicial, pero siempre primero la lev;

si es inconstitucional procederá a conceder al protección federal y ya no analizará las demás violaciones que invoque la parte quejosa se hayan cometido en su perjuicio; a contrario sensu si resulta constitucional procederá a realizar el análisis de los actos de aplicación de la ley; mientras que si no se reclama la inconstitucionalidad de leyes la autoridad de amparo se avocará al estudio de los actos reclamados y resolverá si son inconstitucionales o no.



### EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO

En este capítulo se analizará el tema principal de este trabajo terminal que lo constituye el numerario 77 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 4.1 TEXTO

El texto integro del precepto legal que nos ocupa es el siguiente:

"ARTÍCULO 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

 I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo".

#### 4.2 INTERPRETACIÓN

Ahora bien, la interpretacion que se le da a este precepto, es la siguiente:

Con relación a la fracción I, del numeral que se analiza, la autoridad de amparo, deberá fijar en la sentencia cuál es el acto o actos que se reclaman, ello de conformidad con lo que se señale en la demanda por el quejoso, es decir,

cuáles son los actos que haya reclamado, teniendo la obligación de establecer cuáles son ciertos o cuáles no, de acuerdo a constancias de autos con el fin de determinar de sobre los que no deberá estudiar inconstitucional alegada, y sobre los cuales, en su caso lo deberá hacer, esto es, que una vez que ha verificado existencia de los actos si la autoridad advierte que existen tales actos y el quejoso no aportó prueba alguna negativa de desvirtuar la las autoridades juicio; sin embargo, sobreseerá en el responsables existen pruebas en el expediente de amparo con la finalidad de desvirtuar esa negativa tendrá la obligación apreciarlas para el efecto de tener o no por acreditada la existencia de los actos reclamados, pues es fundamental que existen para poder analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, dentro de esas probanzas, desde luego, se encontrarán las relativas a los informes con mustificación de las autoridades responsables en que admitan la existencia de los actos que se les atribuyen o bien, que se presuma su existencia, porque de acuerdo a constancias de autos no se desvirtua esa presunción, de ahí que sea fundamental que existan para que sea factible el análisis de fondo.

En segundo lugar, respecto a la fraccion II, que señala que las sentencias de amparo deben contener los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el guicto, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, realmente, es incorrecto lo dispuesto en la ley, porque sólo le obliga a la autoridad de amparo a fundamentar sus sentencias sin que le imponga el deber de motivarlas, es decir, que expongan el razonamiento lógico



jurídico que se adecue a las disposiciones legales en que se apoye, pues carece del imperativo de motivación que debe contener todo acto de autoridad previsto en el artículo 16, constitucional. Por otra parte, para que válidamente autoridad judicial de amparo dicte su sentencia en idónea, primero deberá verificar la certeza de los actos reclamados, si no existen sobreseerá con apoyo en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo; en tanto que, si son o se tienen por ciertos procederá a continuar con el dictado de su sentencia, por lo que deberá examinar si no se actualizan causales de improcedencia y en caso de que así sea sobreseerá en el juicio con apoyo en el citado precepto legal, fracción III, del mismo ordenamiento legal y con apoyo en lo que señala el diverso 73, fracción III del cuerpo de leyes en consulta. Si se actualizan causales de improcedencia no procederá ā analizar la constitucionalidad inconstitucionalidad del acto reclamado: 51 es inconstitucional en sí mismo, no tendrá que apreciar probanza ninguna y procederá, en su caso, a conceder el amparo, de no de resultar así, o sea, que no sea inconstitucional en si mismo, o sea, si su inconstitucionalidad depende de datos o pruebas que haya tenido la obligación de aportar la parte que apreciar y valorar las gnefosa, tendrá conducentes para conceder o para negar la protección federal silicitada, sin embardo, solo so requiero que citen los tundamentos legales, más no se exige la motivacion y como no hay tal exigencia pues la más de las veces, no lo motivan. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis que literalmente empresa:

SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACION LOGICA DE SUS CONSIDERANDOS. Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se

desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta incuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad<sup>30</sup>.

Amparo en revisión 1722/84. Kodak Mexicana, S.A. de C.V. 12 de febrero de 1990. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Hanz Eduardo López Muñoz.

Asimismo, tiene aplicación a lo antes argumentado, la tesis ejecutoria que a la letra indica:

ARTICULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, INTERPRETACION DEL, EN RELACION CON EL 73, ULTIMO PARRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO. El artículo 77 de la Ley de Amparo al regular los requisitos que deben contener las sentencias que se dicten en los juicios de garantías no exige que se haga mención expresa sobre la ausencia de causales de improcedencia, tampoco preceptúa que en tal documento definitorio se razone el interés jurídico en el quejoso; por otra parte, el último párrafo del artículo 73 del ordenamiento citado, si bien señala que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, no contempla que la procedencia del juicio debe ser razonada y tampoco que en la sentencia que le pone fin, se haga mención al documento en que apoyó el quejoso su interés jurídico.<sup>31</sup>

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Octava Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Página: 95

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Octava Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, Septiembre de 1992, Pagina: 239



Amparo en revisión 2684/91. Gonzalo Lara Orozco. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.

En cuanto a la fracción III, del numeral que se analiza, no amerita mayor comentario, pues se explica por sí misma.

### 4.3 APLICACIÓN

Respecto de la aplicación que tiene el dispositivo legal que da título a este capítulo, es la que nos indica el Poder Judicial de la Federación a través de jurisprudencias y ejecutorias que se transcriben enseguida:

Con relación a la fracción I, se tiene lo siguiente:

ACTOS RECLAMADOS, ESTUDIO OMISO O INDEBIDO DE LOS. CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL. Si al pronunciar sentencia en la audiencia constitucional, el juez de Distrito no estudia todos y cada uno de los actos reclamados, o bien analiza actos distintos, viola las reglas fundamentales del procedimiento del juicio de garantías establecidas en los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo, en perjuicio de las partes, dejándolas en estado de indefensión, puesto que no cumple con lo dispuesto en los citados artículos, lo que obliga a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, del cuerpo de leyes citado, para el efecto de que analice y resuelva respecto de los actos concretamente reclamados.<sup>32</sup>

FFIMEE TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Epoda:

Amparo en revisión 27/89. Virgilio Cabrera Morales. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 49/89. Eulalio Alvarez Martinez. 26 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 135/89. Candelaria Jiménez Saldaña. 16 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo VI, ParteTCC, Tesis: 561. Página 374.

Amparo en revisión 134/89. Juana Martinez Castro y otra. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 170/89. Francisco Lozada Barrientos y Josefina Cruz de Lozada. 20 de junio de 1989. Unanimidad de

votos.

En efecto. siendo los actos reclamados una parte fundamental en la sentencia de amparo para considerar contra qué se debe conceder o negar la protección federal solicitada o en su caso, sobreseer en el amparo es indispensable, como requisito de procedibilidad que si se trata indirecto, la autoridad que conozca del mismo se ocupe de los actos reclamados para que así el quejoso o recurrente esté en aptitud de expresar los agravios que le cause la sentencia impugnada. Por otra parte, no puede dejar de reconocerse que en amparo directo existe la misma obligación, aunque como ya se vio sólo constituye acto reclamado la resolución que se impugna, por ello no seria posible que el tribunal colegiado de Circuito pasara por alto el análisis del acto reclamado. lo que si puede suceder en el amparo indirecto donde se pueden reclamar no uno sino un sin número de actos.

En cuanto a la fracción II, aparece:

SENTENCIAS DE AMPARO. DEBE TENER CONGRUENCIA LA PARTE CONSIDERATIVA CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se apoyen, para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo. De ello se sigue que para determinar el alcance preciso de un fallo constitucional, cuando exista contradicción entre la parte considerativa con los puntos resolutivos,

debe atenderse a los elementos fundamentales del fallo, constituidos por los razonamientos contenidos en los considerandos. Por ello, si el juzgador federal sostuvo en la parte considerativa de la sentencia que se revisa que los conceptos de violación son infundados y vierte razonamiento en ese sentido, el punto resolutivo deberá contener la negativa del amparo, para ser congruente<sup>33</sup>.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 283/88. Sara Cortés Solís. 21 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

#### 4.4 PROBLEMÁTICA

Como se ha visto, las sentencias de amparo deben reunir los requisitos que al efecto señala el artículo 77, de la Ley de Amparo, y solamente esos. Mientras que sus efectos son los que marca el diverso 80 que por su importancia a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantia individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Ahora bien, la realidad es que la autoridad de amparo al conceder la protección federal solicitada realmente no da debido cumplimiento a lo que señala el numeral 80 de la Ley de Amparo antes reproducido, toda vez que no restituye al gobernado en el goce y disfrute de sus garantias individuales

Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis: VI.10.74 K. Página 553.



que han sido violadas, sino que, concede el amparo para efectos, que es una forma de concesión, que le otorga la razón por violaciones de forma cometidas por la autoridad responsable pero que no necesariamente le repara violaciones alegadas, por 10 que resulta un incompleto, ya que puede resultar que la autoridad responsable vuelva a pronunciar un nuevo acto y de nueva cuenta tenga la necesidad de promover otro amparo, esta vez por violaciones diferentes a las del primer amparo pero de cualquier forma otro amparo, por lo que se hace nugatoria la justicia en contra de aquél que va y promueve un amparo, ejemplos existen innumerables, como resulta ser cuando se interpone contra una orden de aprehensión o auto de formal prisión en que existe falta de motivación y se concede la protección federal para que se analicen las constancias que obran en la averiguación previa sin perjuicio de volver a dictar un auto en el mismo sentido, entonces, ¿para que sirve el amparo? si se promueve un amparo en contra de una sentencia definitiva en materia penal y no estuvo presente el Ministerio Público en la audiencia de vista o no firmó el sepretario el acta correspondiente, se concede el amparo para  $\epsilon$ l electo de que se purque esa violación y heche que sea la autoridad judicial resuelva lo que en derecho proceda y ,lo que sucede es que se deja insubsistente la sentencia reclamada y se celebra la audiencia de Vista on las termalidades de ley y se vuelve a dictar no en terminos semejantes la sentencia definitiva, sinc en identicos términos. Cuando se promueve un amparo en contra de actos de autoridad por falta de motivación y fundamentación se concede el amparo para el efecto de que funde y motive el acto, y puede de cualquier forma negar la petición al dobernado, que puede dar lugar a un nuevo amparo por parte del afectado.

cuando una sentencia Iqualmente, se promueve contra definitiva o interlocutoria en que no se le analizaron sus agravios al recurrente en el medio de impugnación promovió previo al amparo o que no se le examinaron sus pruebas, da lugar a la concesión de un amparo para efectos 1a autoridad responsable con plenitud que jurisdicción los analice y resuelva lo que proceda conforme a derecho, lo que también la mayor de las veces da lugar a un nuevo amparo. Para más claridad expondremos una serie de tesis jurisprudenciales a efecto de poder demostrar que el amparo para efectos en la mayor parte de los casos no resulta precisamente protector de las garantías del gobernado, pues la más de las ocasiones da lugar a un nuevo amparo, tal como se muestra a continuación:

ORDEN DE APREHENSION Y AUTO DE FORMAL PRISION. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE ESAS RESOLUCIONES. Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas.<sup>34</sup>

Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: P. J. 59/96, Página: 74

Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 59/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE UNA ORDEN DE DESALOJO EN FAVOR DEL OFENDIDO, NO IMPLICA LA RESTITUCIÓN MATERIAL DEL TERRENO AL RESOLUCIÓN INDICIADO, CUANDO EN LA CUMPLIMENTA DEJA SIN EFECTOS AQUÉLLA Y SE DICTA UNA NUEVA SIN ESAS DEFICIENCIAS Y EN EL MISMO SENTIDO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fundamentación y motivación de la orden de desalojo solicitada por el ofendido en términos del artículo 43 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, dentro de una averiguación previa, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos dicha orden, para que con plenitud de jurisdicción emita un nuevo acto sin esas deficiencias, en respuesta a la solicitud formal efectuada por el ofendido, que no debe dejar de resolver. Consecuentemente si en la resolución en que se deja sin efectos el acto reclamado se emite otro que tiene la misma naturaleza, sentido y finalidad o consecuencia que aquel por el que se concedió el amparo, porque también resolvió favorablemente la solicitud de la parte ofendida respecto de la restitución en el goce de sus derechos, ello impide, por razón práctica, poner en posesión de los terrenos a los indiciados quejosos y reintegrar los bienes de los mismos al lugar de donde fueron sacados. pues éstos tienen expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que procedan.35

Inconformidad 340/97. Ilka Elisa Stosius Martinen y etros. 6 de marzo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergi Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martinez.

AUDIENCIA DE VISTA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. VIOLACIÓN PROCESAL CUANDO NO CONCURRE EL DEFENSOR O EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De acuerdo con

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Mayo de 1998, Tesis: 2a, LXXV/98, Página: 588

lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, es obligación del defensor del inculpado estar presente en la audiencia de vista en la apelación; obligación que comparte con el agente del Ministerio Público. La inasistencia a la misma impide que se realice el debate entre las partes derivado de la exposición oral que realicen en su escrito de alegatos, que permita resumir las diferencias planteadas en el juicio; de tal suerte que si de las actuaciones contenidas en el expediente formado en la segunda instancia se aprecia que la audiencia de vista se celebró sin la asistencia de una de esas dos partes, resulta claro que ello constituye una infracción a las leyes que rigen el procedimiento penal que afecta las defensas del quejoso, de acuerdo con el supuesto legal estatuido en el artículo 160, fracciones II, X y XVII, de la Ley de Amparo, lo que a su vez se traduce en violación a las garantías de legalidad y debido proceso legal. <sup>36</sup>

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 713/2001. 11 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Maria Guadalupe Chávez Montiel.

Amparo directo 867/2001, 16 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretaria: Elvia Chávez Delgadillo.

Amparo directo 908/2001, 23 de enero de 2002, Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira, Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 995/2001. 20 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Rios Vázquez. Secretario: Juán Miguel García Malo.

Amparo directo 103/2002. 20 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Elvia Chaver Delgadillo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE ANALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS. VIOLA EL ARTÍCULO 237 DEL. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por tanto,

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup>Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Abril de 2002, Tesis: IV.30 1, J 48, Página: 1007

cuando una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, no estudia la totalidad de los agravios expresados, viola lo dispuesto por el artículo antes mencionado y, en vía de consecuencia las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues tal omisión deja en estado de indefensión al gobernado. Consecuentemente, lo que procede es que se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y con plenitud de jurisdicción emita otra en la que se analicen todos los argumentos propuestos.<sup>37</sup>

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1734/92. Excel Lens, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Luis Fuentes Reyes.

Amparo directo 4404/95. Afianzadora Insurgentes, S.A. 14 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Fonente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Luis Enrique Ramos Bustillos.

Amparo directo 3344/96. Héctor Javier Canue Martinez. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Fonente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Raúl García Ramos.

Amparo directo 4134/96. Americana de Fianzas, S.A. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Fonente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martinez.

Amparo directo 4684/96. Medrano y Asociados Construcciones, S.A. 13 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martinez.

AGRAVIOS EN LA APELACION. FALTA DE ESTUDIO DE LOS. Si el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado contra la sentencia condenatoria, omite estudiar los agravios del apelante, deja a éste en estado de indefensión, con violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, debe concederse el amparo para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que, con plenitud de jurisdicción, estudie los agravios planteados.

De Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 74, Febrero de 1994, Tesis: II.20, J 16, Página: 50

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Novena Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: I.4o,A. J/13. Página: 622.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 820/88. Enrique Alejandro Ortega Jiménez y otro. 13 de marzo de 1989. Unanimidad de votos, Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado. Amparo directo 530/89. Román Carlos Gómez Fernández y coags. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solis Solis. Secretario: Joel A. Sierra Palacios. Amparo directo 617/89, Delfino Fragoso Rodríguez. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solis. Secretario: Joel A. Sierra Palacios. Amparo directo 742/90. Octavio Muciño Zaragoza. 23 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios. Amparo directo 955/93. Angel Morales Diaz. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero. Tomo III, Segunda Parte-1, p. 80

Como se desprende de todas y cada una de las tesis expuestas, la concesión del amparo "para efectos" por violaciones formales cometidas por las autoridades responsables determina que puede, en su caso, volver a promoverse un amparo, no reparando realmente la violación cometida en perjuicio del gobernado, lo que a nuestro parecer es inforrecto, pues de nada sirve que se otorque la unctendion federal, si a final de quentas habra que promover otro en el que posiblemente no se tenda la razón y se nieque, para en via de mientras ya se promovieron dos ambaros, que no term de ser, de tal manera que se alimentan talsas ilusiones « n. la persona de quien pide la protección federal.

#### 4.5 PROPUESTA

El amparo para efectos ha ocasionado serios inconvenientes, ya que realmente se concede en razón de existir violaciones de forma en los actos reclamados, de ahi que satisfechos los requisitos de forma por parte de la

autoridad responsable, como hemos visto es factible después de haber promovido ese amparo y haber obtenido la protección federal solicitada, se tenga que interponer otro, ya que en forma alguna se ven razones al fondo del asunto que pudieren determinar si al quejoso desde el primer amparo le asiste la razón o no, que es lo que a nuestro juicio debiera establecerse, en aras de la economia procesal y salvaría que se pudiesen promover dos o más amparos derivados de un mismo asunto, con lo que también se excluiría el que los tribunales se cargaran de más trabajo evitando así el rezago que actualmente aqueja al Poder Judicial de la Federación. No puede pasar inadvertido que en el Poder Judicial de Federación se ha señalado mediante tesis de jurisprudencia que no es posible que la autoridad de amparo se sustituya a la autoridad responsable, de ahí que se encontraria un inconveniente en la aplicación de nuestra propuesta, ya que los tribunales de amparo rara ocasión se sustituven a la responsable, precisamente por esa tesis de jurisprudencia que no permite esa reemplazo, ya que primero habrá que ver qué es lo que dice la autoridad responsable al depurar esos vicios de forma que se han apreciado en el acto reclamado y por los cuales se concedió el amparo y posteriormente al resolver la autoridad responsable con plenitud de nurisalizaten si ndevo acto le afecta al quejoso, este promovera un nuevo emparo esta von tal ver por otros vicios de jurno o bien por vicios de fondo, pero de cualquier forma un nuevo amparo, a continuación se mostrará la tesis de jurisprudencia que no permite la sustitución de que se trata.

TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS. No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente

deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías.<sup>39</sup>

Quinta Epoca:

Amparo en revisión 1024/19. Jiménez Blanca David. 24 de septiembre de 1919. Mayoría de nueve votos.

Amparo en revisión 428/20. Arellano García María Isabel. 11 de octubre de 1920. Unanimidad de diez votos.

Amparo directo 2263/21. Samaniego Lino. 24 de febrero de 1923. Unanimidad de ocho votos.

Queja 37/23. "Trápaga y Cía.", sucs. y coag. 4 de junio de 1924. Mayoria de siete votos. Amparo en revisión 3412/25. Alvarado Julio C. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de nueve votos.

Corrobora la tesis expuesta una tesis más reciente que señala

SENTENCIAS DE AMPARO, MATERIA DE LAS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe abordar directamente y de primera intención el problema relativo a la justificación de la causa del despido, si la junta responsable omitió el examen del fondo del asunto en lo relativo, pues los tribunales de amparo no pueden sustituirse a las autoridades responsables en las funciones que les son propias, tal como se deriva del criterio establecido por este Alto Tribunal en las tesis jurisprudenciales números 173 y 222, publicadas, respectivamente, a páginas 296 y 362 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1975, bajo los títulos siguientes: "SENTENCIAS DE AMPARO." y "TRIBUNALES FEDERALES.".

Ampare directo 1568/81. Apolinar Cortes Martiner. 18 de julio de 1987. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán ericor. Fonento: Felipe López Contreras.

En atención a las tesis que se han transcrito no se permite que las autoridades de amparo se sustituyan a las autoridades responsables, sin embargo, consideramos que con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 538 Página: 353.

y que para conceder una efectiva protección federal se hace necesario el que los tribunales de la Federación dejen de conceder amparos para efectos y se avoquen al fondo del asunto, de tal forma que en caso de que se solicite un amparo en que se aleguen violaciones de forma y éstas sean fundadas se conceda la protección federal solicitada pero no para efectos, sino que el resolutor de amparo apreciando el fondo del asunto y si el asiste la razón al quejoso concederle la protección federal solicitada, de manera tal que no pueda ser factible que la autoridad responsable dicte otro acto en el que pueda volver a violar las garantías individuales del gobernado, en otras palabras, si la parte quejosa en un primer amparo que promueva, aún y cuando se determine que hay violaciones de forma, pero que por razones que ven al fondo del asunto, no le serviría al quejoso que se le otorgase la protección federal ya que la autoridad responsable resolvería desvaforablemente a sus intereses, por economía procesal el amparo debe negarse en lugar de concederse para efectos pues nada le serviria la concesión de un amparo de esa naturaleza si de cualquier forma en un amparo posterior se le negaría la protección federal solicitada, Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se reproduce:

SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS EN CASOS DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR OMISIÓN. LA AUTORIDAD DE AMPARO DEBE SUSTITUIRSE A LA RESPONSABLE EN LA APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN. CUANDO PRODUZCAN CERTEZA PLENA. Y NO PROCEDE CONCEDER AMPARO PARA EFECTOS. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo existen dos clases de efectos de las ejecutorias de amparo: a) Una en que la protección se concede limitada y concretamente para ciertos efectos; y b) En que el amparo se otorga con un efecto que no es necesario expresar, que es el aniquilamiento total y definitivo del acto reclamado. En relación al primer supuesto, el amparo se concede para efectos porque el acto reclamado es de carácter negativo, es decir, se trata de una omisión. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha establecido el criterio de que los tribunales de amparo no pueden sustituirse a las autoridades responsables en las funciones que les son propias. Ello se advierte de las tesis jurisprudenciales números 173 y 222, publicadas, respectivamente, en las páginas 296 y 362 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1975, de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO." y "TRIBUNALES FEDERALES.". La ratio legis de esa determinación estriba en que el espíritu jurídico y fin político que informó la creación del juicio de amparo tuvo como propósito crear una institución de carácter extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional y no un tribunal de instancia. De esa manera, nuestro Máximo Tribunal Federal ha dispuesto que una autoridad de amparo no puede sustituirse válidamente a la responsable en la apreciación de los elementos de convicción, en virtud de que carece de plenitud de jurisdicción y porque el examen que realiza de los actos reclamados está constreñido a verificar si éstos se conforman a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. Por lo tanto, de comprobarse que la autoridad incurrió en una omisión, el amparo debe concederse para el efecto de que la subsane, excepto cuando se advierta alteración de los hechos o que se vulneran las leyes que regulan el valor de las pruebas o las reglas fundamentales de la lógica, pues en este caso se trata en realidad de una transgresión al derecho positivo. Así se advierte de la jurisprudencia número 271, publicada en la página 152, Tomo II, Parte SCJN, Apéndice de 1995, y de la jurisprudencia número 419 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 279, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, de rubros: "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO." y "PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS.", respectivamente. De lo anterior se infiere que si la autoridad responsable omite apreciar algún medio de convicción, el tribunal constitucional no puede sustituirse a la actividad jurisdiccional de dicha autoridad, de manera que en este caso debe otorgar el amparo para efectos. No obstante, puede realizar el estudio de las pruebas o los hechos a través del análisis que sobre los mismos efectúa la propia responsable y de resultar inconstitucional, debe corregir la falta en que se incurrió y otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal de modo liso y llano. Por tanto, si la autoridad responsable cometió violaciones procesales, porque omitió analizar agravios y pruebas, tales violaciones darían lugar a la concesión del amparo para el efecto de que las referidas omisiones fueran reparadas por la autoridad de instancia y tendría como consecuencia que se ocupara nuevamente de los agravios y pruebas omitidas. Al subsanar esa omisión, tendría que llegar a la misma conclusión que con toda claridad advirtió el tribunal constitucional si abordara directamente el estudio de esa omisión. Ello es motivo para que este Tercer Tribunal se aparte del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias transcritas, lo anterior con

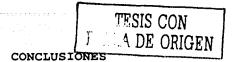
fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho. En efecto, este tribunal considera que si del estudio de un concepto de violación que se hace en un juicio de amparo, se advierte fundado debido a una omisión de la autoridad responsable, y por razones que ven al fondo del asunto, se advierte que la conclusión a la que debe llegar dicha autoridad es notoria o manifiesta, porque no deba aplicar determinada ley o por tener que aplicar la debida, por no aplicar la jurisprudencia o por no otorgar determinado valor que la ley concede a una prueba por otorgarle un alcance distinto, en aras del principio de economía procesal, la autoridad de amparo debe sustituirse a la responsable en la apreciación de los elementos de convicción, reparar la violación y conceder al quejoso el amparo liso y llano, en lugar de concederlo para efectos, puesto que, de lo contrario, la autoridad federal, por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, por el propio quejoso en caso de que la Sala no actuara en ese sentido manifiesto, tendría que resolver el asunto favorablemente a sus intereses y si su contraparte promoviera, tendría que negarle la protección constitucional. De ahí que no hay razón para esperar una nueva ocasión para conceder un amparo liso y llano, y no para efectos, ante lo manifiesto del sentido que debe regir la actuación de la autoridad al reparar la omisión que es violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Perez.

Acorde a lo anterior, resulta necesario que se modifique la loy de Amparo en el precepto que se estudia para el efecto de que le adicione un párrafo en el que se determine la prohibición de que los tribunales de la Federación en la sentencia puedan conceder un amparo para efectos, con lo que se estima se lograría una real y efectiva administración de fusticia otorgando amparos de primera y con la seguridad de

que en caso de que se le concediera el amparo a una persona la autoridad responsable ya no volvería a dictar un acto de molestia en su contra.

Se exceptúa de nuestra propuesta aquellos casos en que existan violaciones de procedimiento que den como consecuencia que se reponga el procedimiento en el juicio natural o procedimiento seguido en forma de juicio en atención a que no se podría determinar si le asiste o no la razón al quejoso en cuanto al fondo del asunto.



PRIMERA.- La sentencia, es el acto culminatorio de una serie de eventos procedimentales que constituyen la actividad jurisdiccional donde se resuelve el fondo del asunto sobre la cuestión principal debatida.

SEGUNDA.- Es incorrecto lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, porque sólo le obliga a la autoridad de amparo a fundamentar sus sentencias sin que le imponga el deber de motivarlas, es decir, que expongan el razonamiento lógico jurídico que se adecue a las disposiciones legales en que se apoye, pues carece del imperativo de motivación que debe contener todo acto de autoridad previsto en el artículo 16, constitucional.

TERCERA.— El amparo para efectos es una forma de concesión, que le otorga la razón por violaciones de forma cometidas por la autoridad responsable pero que no necesariamente le repara en las violaciones alegadas, por lo que resulta un amparo incompleto, ya que puede resultar que la autoridad tesponsable vuelva a pronunciar un nuevo acto y de nueva quenta tenga la necesidad de promover otro amparo, esta ven la violaciones diferentes a las del primer amparo pero de cualquier forma otro amparo, por lo que se hace nugatoria la justicia en contra de aquél que va y solicita la proteccion de la Justicia de la Unión.

CUARTA. - Para considerar contra qué actos se debe conceder o negar la protección federal solicitada o en su caso,

sobreseer en el amparo es indispensable, como requisito de procedibilidad que si se trata de amparo indirecto, la autoridad que conozca del mismo se ocupe de los actos reclamados para que así el quejoso o recurrente esté en aptitud de expresar los agravios que le cause la sentencia impugnada. En tanto, que en amparo directo existe la misma obligación, pero sólo constituye acto reclamado la resolución que se impugna, por ello no es posible que el tribunal colegiado de Circuito pase por alto el análisis del acto reclamado, lo que si puede suceder en el amparo indirecto donde se pueden reclamar no uno sino un sin número de actos.

QUINTA.- El amparo para efectos ocasiona serios inconvenientes, ya que realmente se concede en razón de existir violaciones de forma en los actos reclamados, de ahi que satisfechos los requisitos de forma por parte de la autoridad responsable, es factible que después de haber promovido ese amparo y haber obtenido la protección federal solicitada, se tenga que interponer otro.

SEXTA.- Para que la concesión del amparo sea efectiva se hace necesario el que los tribunales de la Federación dejen de conceder amparos para efectos y se aveguen al fondo del asunto, de tal forma que en caso de que se solicite un ampare en que se aleguen violaciones de forma y estas sean fundadas se conceda la protección federal solicitada pero no para efectos, sino que el resolutor de amparo apreciando el fondo del asunto, si el asiste la razón al quejoso concederle la protección federal solicitada, de manera tal que no pueda ser factible que la autoridad responsable dicte otro acto en el que pueda volver a violar las garantías individuales del

gobernado; mientras que si no le asiste la razón en cuanto al fondo deberá negarle la protección federal solicitada aún y cuando se determine que hay violaciones de forma, pero que por razones que ven al fondo del asunto, no le serviría al quejoso que se le otorgase la protección federal ya que la autoridad responsable resolvería desvaforablemente a sus intereses, por lo que por economia procesal el amparo se negaría en lugar de concederse para efectos pues de nada le serviría la concesión de un amparo de esa naturaleza si de cualquier forma en un amparo posterior no obtendría el amparo solicitado.

SÉPTIMA.- Se exceptúa de la propuesta aquellos casos en que existan violaciones de procedimiento que den como consecuencia que se reponga el procedimiento en el juicio natural o procedimiento seguido en forma de juicio en atención a que no se podría determinar si le asiste o no la racon al quejoso en cuanto al fondo del asunto.

OCTAVA. - Debe modificarse la Ley de Amparo en el precepto que se estudia para el efecto de que le adicione un parrafo en el que se determine la prohibición de que los tribunales de la Federación en la sentencia puedan conceder un amparo para efectos, con lo que se lograria una real y efectiva administración de justicia otorgando amparos de primera y con la seguridad de que en caso de que se le concediera el amparo

a una persona la autoridad responsable ya no volvería a dictar un acto de molestia en su contra.

NOVENA. - El artículo 77, de la Ley de Amparo debe quedar redactado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

El tribunal de amparo no podrá conceder el amparo para efectos, ni dejar en plenitud de jurisdicción a ninguna autoridad para que resuelva lo que proceda. Salvo cuando se conceda el amparo por una violación procesal que haya habido en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio que de lugar a la reposición del mismo."

### BIBLIOGRAFÍA

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ALCALA-ZAMORA, Niceto.- Cuestiones de Terminología Procesal. - U.N.A.M.-México, 1972. ARELLANO GARCÍA, Carlos.- El Juicio de Amparo.-Editorial Porrúa, S.A.-México, 1982. ARELLANO GARCÍA, Carlos.-Obra citada.- 3º edición.-Editorial Porrúa, S. A.- México, 1997. BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- El Juicio de Amparo.- 35ª edición.- Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1999. .- Obra citada.-32ª edición.-Editorial Porrúa, S. A. -México, 1995. CASTRO, Juventino V .- Garantías y Amparo .- 8ª edición .-Editorial Porrúa, S. A.- México, 1994. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. - Formulario del Juicio de Amparo Indirecto. - Editorial Sista, S. A. de C. V. - México, 2001. .- Juicio de Amparo.- 2ª edición.-Oxford University Press México, S. A. de C. V.-México, 1999. Obra citada.- 3ª edición.-Oxford University Press México, S. A de C. V. México, .-Formulario del Juicio de Amparo Directo". - Editorial Sista, S. A de C.V. - México, 2001. COUTURE, Eduardo J.- Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil en Estudios de Derecho Procesal en henor de Hugo Alsina, Editorial Ediar. - Buenes Aires. - 1946. fádina 277. LIEZ QUINTANA, Juan Antonio.-181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo. - Editorial Fac, J. A. De C. V.- México, 1999. ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo., Juicio de Amparo., Oxford University Press México, México, 2000. HERNANDEZ, Octavio A .- Curso de Amparo .- 2ª edición .-Editorial Porrúa, S. A.-México, 1983. RABASA, Emilio.-El artículo 14y el Constitucional.-6ª edición.-Editorial Porrúa, S. A.-Mémico, 1993.

VELASCO FELIX. Guillermo en <u>Manual del Juicio de Amparo</u>.-2ª. Edición.- Editorial Themis.-México, 1999.

VERGARA TEJADA, José Moisés.- <u>Práctica Forense en Materia de Amparo</u>.- 5ª reimpresión.- Ángel Editor.- México, 2002.



### LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857., 132ª edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 2000.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación., Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2000.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge., <u>Nueva</u> <u>Legislación de Amparo Reformada</u>., 74º edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 2001.

